

ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS



OEA/Ser.L/V/III.27
doc. 10
25 de enero de 1993
Original: Español

INFORME ANUAL
DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

1992

SECRETARIA GENERAL
ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS
WASHINGTON, D.C. 20006

1993

INDICE

Página

I. ORIGEN, ESTRUCTURA Y COMPETENCIA DE LA CORTE

A.	Creación de la Corte.....	5
B.	Organización de la Corte.....	5
C.	Composición de la Corte.....	6
D.	Competencia de la Corte.....	6
	1. La competencia contenciosa de la Corte.....	7
	2. La competencia consultiva de la Corte.....	8
	3. Reconocimiento de la competencia de la Corte.....	8
E.	Presupuesto.....	8
F.	Relaciones con otros organismos regionales de la misma índole.....	9

II. ACTIVIDADES DE LA CORTE

A.	XXV período ordinario de sesiones de la Corte.....	9
B.	Sometimiento a la jurisdicción de la Corte del caso Cayara.....	9
C.	Presentación del informe de labores de la Corte a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la OEA en Washington, D.C.	10
D.	Presentación a la Corte de la solicitud de Opinión Consultiva OC-13.....	10
E.	XXII período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA	11
F.	Reunión con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	11
G.	XXVI período ordinario de sesiones de la Corte.....	12
H.	XII período extraordinario de sesiones de la Corte.....	13
I.	Adhesión de Brasil a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	14
J.	Consideraciones sobre la posible reforma de la Convención Americana sobre Derechos Humanos	14
K.	Solicitudes de medidas provisionales hecha por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	14
L.	Sometimiento a la jurisdicción de la Corte del caso Caballero Delgado y Santana.....	14
M.	Sesiones de la Comisión Permanente.....	15

ANEXOS

		Página
I.	Sometimiento a la jurisdicción de la Corte del caso Cayara.....	17
II.	Solicitud de Opinión Consultiva OC-13.....	57
III.	Resolución de la Corte de 29 de junio de 1992 en el caso Neira Alegría y otros.....	59
IV.	Resolución de la Corte de 30 de junio de 1992 en el caso Neira Alegría y otros.....	75
V.	Resolución de la Corte de 3 de julio de 1992 en el caso Neira Alegría y otros.....	79
VI.	Resolución de la Corte de 7 de julio de 1992 en el caso Gangaram Panday.....	93
VII.	Resolución de 7 de julio de 1992 en el caso Aloboetoe y otros.....	95
VIII.	Consideraciones sobre la posible reforma de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	97
IX.	Resolución del Presidente de la Corte de 14 de diciembre de 1992 (caso Chipoco).....	101
X.	Resolución del Presidente de la Corte de 14 de diciembre de 1992 (caso Penales Peruanos).....	105
XI.	Sometimiento a la jurisdicción de la Corte del caso Caballero Delgado y Santana.....	111
XII.	Estado de Ratificaciones y Adhesiones:	
	Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	147
1.	Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.....	148
2.	Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte.....	149

I. ORIGEN, ESTRUCTURA Y COMPETENCIA DE LA CORTE

A. Creación de la Corte

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte") fue establecida como consecuencia de haber entrado en vigor, el 18 de julio de 1978, la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana"), al ser depositado el undécimo instrumento de ratificación por un Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos (en adelante "la OEA" o "la Organización"). La Convención fue adoptada en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, celebrada del 7 al 22 noviembre de 1969 en San José, Costa Rica.

Los dos órganos de protección de los derechos humanos previstos por el artículo 33 del Pacto de San José de Costa Rica son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") y la Corte. Tienen como función el asegurar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Convención.

B. Organización de la Corte

El Estatuto de la Corte (en adelante "el Estatuto") dispone que ésta es una institución judicial autónoma que tiene su sede en San José, Costa Rica, cuyo propósito es el de aplicar e interpretar la Convención.

La Corte está integrada por siete jueces que son nacionales de los Estados Miembros de la OEA. Actúan a título personal y son elegidos "*entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos*" (artículo 52 de la Convención).

Conforme al artículo 8 del Estatuto, el Secretario General de la OEA solicita a los Estados Partes en la Convención que presenten una lista con los nombres de sus candidatos para jueces de la Corte. De acuerdo con el artículo 53.2 de la Convención, cada Estado Parte puede proponer hasta tres candidatos.

Los jueces son elegidos por los Estados Partes en la Convención para cumplir un mandato de seis años. La elección se lleva a cabo en la Asamblea General de la OEA, se realiza en secreto y se requiere una mayoría absoluta de votos para ser elegido. Los jueces siguen conociendo de los casos a que ya se hubieren abocado y que se encuentren en estado de sentencia (artículo 54.3 de la Convención). La elección se hará, en lo posible, durante el período de sesiones de la Asamblea General de la OEA inmediatamente anterior a la expiración del mandato de los jueces salientes. Las vacantes en la Corte causadas por muerte, incapacidad permanente, renuncia o remoción serán llenadas, en lo posible, en el próximo período de sesiones de la Asamblea General de la OEA (artículo 6.1 y 6.2 del Estatuto).

Si fuere necesario para preservar el quórum de la Corte, los Estados Partes en la Convención podrán nombrar uno o más jueces interinos (artículo 6.3 del Estatuto).

Si uno de los jueces llamados a conocer un caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados que sean partes en ese caso, otro Estado Parte podrá designar a una persona para que integre la Corte en calidad de juez *ad hoc*. Si ninguno de los jueces fuera de la nacionalidad de los Estados Partes en el mismo, cada uno de éstos podrá designar un juez *ad hoc* (artículo 10 del Estatuto).

Los Estados son representados en los procesos ante la Corte por los agentes que designen de acuerdo con el artículo 21 del Reglamento de la Corte ((en adelante "el Reglamento"), aprobado en el mes de enero de 1991, el que entró en vigor el 1 de agosto de ese año y que se aplica sólo a los casos que se sometan a la Corte con posterioridad a esa fecha).

Los jueces están a la disposición de la Corte y conforme a su Reglamento celebran dos períodos ordinarios de sesiones al año, aunque también es posible celebrar sesiones extraordinarias, siempre y cuando éstas sean convocadas por el Presidente de la Corte o a solicitud de la mayoría de los jueces. Aunque no hay requisito de residencia para los jueces en la sede de la Corte, el Presidente presta permanentemente sus servicios (artículo 16 del Estatuto y artículos 11 y 12 del Reglamento).

El Presidente y el Vicepresidente son elegidos por los jueces para un mandato de dos años y pueden ser reelegidos (artículo 12 del Estatuto).

Existe una Comisión Permanente de la Corte (en adelante "la Comisión Permanente") constituida por el Presidente, el Vicepresidente y un tercer juez nombrado por el Presidente. Este podrá designar para casos específicos o en forma permanente un cuarto juez. La Corte puede nombrar, además, otras comisiones para tratar temas específicos (artículo 6 del Reglamento).

La Secretaría de la Corte funciona bajo la dirección del Secretario, quien es elegido por la Corte.

C. Composición de la Corte

La composición de la Corte al 31 de diciembre de 1992 *, fecha hasta la cual cubre este informe, fue la siguiente en orden de precedencia:

Héctor Fix-Zamudio (México), Presidente
Sonia Picado Sotela (Costa Rica), Vicepresidente
Rafael Nieto Navia (Colombia)
Alejandro Montiel Argüello (Nicaragua)
Máximo Pacheco Gómez (Chile)
Hernán Salgado Pesantes (Ecuador)
Asdrúbal Aguiar-Aranguren (Venezuela)

* El doctor Asdrúbal Aguiar-Aranguren fue elegido juez por los Estados Partes en la Convención durante el XXII Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, en reemplazo del Juez Orlando Tovar Tamayo (Venezuela), quien falleció el 21 de noviembre de 1991 siendo Vicepresidente.

El Secretario de la Corte es Manuel E. Ventura Robles y la Secretaria adjunta Ana María Reina.

D. Competencia de la Corte

De acuerdo con la Convención, la Corte ejerce funciones jurisdiccional y consultiva. La primera se refiere a la resolución de casos en que se ha alegado que uno de los Estados Partes ha violado la Convención. La segunda a la facultad que tienen los Estados Miembros de la Organización de consultar a la Corte acerca

de la interpretación de la Convención o "*de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos*". También podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos de la OEA señalados en la Carta de ésta.

1. La competencia contenciosa de la Corte

El artículo 62 de la Convención, que establece la competencia contenciosa de la Corte, dice lo siguiente:

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados Miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

Como los Estados Partes pueden aceptar la competencia de la Corte en cualquier momento, es posible invitar a un Estado a hacerlo para un caso concreto.

De acuerdo con el artículo 61.1 de la Convención "*[s]ólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte*".

El artículo 63.1 de la Convención incluye la siguiente disposición concerniente a los fallos de la Corte:

Quando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

El inciso 2 del artículo 68 dispone que la parte "*del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado*".

El artículo 63.2 señala que:

En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

El fallo emitido por la Corte es "*definitivo e inapelable*". Sin embargo, "*en caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo*" (artículo 67). Los Estados Partes "*se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes*" (artículo 68).

El incumplimiento de los fallos de la Corte debe ser considerado por la Asamblea General de la Organización. La Corte somete un informe sobre su labor en cada período ordinario de sesiones de la Asamblea, en el cual "*[d]e manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos*" (artículo 65).

2. La competencia consultiva de la Corte

El artículo 64 de la Convención dispone lo relativo a la función consultiva de la Corte. Este artículo dice textualmente:

1. Los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado Miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

Cabe destacar que el derecho de solicitar una opinión consultiva no se limita a los Estados Partes en la Convención; todo Estado Miembro de la OEA tiene capacidad de solicitarla.

La competencia consultiva de la Corte fortalece la capacidad de la Organización para resolver los asuntos que surjan por la aplicación de la Convención, ya que permite a los órganos de la OEA consultar a la Corte cuando se presenten dudas relacionadas con su interpretación.

3. Reconocimiento de la competencia de la Corte

Catorce Estados Partes han reconocido la competencia contenciosa de la Corte. Ellos son: Costa Rica, Perú, Venezuela, Honduras, Ecuador, Argentina, Uruguay, Colombia, Guatemala, Suriname, Panamá, Chile, Nicaragua y Trinidad y Tobago.

El estado de ratificaciones y adhesiones de la Convención se encuentra al final de este informe (anexo XII).

E. Presupuesto

La presentación del presupuesto de la Corte está regulada por el artículo 72 de la Convención que dispone que "*la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la*

Asamblea General, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones". De acuerdo con el artículo 26 de su Estatuto, la Corte administra su propio presupuesto.

F. Relaciones con otros organismos regionales de la misma índole

La Corte está ligada por estrechos lazos institucionales con el otro órgano contemplado por la Convención, la Comisión. Estos lazos se han fortalecido por una serie de reuniones de sus miembros. La Corte mantiene también estrechas relaciones con el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, creado mediante convenio suscrito por el Gobierno de Costa Rica y la Corte, que entró en vigor el 17 de noviembre de 1980. El Instituto es una entidad internacional autónoma, de naturaleza académica, dedicada a la educación, investigación y promoción de los derechos humanos con un enfoque interdisciplinario y global. Además, la Corte celebra reuniones de trabajo con la Corte Europea de Derechos Humanos, que fue establecida por el Consejo de Europa y que ejerce funciones dentro del marco de esa organización comparables a las de la Corte.

II. ACTIVIDADES DE LA CORTE

A. XXV Período Ordinario de Sesiones

La Corte celebró en su sede en San José, Costa Rica, el XXV Período Ordinario de Sesiones del 13 al 15 de enero de 1992. Estuvieron presentes los jueces: Héctor Fix-Zamudio, Presidente (México); Sonia Picado Sotela, Vicepresidente (Costa Rica); Rafael Nieto Navia (Colombia); Alejandro Montiel Argüello (Nicaragua) y Hernán Salgado Pesantes (Ecuador). Estuvieron, además, presentes Manuel E. Ventura Robles, Secretario y Ana María Reina, Secretaria adjunta.

En esta sesión se juramentaron y tomaron posesión de sus cargos dos de los tres nuevos jueces de la Corte: Alejandro Montiel Argüello y Hernán Salgado Pesantes.

Durante la sesión el Tribunal consideró y aprobó su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA correspondiente al año 1991, la que se llevó a cabo en Nassau, Bahamas, a partir del lunes 18 de mayo de 1992; escuchó el informe de labores de la Directora Ejecutiva del Instituto Interamericano de Derechos Humanos y analizó asuntos administrativos y presupuestarios.

B. Sometimiento a la Jurisdicción de la Corte del caso Cayara

El 14 de febrero de 1992 la Comisión Interamericana sometió a consideración de la Corte, de acuerdo con lo que establece el artículo 61 de la Convención Americana, los casos acumulados 10.264, 10.206 y 10.276, los que se originaron en los hechos que ocurrieron a partir del 14 de mayo de 1988 en el Distrito de Cayara, Provincia de Víctor Fajardo, Departamento de Ayacucho, República del Perú.

De acuerdo con la demanda introducida por la Comisión, el Gobierno del Perú sería responsable por presuntas violaciones a varios artículos de la Convención Americana (anexo I).

La Comisión designó como sus delegados en este caso a su Presidente, doctor Marco Tulio Bruni Celli y a su Secretaria ejecutiva, doctora Edith Márquez Rodríguez. Posteriormente el doctor Bruni Celli fue sustituido por el profesor W. Michael Reisman. El Gobierno del Perú designó como su agente al abogado Alonso Esquivel Cornejo y como Juez *ad hoc* al doctor Manuel Aguirre Roca.

C. Presentación del Informe de Labores de la Corte a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la OEA en Washington, D.C.

Del 10 al 12 de marzo de 1992 el Presidente, la Vicepresidente y el Secretario de la Corte presentaron a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la Organización el Informe Anual de Labores correspondiente al año 1991 en Washington, D.C. El Presidente en su intervención ante esa Comisión informó sobre las labores realizadas por el Tribunal durante el período que abarca el informe, enfatizó la necesidad de dotar de recursos económicos suficientes a la Corte para que pueda cumplir a cabalidad con sus funciones.

El Consejo Permanente, basado en el Informe Anual de la Corte presentado ante la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, remitió a la Asamblea General el siguiente proyecto de resolución:

1. Tomar nota del informe anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
2. Acoger y transmitir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos las observaciones y recomendaciones que el Consejo Permanente de la Organización hizo al informe anual.
3. Exhortar a los Estados miembros de la OEA, que aún no lo hayan hecho, a que ratifiquen o se adhieran a la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", así como a la aceptación de competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
4. Asignar a la Corte el apoyo financiero y funcional necesario para que continúe cumpliendo con las altas funciones que le confiere la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
5. Expresar su reconocimiento a la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la labor desarrollada en el período que comprende este informe, e instarla a que continúe con su importante función.

El Presidente fue recibido por el Secretario General de la OEA con quien conversó sobre puntos concretos relativos a la Corte. Fue recibido también por la Comisión de Asuntos Administrativos y Presupuestarios de la OEA, a cuyo Presidente se había solicitado un incremento presupuestario indispensable para continuar las labores actuales de la Corte. Esta Comisión escuchó los puntos de vista del Presidente de la Corte y la petición fue atendida por la Asamblea General celebrada en Nassau, Bahamas, en el mes de mayo.

D. Presentación a la Corte de la Solicitud de Opinión Consultiva OC-13

El 7 de mayo de 1992 los gobiernos de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay presentaron una solicitud de opinión consultiva para que la Corte interprete los artículos 41, 42, 44, 46,

47, 50 y 51 de la Convención, en relación con la situación y las circunstancias concretas que en ella se expresan. A esta opinión consultiva se le dio el trámite reglamentario y el Presidente fijó el 16 de noviembre de 1992 como fecha límite de tiempo para presentar observaciones y documentos relevantes sobre la misma. Asimismo, de acuerdo con el artículo 54.4 del Reglamento, el Presidente señaló el 1 de febrero de 1993 como fecha para celebrar una audiencia pública sobre la solicitud presentada (anexo II).

E. XXII Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA

La Corte estuvo representada en el XXII Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA por la Comisión Permanente de la Corte compuesta por su Presidente, Juez Héctor Fix-Zamudio, y por los jueces Sonia Picado Sotela (Vicepresidente) y Rafael Nieto Navia. También estuvo presente el Secretario, Manuel E. Ventura Robles. Dicha Asamblea General se llevó a cabo en Nassau, Bahamas, del 18 al 23 de mayo de 1992.

La Asamblea General, una vez conocido el Informe Anual de Labores de la Corte aprobó la siguiente resolución:

1. Tomar nota del informe anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
2. Acoger y transmitir a la Corte las observaciones y recomendaciones que el Consejo Permanente de la Organización hizo al informe anual.
3. Exhortar a los Estados miembros de la OEA que aún no lo hayan hecho a que ratifiquen o adhieran a la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", así como a que reconozcan la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
4. Asignar a la Corte el apoyo financiero adicional y funcional necesario, hasta por la cantidad de US\$70.000, para que continúe cumpliendo con las altas funciones que le confiere la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
5. Expresar su reconocimiento a la Corte por la labor desarrollada en el período que comprende este informe, e instarla a que continúe con su importante función.

El Presidente de la Corte agradeció el aumento de presupuesto y el apoyo general que se le brindó a la Corte.

- Elección de un nuevo Juez

En el XXII Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, los Estados Partes en la Convención Americana eligieron como Juez de la Corte al doctor Asdrúbal Aguiar-Aranguren (Venezuela). El Juez Aguiar-Aranguren completará el período del Juez Orlando Tovar Tamayo, quien falleció el 21 de noviembre de 1991. Finalizará su mandato el 31 de diciembre de 1994.

F. Reunión con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Durante el XXII Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, la delegación de la Corte ante dicha Asamblea dedicó el día 22 de mayo para reunirse con el Presidente de la Comisión, doctor Marco Tulio Bruni Celli; el Segundo Vicepresidente, profesor W. Michael Reisman; la Secretaria ejecutiva, doctora Edith Márquez y otros funcionarios de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión.

En esta reunión se tomaron diversos acuerdos en beneficio del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, los que están siendo implementados.

G. XXVI Período Ordinario de Sesiones

La Corte celebró su XXVI Período Ordinario de Sesiones del 22 de junio al 9 de julio de 1992 en su sede.

En esta sesión se juramentaron y tomaron posesión de sus cargos los jueces Máximo Pacheco Gómez (Chile) y Asdrúbal Aguiar-Aranguren (Venezuela). Ellos, junto con Héctor Fix-Zamudio, Presidente (México); Sonia Picado Sotela, Vicepresidente (Costa Rica); Rafael Nieto Navia (Colombia); Alejandro Montiel Argüello (Nicaragua) y Hernán Salgado Pesantes (Ecuador) integraron el Tribunal durante este período de sesiones. Estuvieron también presentes Manuel E. Ventura Robles, Secretario y Ana María Reina, Secretaria adjunta.

Durante esta sesión el Tribunal consideró los casos Neira Alegría y otros contra el Perú, Cayara contra el Perú y Gangaram Panday contra Suriname. Para estos efectos participaron en las sesiones de la Corte los jueces *ad hoc* designados por Perú y Suriname, Jorge E. Orihuela Iberico (caso Neira Alegría y otros), Manuel Aguirre Roca (caso Cayara), quien se juramentó en esta sesión, y Antônio A. Cançado Trindade (caso Gangaram Panday). También se inició la consideración de la Opinión Consultiva OC-13.

El 24 de junio, la Corte celebró una audiencia pública sobre las excepciones preliminares interpuestas por el Gobierno del Perú en el caso Cayara. El Tribunal, con posterioridad, teniendo en consideración las pruebas y los alegatos escritos y orales presentados por las partes dictará sentencia sobre excepciones preliminares.

En el caso Neira Alegría y otros, la Corte con la integración antes dicha y el Juez *ad hoc*, Jorge E. Orihuela Iberico, dictó el 29 de junio de 1992 una resolución en la que se resolvió lo siguiente (anexo III):

Continuar la consideración del caso Neira Alegría y otros, salvo en lo relacionado con los recursos interpuestos por el agente del Gobierno contra la sentencia del 11 de diciembre de 1991, los cuales serán resueltos por la Corte con la integración que tenía al dictarse dicha sentencia.

Si bien dicha resolución fue aprobada por unanimidad emitieron opinión disidente el Juez Nieto Navia y opiniones individuales los jueces Montiel Argüello y Orihuela Iberico.

El 30 de junio, el Tribunal celebró otra audiencia sobre tacha de testigos en el caso Neira Alegría y otros y dictó una resolución y de conformidad con el artículo 37 de su Reglamento, resolvió rechazarlas y se reservó el derecho de valorar las declaraciones que esas personas oportunamente pudieran dar (anexo IV).

El 1 de julio de 1992 la Corte dictó una resolución en relación con el momento y oportunidad de la presentación de prueba pericial ofrecida por la Comisión para el caso Neira Alegría y otros.

Los días 8 y 9 de julio se celebró en la sede del Tribunal una audiencia pública sobre tacha de testigos y expertos y recepción de testimonios sobre el fondo para el caso Gangaram Panday. El agente del Gobierno de Suriname retiró las tachas que había interpuesto y por esa razón se recibieron las declaraciones de los testigos ofrecidos por la Comisión.

La Corte decidió que el XXVII Período Ordinario de Sesiones se celebraría del 25 de enero al 5 de febrero de 1993 en la sede de la Corte.

H. XII Período Extraordinario de Sesiones

La Corte celebró su XII Período Extraordinario de Sesiones del 29 de junio al 7 de julio de 1992 en su sede.

La composición de la Corte para la sesión extraordinaria fue la siguiente: Héctor Fix-Zamudio, Presidente (México); Sonia Picado Sotela, Vicepresidente (Costa Rica); Thomas Buergenthal (Estados Unidos de América); Rafael Nieto Navia (Colombia); Julio A. Barberis (Argentina) y Asdrúbal Aguiar-Aranguren (Venezuela). Estuvieron también presentes Manuel E. Ventura Robles, Secretario y Ana María Reina, Secretaria adjunta.

Durante este período de sesiones participaron también en las reuniones de la Corte los jueces *ad hoc* designados por Perú y Suriname, Jorge E. Orihuela Iberico (caso Neira Alegría y otros) y Antônio A. Cançado Trindade (casos Gangaram Panday y Aloeboetoe y otros).

Durante este período extraordinario el Tribunal se dedicó a considerar el caso Neira Alegría y otros contra el Perú, en cuanto a los recursos de revisión e interpretación de la sentencia de excepciones preliminares dictada por la Corte con esta composición y los casos Aloeboetoe y otros y Gangaram Panday contra Suriname.

Se celebró el 1 de julio una audiencia pública sobre los recursos de revisión e interpretación de la sentencia de excepciones preliminares del caso Neira Alegría y otros. El agente del Gobierno del Perú presentó, momentos antes de que se iniciara esta audiencia, un escrito por medio del cual desistió del recurso de revisión planteado. El 3 de julio la Corte, por cinco votos contra uno, dictó una resolución en la cual resolvió lo siguiente (anexo V):

1. Toma nota del desistimiento del Gobierno de su solicitud de revisión de sentencia y reserva para más adelante su pronunciamiento sobre eventuales costas.

Vota en contra el Juez Jorge E. Orihuela Iberico.

...

2. Desecha por improcedente la solicitud de interpretación de su sentencia de 11 de diciembre de 1991 sobre excepciones preliminares.

Vota en contra el Juez Jorge E. Orihuela Iberico.

El Juez Thomas Buergenthal acompañó una declaración.

El 7 de julio la Corte en relación con el caso Gangaram Panday resolvió, por unanimidad y en aplicación del artículo 54.3 de la Convención, que "...el conocimiento de este caso lo continúe la Corte con la composición posterior al 1 de enero de 1992" (anexo VI).

En esa misma fecha, la Corte celebró una audiencia pública sobre tacha de testigos y expertos y para escuchar los alegatos de las partes sobre reparaciones y costas para el caso Aloeboetoe y otros contra Suriname. Por resolución de la fecha rechazó las recusaciones o tachas formuladas contra los testigos reservándose el derecho de valorar posteriormente sus declaraciones y citarlos a declarar en los términos del artículo 35 de su Reglamento (anexo VII).

I. Adhesión de Brasil a la Convención Americana sobre Derechos Humanos

El 25 de setiembre de 1992 el Gobierno de la República Federativa de Brasil presentó en la Secretaría General de la OEA el instrumento de adhesión a la Convención Americana. Al adherirse a la Convención, el Gobierno de Brasil hizo la siguiente declaración: "*El Gobierno de Brasil entiende que los Artículos 43 y 48, letra D, no incluyen el derecho automático de visitas e inspecciones in loco de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las cuales dependerán de la anuencia expresa del Estado*".

J. Consideraciones sobre la posible reforma de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Mediante nota del 16 de noviembre de 1992 dirigida al Presidente del Consejo Permanente de la OEA, los Presidentes de la Corte y de la Comisión Interamericanas contestaron a las peticiones formuladas por dicho Consejo Permanente y anteriormente por la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la OEA, para que la Comisión y la Corte le remitieran sus observaciones acerca de las dificultades de orden práctico que hubieren observado en la aplicación, con arreglo a sus estatutos y reglamentos, de las disposiciones de la Convención Americana (anexo VIII).

K. Solicitudes de Medidas Provisionales hechas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión envió a la Corte dos solicitudes de medidas provisionales en virtud de lo dispuesto en el artículo 63.2 de la Convención. La primera, recibida el 23 de noviembre, en relación con el caso No. 11.083 (caso Chipoco) contra el Perú, en trámite ante la Comisión. La segunda, recibida el 25 de noviembre, en relación con los casos Nos. 11.015 y 11.048 (caso Penales Peruanos) contra el Perú, también en trámite ante la Comisión.

El Presidente de la Corte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.4 del Reglamento, mediante resoluciones del 14 de diciembre de 1992, dispuso en ambos casos que no procedía solicitar por el momento al Gobierno del Perú que tomara las medidas urgentes de carácter preliminar solicitadas y decidió someter a consideración de la Corte en su próximo período ordinario de sesiones ambas solicitudes de medidas provisionales, para que resuelva lo pertinente de acuerdo con lo que dispone el artículo 63.2 de la Convención (anexos IX y X).

L. Sometimiento a la Jurisdicción de la Corte del caso Caballero Delgado y Santana

El 24 de diciembre de 1992 la Comisión Interamericana sometió a consideración de la Corte, de acuerdo con lo que establece el artículo 61 de la Convención Americana, el caso 10.310, originado por los hechos que ocurrieron el 7 de febrero de 1989 en la localidad de Guaduas del Municipio de San Alberto, Departamento del Cesar, República de Colombia.

De acuerdo con la demanda introducida por la Comisión, el Gobierno de Colombia sería responsable por presuntas violaciones a varios artículos de la Convención Americana.

La Comisión designó como delegado al doctor Leo Valladares Lanza (anexo XI).

M. Sesiones de la Comisión Permanente

La Comisión Permanente de la Corte integrada por el Presidente, Juez Héctor Fix-Zamudio, la Vicepresidente, Juez Sonia Picado Sotela y el expresidente, Juez Rafael Nieto Navia, se reunió en cuatro ocasiones durante el año 1992 con el propósito de asesorar al Presidente, quien ha tenido que dictar varias resoluciones sobre los casos en trámite (Neira Alegría y otros y Cayara contra Perú, Aloeboetoe y otros y Gangaram Panday contra Suriname), también para programar el trabajo de la Corte y para reunirse con los agentes y delegados de los casos mencionados. Además colaboraron con el Presidente en la tramitación de la opinión consultiva OC-13. Esta Comisión sesionó en la sede de la Corte los días 16, 17 y 18 de enero, después del XXV período ordinario de sesiones; el 21 de marzo, una vez finalizado el Consejo Directivo del Instituto Interamericano de Derechos Humanos; el 21 de mayo, en Nassau, Bahamas, durante la Asamblea General de la OEA y el 23 de setiembre en la sede de la Corte con motivo del X Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos del Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

En el mes de enero sesionó también una Comisión Especial de la Corte para el caso Neira Alegría y otros, con la finalidad de ordenar el procedimiento en relación con las pruebas de dicho caso y de reunirse con las partes en el mismo. Esta Comisión estuvo integrada por los miembros de la Comisión Permanente y por el Juez *ad hoc* Jorge E. Orihuela Iberico.

ANEXO I

12 de febrero de 1992

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin remitir, adjunta a la presente, la demanda que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presenta ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Gobierno del Perú por los hechos que ocurrieran a partir del 14 de mayo de 1988 en el distrito de Cayara, dando lugar al trámite de los casos N° 10.264, 10.206 y 10.276 (acumulados).

Adjunto a la presente, asimismo, el Informe N° 29/91 del 20 de febrero de 1991, el escrito del Gobierno de Perú de fecha 27 de mayo de 1991 y la Resolución 1/91 referida al Informe N° 29/91 del 11 de noviembre de 1991. También adjunto la prueba aducida en relación con los hechos que motivan la demanda.

Cumplo en informar a usted que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha decidido designar para que actúe en su representación en los actos a que de lugar la demanda adjunta al doctor Marco Tulio Bruni-Celli, Presidente de la Comisión, y a la doctora Edith Márquez-Rodríguez, Secretaria Ejecutiva, quien designará oportunamente al abogado de Secretaría que asistirá a los delegados en el cumplimiento de sus funciones.

Los delegados de la Comisión serán asistidos por los siguientes asesores: Francisco Soberón Garrido copeticionario, de la Asociación Pro derechos Humanos del Perú, por la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos del Perú y representante de los familiares de las víctimas; Miguel Talavera, del Instituto de Defensa Legal del Perú, por la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos; Pablo Rojas Rojas, de la Comisión de Derechos Humanos del Perú; Javier Zúñiga, Jill Hedges, Wilder Tayler y Peter Archard por Amnistía Internacional, institución codenunciante en los casos tramitados ante la Comisión; Juan Méndez y Carlos Chipoco por Americas Watch, institución codenunciante en los casos tramitados ante la Comisión; y José Miguel Vivanco, por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional.

Aprovecho la oportunidad para reiterar al señor Secretario mi más alta y distinguida consideración.

(f) Edith Márquez-Rodríguez
Secretaria Ejecutiva

Lic. Manuel E. Ventura
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

Anexos: lo indicado

DEMANDA

de la

COMISION INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS

CONTRA

EL ESTADO DEL PERU (*)

Por hechos ocurridos a partir del 14 de mayo en el distrito de

CAYARA

(*) Esta es una transcripción fiel del texto original presentado por la Comisión.

I. OBIETO DE LA DEMANDA

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que:

1. Decida que el Gobierno de Perú, a través de los actos de sus agentes, ha violado el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el derecho a la libertad personal, el derecho a las garantías judiciales, el derecho a la propiedad privada y el derecho a la protección judicial, reconocidos en los artículos 4, 5, 7, 8, 21 y 25, todos ellos en conjunción con el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como consecuencia de las ejecuciones extrajudiciales, torturas, detención arbitraria, desapariciones forzadas de personas y daños contra la propiedad pública y de ciudadanos peruanos, víctimas de las acciones de miembros del Ejército del Perú que se inician el 14 de mayo de 1988, en el distrito de Cayara, Provincia de Víctor Fajardo, Departamento de Ayacucho, y en especial de las siguientes personas:

EJECUCIONES ARBITRARIAS Y DESAPARICIONES

1. APARI TELLO, HERMENEGILDO
2. ASTO BAUTISTA, ESTEBAN
3. BAUTISTA PALOMINO, GUZMAN (desaparecido)
4. BERROCAL PALOMINO, EMILIO
5. CCAYO CAHUAYMI, DAVID
6. CCAYO CAHUAYMI, PATRICIO
7. CCAYO NOA, SOLANO
8. CCAYO RIVERA, JOSE
9. CHOCCÑA ORE, ALEJANDRO
10. CRISOSTOMO GARCIA, FELIX
11. CRISOSTOMO GARCIA, MARTA
12. ECHECCAYA VILLAGARAY, ALEJANDRO
13. GARCIA SUAREZ, JOVITA
14. GARCIA PALOMINO, SAMUEL
15. GARCIA TIPE, ANTONIO FELIX
16. GONZALEZ PALOMINO, ARTEMIO
17. GUTIERREZ HUAMAN, MAGDALENO (desaparecido)
18. HUAYANAY BAUTISTA, ALFONSO
19. IPURRE BAUTISTA, HUMBERTO (desaparecido)
20. IPURRE RAMOS, GREGORIO (desaparecido)
21. IPURRE SUAREZ, IGNACIO
22. MARCATOMA SUAREZ VDA. DE IPURRE, SEGUNDINA (desaparecida)
23. NOA PARIONA, TEODOSIO
24. ORE PALOMINO, EUSTAQUIO
25. PALOMINO BAUTISTA, ZACARIAS
26. PALOMINO CHOCCÑA, AURELIO
27. PALOMINO DE IPURRE, BENIGNA (desaparecida)
28. PALOMINO QUISPE, FERNANDINA
29. PALOMINO SUAREZ, FIDEL TEODOSIO
30. PALOMINO TUEROS, INDALECIO
31. QUISPE PALOMINO, FELIX

32. RAMOS PALOMINO, CATALINA (desaparecida)
33. SUAREZ PALOMINO, DIONISIO
34. SULCA HUAYTA, PRUDENCIO
35. SULCA ORE, EMILIANO
36. TAQUIRI YANQUI, ZOZIMO GRACIANO
37. TARQUI CCAYO, IGNACIO
38. TELLO CRISOSTOMO, SANTIAGO
39. TINCO GARCIA, JUSTINIANO
40. VALENZUELA QUISPE, TEODOSIO

TORTURAS

PALOMINO DE LA CRUZ, INDALECIO
DE LA CRUZ IPURRE, CESAR
TARQUI QUISPE, AVELINO
ESQUIVEL FERNANDEZ, DOMITILA
VALENZUELA CCAYO, BENEDICTA MARIA
CCAYO RIVERA, CIRO
CRISOSTOMO GARCIA, TEOFILO
VALENZUELA PALOMINO, NESTOR

DAÑOS A LA PROPIEDAD DE

IPURRE RAMOS, GREGORIO
SUAREZ PALOMINO, DIONISIO
TELLO, LUCIA
CABRERA DE PALOMINO, PRIMITIVA
GARCIA PARIONA, MODESTO
TORRES TINCO, TEODOSIO
DE LA CRUZ VDA. DE TORRES, CATALINA
SUAREZ BAUTISTA, PAULINA
HUAMANI, APOLONIO
GARCIA PARIONA, ENEDINA
AQUINO PAICO, EMILIANO

DAÑOS A LA PROPIEDAD PUBLICA

POSTA SANITARIA DE CAYARA
CONSEJO DISTRITAL DE CAYARA
CENTRO DE BASE DE EDUCACION DE CAYARA

2. Decida que el Gobierno del Perú no ha cumplido con su obligación de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos mencionados en el numeral anterior, en los términos del artículo 1.1. de la Convención.

3. Determine las reparaciones e indemnizaciones a que tienen derecho las víctimas y/o sus familiares como consecuencia de los actos de los agentes del Gobierno de Perú en los hechos que se detallan en esta demanda, conforme lo establece el artículo 63.1. de la Convención.

4. Requiera al Gobierno de Perú que realice una investigación exhaustiva e imparcial sobre los hechos expuestos en esta demanda, individualice a los responsables de las violaciones denunciadas y los someta a la justicia para que reciban las sanciones que correspondan.

II. EXPOSICION DE LOS HECHOS

A. Exposición general de los hechos de este caso

El día 13 de mayo de 1988, alrededor de las 21:00 horas, en las cercanías del paraje denominado Erusco, un convoy del Ejército del Perú fue emboscado por un grupo armado perteneciente al Partido Comunista del Perú --también conocido como Sendero Luminoso-- resultando muertos cuatro efectivos militares y heridos 14 de ellos. Erusco está ubicado en el Distrito de Cayara, Provincia de Víctor Fajardo, Departamento de Ayacucho, región en la que han tenido lugar muy graves hechos de violencia que se inician en el año 1980, cuando el mencionado grupo inicia la lucha armada contra el sistema constitucional peruano. Desde diciembre de 1982, el Departamento de Ayacucho ha estado sometido al ordenamiento que regula el estado de emergencia y bajo la autoridad de un Comando Político-Militar. En la fecha que se inician los hechos materia de este caso, el Jefe del Comando Político-Militar era el General de Brigada José Valdivia Dueñas, quien fuera ascendido a General de División en diciembre de 1990.

El siguiente día 14 de mayo, efectivos militares inician un conjunto de acciones en el distrito de Cayara que dan como resultado 33 personas ejecutadas arbitrariamente, 7 desaparecidos, al menos 6 personas torturadas que sobrevivieron y daños a la propiedad pública y privada, todo ello en el lapso que va desde el 14 de mayo de 1988 hasta el 8 de septiembre de 1989. Al ejecutar las violaciones mencionadas, los efectivos militares obraron con el propósito de tomar represalias --dirigidas hacia una población considerada por los militares como terrorista-- y de eliminar a las personas incluidas en una carta enviada por un informante anónimo a un oficial del Ejército de la zona. Algunas de las personas mencionadas en la carta fueron asesinadas el día 14 de mayo, otras fueron detenidas y luego muertas el 18 de mayo siguiente, otras fueron detenidas y desaparecidas el 29 de junio de ese mismo año y otra ejecutada sumariamente el 14 de diciembre. Otras personas de esa lista sufrieron daños y saqueos a su propiedad. Junto a las personas incluidas en la lista mencionada, efectivos militares procedieron a ejecutar arbitrariamente a otras personas de la población, mientras otras eran desaparecidas. También torturaron a un número no determinado de personas a fin de obtener información sobre las acciones del grupo subversivo.

Los autores de estos hechos ejecutaron acciones, asimismo, con el objeto de encubrir la verdad. Las presiones fueron dirigidas a obtener el cambio de los testimonios de los testigos y a la eliminación física de quienes no lo hicieron. Así, el 8 de septiembre de 1989 tuvo lugar la última ejecución de un importante testigo. Las acciones también se dirigieron a borrar las huellas de sus actos, lo cual incluyó, entre otras acciones, lavar las manchas de sangre en la iglesia y hacer desaparecer los cadáveres de las víctimas, la gran mayoría de los cuales no ha sido localizada hasta la fecha. Sus acciones se dirigieron

también a inhibir las diligencias de los órganos del Estado peruano que intentaban establecer la verdad y, a medida que el caso ganaba notoriedad, a obtener versiones de órganos del Estado peruano que fueran coincidentes con las versiones divulgadas por el Ejército.

Como resultado de todas estas acciones, la Fiscalía de la Nación no ha concretado cargos contra los autores de los hechos, pese a que el Fiscal Superior Comisionado hizo entrega oficial del Informe elaborado como resultado de sus investigaciones, sindicando como principal responsable de estos hechos al Jefe del Comando Político- Militar de Ayacucho. La Comisión Gubernamental --conocida también como Comisión de Notables-- instituida por el Poder Ejecutivo tampoco llegó a conclusiones claras respecto a la responsabilidad de estos hechos. Cabe señalar también que el dictamen de mayoría de la Comisión Investigadora del Senado concuerda en su versión con la del Ejército, mientras que dos dictámenes en minoría asignan responsabilidad a éste. El Fuero Privativo Militar, por su parte, tampoco ha señalado responsabilidades, y sobreseyó la causa respectiva. Todos estos hechos no podrían haber tenido lugar sin el concurso de los más altos niveles de decisión dentro del Estado peruano. Tales hechos, además, tienen como antecedentes otras matanzas efectuadas por las fuerzas de seguridad, mientras que Perú tiene elevadas cifras sobre la práctica de desaparición forzada de personas.

ANEXOS:

1. Mapa de la zona.
2. Informe de la Inspectoría General del Ejército del 31 de mayo de 1988 sobre los hechos bajo examen.
3. Documento Alegato por Cayara.
4. Informe del General José Valdivia Dueñas al Fiscal Provincial de Cangallo, doctor Jesús Granda del 18 de noviembre de 1988.
5. Informe del Fiscal Superior Comisionado, doctor Carlos Escobar Pineda del 13 de octubre de 1988.
6. Informe del Fiscal Provincial de Cangallo, doctor Jesús Granda.
7. Informe del Fiscal de Víctor Fajardo, doctor Rubén Vega Cárdenas.
8. Informe de la Comisión Investigadora del Senado.
9. Apéndice a la Declaración de Amnistía Internacional ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, febrero 1991.

B. Exposición de los hechos específicos

1. Muerte y posterior desaparición de Esteban Asto Bautista

El día 14 de mayo de 1988, el Ejército tomó el control total de la zona y alrededor de 80 de sus efectivos organizados en siete patrullas ingresaron al distrito de Cayara, Provincia de Víctor Fajardo, Departamento de Ayacucho.

A la entrada del pueblo, en el paraje denominado Alpajulo, procedieron a ejecutar arbitrariamente a ESTEBAN ASTO BAUTISTA. En la noche de ese día, los militares regresaron a buscar el cadáver de la víctima y lo sustrajeron.

PRUEBA:

1. Informe del General Valdivia al Fiscal Granda de fecha 18 de noviembre de 1988 en el que indica la operación de siete patrullas y la existencia de un muerto a la entrada del pueblo.
2. Testimonio de Indalecio Palomino de la Cruz ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 21-5-88.
3. Testimonio de Martha Crisóstomo García ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 21-5-88 sobre dicho de Magda Suárez Valenzuela, esposa de Esteban Asto Bautista.
4. Testimonio de Marco Antonio Taquiri Infante ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 26-5-88.
5. Testimonio de Maximiliana Noa Ccayo ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 26-5-88.
6. Testimonio de Valeriana Ipurre Marcatoma de Apari ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 26-5-88.
7. Informe en Minoría de la Comisión Investigadora del Senado elaborado por el senador Javier Diez Canseco (Informe CIDH 29/91, página 88), sobre declaraciones de la esposa de la víctima.

2. Los Daños Materiales

Los soldados ingresaron luego al pueblo donde dañaron la posta médica, el local del Consejo Municipal y la escuela. Asimismo, saquearon y dañaron bodegas y otros inmuebles particulares. Algunos de los daños y robos ocurrieron contra bienes muebles e inmuebles de personas que aparecían en una "lista de subversivos" que poseía el Ejército y cuya existencia fue reconocida por éste y que fue hecha pública posteriormente por la prensa. Algunos de los damnificados fueron buscados públicamente por el Ejército y resultaron asesinados, sea el mismo día o en fechas ulteriores. Para ubicar las viviendas y luego identificar a las personas incluidas en la lista, los soldados obligaron a Marcial Crisóstomo de la Cruz que los acompañara.

PRUEBA:

1. Inspección ocular realizada por el Fiscal Superior Comisionado el 21 de mayo de 1988 (página 7 del Informe del Fiscal Superior Comisionado), diligencia referida a los siguientes inmuebles:
 - a. De Gregorio Ipurre Ramos, ubicado en Cayara; vivienda que se constató había sido totalmente quemada.
 - b. De Lucía Tello, ubicada en Cayara, domicilio que también lo fuera de Dionisio Suárez Palomino; vivienda que se constató que tenía la puerta de ingreso rota y presentaba sus enseres quemados, habiendo llegado las llamas inclusive al techo, ya que las vigas estaban carbonizadas, daños estimados por I./40,000.oo.
 - c. De Primitiva Cabrera de Palomino, ubicado en Cayara; bodega que se constató había sido saqueada por los soldados el 14 de mayo último, ascendiendo el monto de lo robado a I./20,000.oo.
 - d. De Modesto García Pariona, ubicado en Cayara; bodega que se constató había sido saqueada el día 14 de mayo último por los soldados, con un detrimento económico de I./50.000.oo; además presentaba la puerta rota y los vidrios de los estantes también, asimismo le han robado artefactos eléctricos por I./30,000.oo.

- e. De Teodosio Torres Tinco, ubicado en Cayara; vivienda que presenta la puerta violentada, los efectivos del Ejército le han robado especies por un monto de I/.30,000.00.
- f. De Catalina de la Cruz viuda de Torres, ubicado en Cayara, bodega en donde los efectivos del Ejército han robado especies por I/.40,000.00.
- g. De Paulina Suárez Bautista, ubicado en Cayara; depósito de productos alimenticios donde los efectivos del Ejército han fracturado las puertas y robado dinero y especies por un valor de I/.2,000.00. Diligencia que se suspendió a las 9.00 p.m. para continuarla el día 26 del acotado mes y año a horas 2.00 p.m.
- h. En la Posta Sanitaria de Cayara donde el testigo Agapito Tinco Noa estuvo presente, constatándose que todo se encuentra ya ordenado, indicándose que el día 14 de mayo último todo estaba tirado, por obra de los soldados.
- i. En el local del Consejo de Cayara, donde se constató que ahora todo estaba reparado y recientemente pintado aunque aún se podía apreciar que había una puerta que había sido violentada.
- j. En el domicilio de Apolonio Huarnaní, ubicado en Cayara, constatándose que la puerta había sido rota y todo tirado y rebuscado.
- k. En el Centro Base de Educación de Cayara; donde se constató que faltaban cinco ollas de aluminio que se indica habían estado utilizando los efectivos del Ejército.
- l. De Enedina García Pariona, ubicada en Cayara, bodega cuya puerta ha sido violentada, desprendiendo las bisagras y aldabas que son entregadas como cuerpo del delito, sindicando a los lince del Ejército como autores de robo de especies y artefactos eléctricos por un monto de I/.15,000.00.
- ll. Del Profesor Emiliano Aquino Paico, ubicado en Cayara, donde se encontró que la puerta había sido violentada.

2. Carta del informante anónimo a un Capitán del Ejército en la que se señala que las siguientes personas son terroristas:

José Jayo Rivera (Asesinado en Ccechuaypampa el 14 de mayo de 1988),
Dionisio Suárez (portero del Colegio; vivienda dañada y asesinado en Ccechuaypampa),
Ramón Hinostroza Palomino,
Gregorio Ipurre Ramos (vivienda incendiada, detenido el 29-6-88 -ver II.B.7.- y desaparecido),
Justiniano Tinco García (Alcalde encargado, asesinado en la ruta el 14-12-88 -ver II.B.8-),
Guzmán Bautista (portero de la escuela, detenido el 28-6-88 -ver II.B.7.- y desaparecido),
Ceseliano Apari de la Cruz,
Luis Chípana García,
Victoriano Apari García,
Mauro García Palomino,
Samuel García Palomino (detenido el 18-5-88, asesinado y enterrado en Pucutuccasa, ver II.B.6.),
Fidel Ipurre,
Arotinco Félix Curo y
Alejandro Echaccaya Villagaray (detenido el 18-5-88, asesinado y enterrado en Pucutuccasa, ver II.B.6).

La existencia de esta lista ha sido reconocida en el Informe que el Jefe del Comando Político-Militar de Ayacucho, remite al Fiscal Jesús Granda con fecha 18 de noviembre de 1988 y al cual adjunta copia de la carta anónima en la cual se incluye esa lista. La existencia de la lista también es reconocida en el

Oficio N° 064/S-2/BCS 34/20.00 incorporado al Informe de Inspectoría General del Ejército refrendado por el General Jaime Enrique Salinas Sedó, Comandante Accidental de la II Región Militar de fecha 31 de mayo de 1988. La lista fue publicada por la Revista OIGA del 23 de mayo de 1988.

3. Testimonio de Fernandina Palomino Quispe ante el Fiscal Superior Comisionado del 19-6-88, página 4. Esposa de Solano Ccayo Noa, asesinado en Ccechuaypampa y ella misma posteriormente asesinada el 14 de diciembre de 1988 en la ruta, ver II.B.8.
4. Primer testimonio de Martha Crisóstomo ante el Fiscal Superior Comisionado, el 21-5-88. Asesinada el 8-9-89 en Ayacucho, ver p.II.9.

3. Las Muertes en la Iglesia de Cayara

Los soldados se dirigieron también ese 14 de mayo en la mañana a la iglesia de Cayara donde se estaba terminando de celebrar la Fiesta Patronal de la Virgen de Fátima, haciendo salir a la plaza a quienes estaban en ella y congregando a numerosas personas. Procedieron luego a separar las mujeres y niños de cinco hombres, a los que hicieron entrar a la iglesia. Las mujeres y los niños escucharon sus gritos como si los estuvieran torturando. Los hombres quedaron encerrados durante la noche, mientras los militares cercaban la Iglesia y no permitían acercarse ni entrar a ella a los familiares y pobladores.

Los militares asesinaron dentro de la iglesia a:

1. EMILIO BERROCAL CRISOSTOMO,
2. PATRICIO CCAYO CAHUAYMI,
3. TEODOSIO NOA PARIONA,
4. INDALECIO PALOMINO TUEROS y
5. SANTIAGO TELLO CRISOSTOMO.

Procedieron luego a trasladar los cadáveres durante la noche. En días siguientes procedieron a lavar el piso de la iglesia con aceite de comer y tierra para borrar las huellas de sangre.

Los cadáveres de las víctimas fueron posteriormente encontrados por sus familiares en Quinsahuaycco y procedieron a enterrarlos. El 30 de mayo se intentó realizar la diligencia de exhumación y levantamiento de cadáveres, encontrándose las fosas vacías pero que aún tenían restos de cabellos y piel humana que, según el examen criminalístico efectuado por la Policía, databan de la época en que ocurrieron los sucesos.

PRUEBA

1. Testimonio de Paulina González Cabrera de Noa ante el Fiscal Superior Comisionado del 21-5-88, más la declaración ampliatoria del 26-5-88.
2. Testimonio de Julia Noa Palomino ante el Fiscal Superior Comisionado del 27-5-88.
3. Testimonio de Fabián Suárez Pariona ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 11-6-88.
4. Testimonio de Victoriana Meza Cabrera ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 2-6-88.
5. Diligencia de exhumación y levantamiento de cadáveres realizada el 30-5-88 por el Juez de Cangallo, doctor César Amado Salazar, acompañado de los médicos legistas de Lima

doctores Víctor Maurtua y Rodolfo Díaz Cucho, en presencia del Fiscal Superior Comisionado y ante la testigo Julia Noa González.

6. Protocolo del análisis N° 02384 del 10-8-88 del Instituto de Medicina Legal del Perú.

4. Las Muertes y Desapariciones en Ccechuaypampa, acciones de obstaculización de diligencias y de encubrimiento

Algunas patrullas militares continuaron su camino en la tarde del 14 de mayo y llegaron a Ccechuaypampa, paraje situado a una hora y media de camino a pie de Cayara, donde detuvieron a un grupo de campesinos que regresaban de Ccechua de efectuar las labores de cosecha propias de la época, apartaron a las mujeres y los niños de los hombres y comenzaron a torturar a éstos con gran ensañamiento, interrogándolos sobre la emboscada del día anterior. Cortaron pencas y las colocaron sobre las espaldas de los campesinos mientras éstos permanecían echados boca abajo, pisándolos y golpeándolos. Luego les dieron muerte con sus instrumentos de labranza, con hachas, martillos, cuchillos, segaderas y machetes. A quienes no murieron en el acto, los remataron con tiros de gracia. A medida que los iban matando los iban "amontonando como carneros en la parte baja de un árbol de molle" (Testimonio de Fernandina Palomino). Todos estos hechos ocurrieron en presencia de las mujeres y niños. Debe mencionarse que algunos de los torturados sobrevivieron, como fue el caso del menor Ciro Ccayo Huayanay. Los muertos como consecuencia de estas acciones fueron enterrados en por lo menos cinco fosas, de donde los soldados sustrajeron sus cadáveres. Los muertos como consecuencia de estas acciones han sido:

1. DAVID CCAYO CAHUAYMI (62)
2. SOLANO CCAYO NOA (29)
3. JOSE CCAYO RIVERA (56)
4. ALEJANDRO CHOCCÑA ORE (58)
5. ARTEMIO GONZALEZ PALOMINO (45)
6. ALFONSO HUAYANAY BAUTISTA (18, estudiante)
7. IGNACIO IPURRE SUAREZ (55)
8. EUSTAQUIO ORE PALOMINO (17, estudiante)
9. ZACARIAS PALOMINO BAUTISTA (58)
10. AURELIO PALOMINO CHOCCÑA (38)
11. FIDEL TEODOSIO PALOMINO SUAREZ (62)
12. FELIX QUISPE PALOMINO (48)
13. DIONISIO SUAREZ PALOMINO (42)
14. PRUDENCIO SULCA HUAYTA (58)
15. EMILIANO SULCA ORE (32)
16. ZOZIMO GRACIANO TAQUIRI YANQUI (40)
17. TEODOSIO VALENZUELA RIVERA (60)
18. IGNACIO TARQUI CCAYO (50)
19. HERMENEGILDO APARI TELLO
20. INDALECIO PALOMINO IPURRE
21. PATRICIO CCAYO PALOMINO
22. ILDEFONSO HINOTROZA BAUTISTA (20)
23. PRUDENCIO PALOMINO CCAYO (55)
24. FELIX CRISOSTOMO GARCIA

Algunos de los torturados que sobrevivieron fueron:

1. CIRO CCAYO HUAYANAY
2. TEOFILO CRISOSTOMO GARCIA
3. NESTOR VALENZUELA PALOMINO

En la noche del 14 de mayo de 1988, Valeriana Ipurre Marcatoma de Apari, que vive cerca a Ccechuaypampa, recibió en su casa a MAGDALENO GUTIERREZ quien llegó quejándose de un fuerte dolor en la cabeza indicando que le habían disparado. Junto con su madre, SEGUNDINA MARCATOMA SUAREZ viuda de IPURRE, de 80 años, atendieron a Gutiérrez sin encender la luz por temor a los militares, ya que ambas habían visto lo que había pasado en Ccechuaypampa. A las cinco o seis de la madrugada llegaron efectivos del Ejército y obligaron a Valeria Ipurre a salir de la casa con sus hijos, quedando en la misma su madre y Magdaleno Gutiérrez. Según testimonio de Valeria Ipurre, ella envió a su niño a ver qué pasaba, viendo el primer día a su abuela y al señor Gutiérrez, pero al segundo día ya no los encontró, estando desaparecidos hasta la fecha.

El día 20 de mayo de 1988, el Juez Provincial de Cangallo, doctor Simón Palomino Vargas, realizó una inspección ocular en Cayara y, a partir de las indicaciones de los familiares sobre la existencia de cadáveres en Ccechuaypampa, intentó llegar a ese lugar pero debió suspender la diligencia a raíz de los disparos que escuchó la comitiva provenientes de un cerro cercano y porque el personal militar que los acompañaba comunicó que no seguirían avanzando.

El día 21 de mayo se intentó una nueva diligencia de exhumación en Ccechuaypampa pero un control militar en Huancapi, comandado por el "Mayor Yauyos", impidió el paso del personal técnico que acompañaba al Juez de Cangallo, frustrándose nuevamente la diligencia.

El día 25 de mayo siguiente, los militares ordenaron a la población no salir de sus casas, cargaron en caballos los cadáveres que estaban en Ccechuaypampa y los llegaron en dirección a Hualla. El 27 de mayo de 1988, el Juez de Cangallo, doctor César Carlos Amado Salazar, realizó una diligencia de exhumación y levantamiento de cadáveres, en el curso de la cual constató la existencia de cinco fosas vacías con fuerte olor a cadáveres y la presencia de restos que fueron analizados por los laboratorios de medicina forense, constatando que se trataba de restos humanos.

El 11 de junio siguiente, a solicitud del Fiscal Superior Comisionado, el Juez de Cangallo realizó una inspección ocular sobre el retiro de los cadáveres denunciado por varios testigos, descubriendo en el sendero indicado, a aproximadamente un metro de altura y enredados en las plantas que bordeaban el camino, huellas de pelo y piel humana, lo cual concordaba con lo manifestado por los testigos de que los cadáveres habían sido retirados a lomo de bestia.

PRUEBA:

1. Testimonio de Ciro Ccayo Huayanay ante el Fiscal Superior Comisionado del 26-5-88.
2. Testimonio de Fernandina Palomino Quispe ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 19-5-88 (II.B.2, pr. 3).
3. Testimonio de Priscila Isabel García Oré ante el Fiscal Superior Comisionado del 19-5-88.
4. Testimonio de Valeriana Ipurre Marcatoma de Apari ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 26-5-88.
5. Testimonio ampliatorio de Paulina González Cabrera antel el Fiscal Superior Comisionado de fecha 26-6-88 (II.B.3, pr.1).
6. Testimonio de Marco Antonio Taquiri Infante ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 26-5-88 (II.B.1.pr 4).

7. Testimonio de Maximiliana Noa Ccayo ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 26-5-88 (I.B.1, pr. 5).
8. Testimonio de Delia Ipurre Noa ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha del 26-5-88.
9. Testimonio de Aurora Palomino Suárez ante el Fiscal Superior Comisionado del 10-6-88.
10. Testimonio de Crescencia Sulca Palomino ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 10-6-88.
11. Testimonio de Urbana Noa Suárez de González ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 10-6-88.
12. Testimonio de Maura Palomino de Oré ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 10-6-88.
13. Testimonio de Lucía Tello de Suárez ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 21-5-88.
14. Testimonio de Teodora Apari Marcatoma de Palomino ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 21-5-88.
15. Acta de inspección ocular de fecha 20-5-88 realizada por el Juez de Cangallo, doctor Simón Palomino Vargas, en relación con las indicaciones de familiares sobre la existencia de cadáveres en Ccechuaypampa, diligencia que debe ser suspendida a raíz de los disparos dirigidos hacia la comitiva desde un cerro.
16. Informe del Fiscal Superior Comisionado sobre frustrada diligencia de exhumación de los cadáveres existentes en Ccechuaypampa debido a impedimentos interpuestos por personal militar el día 21-5-88 (Anexo N° 6, página 9).
17. Diligencia de exhumación y levantamiento de cadáveres de fecha 27-5-88 realizada por el Juez de Cangallo César Carlos Amado Salazar en Ccechuaypampa en el curso de la cual se constata la existencia de fosas vacías conteniendo restos humanos y fuerte olor a cadáver.
18. Dictamen pericial de Biología Forense N° 1930-88 del Laboratorio Central de la Dirección de la Policía de Investigaciones del Perú.
19. Peritaje de medicina forense N° 3615/88 sobre la piel de la mano de Eustaquio Oré Palomino.
20. Peritaje de biología forense N° 1930-88 a fin de determinar las características de los restos de sangre y de cabellos.
21. Peritaje de medicina forense N° 4286/88 sobre porción de hueso de cráneo.
22. Protocolo de análisis N° 02384 practicado sobre exhumaciones del 27-5-88.
23. Inspección ocular del Fiscal Superior Comisionado del 11-6-88.

5. Torturados en el Consejo Distrital de Cayara

En la noche del 14 de mayo de 1988, los soldados detuvieron a INDALECIO PALOMINO DE LA CRUZ, CESAR DE LA CRUZ IPURRE, AVELINO TARQUI QUISPE, DOMITILA ESQUIVEL FERNANDEZ y BENEDICTA MARIA VALENZUELA CCAYO, esta última con su hijo menor. Los mencionados fueron conducidos al local del Consejo Distrital de Cayara, donde se encontraban unos 15 soldados que procedieron a torturarlos durante toda la noche, interrogándolos sobre la emboscada del día anterior y sobre sus presuntas vinculaciones con grupos subversivos. Las torturas consistieron en golpes, quemaduras y lesiones con alicates. Cuatro de ellos fueron liberados al día siguiente; Indalecio Palomino lo fue el día 16 de mayo.

PRUEBA

1. Testimonio de Indalecio Palomino de la Cruz ante el Fiscal Superior Comisionado del 21-5-88 (II.B.1, pr. 2).
 2. Testimonio de Benedicta María Valenzuela Ccayo ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 10-6-88.
 3. Testimonio de Fernandina Palomino Quispe ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 19-5-88 (II.B.2, pr. 3).
 4. Testimonio de Fabián Suárez Pariona ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 11-6-88 (II.B.3, pr. 3).
6. Arrestos y Posterior Muerte de Alejandro Echeccaya Villagaray, Samuel García Palomino y Jovita García Suárez.

El 18 de mayo en horas de la mañana llegó a Cayara el General José Valdivia Dueñas y ordenó a los pobladores reunirse en el campo deportivo, lugar donde aterrizaron los helicópteros. Alrededor del mediodía, leyó una lista de nombres pidiendo que se presentaran dichas personas por considerárselas subversivas. Esa lista coincidía con los nombres incluidos en la referida carta en poder del Ejército, en la que un poblador anónimo informaba el nombre de supuestos subversivos, excepto en lo referido a Dionisio Suárez Palomino y José Ccayo Rivera que habían sido muertos el 14 de mayo en Ccechuaypampa. Muchas personas objetaron frente al General Valdivia que los nombrados fueran subversivos. En ese momento no fue ubicado ninguno de los nombrados por el General Valdivia, quien luego se retiró en helicóptero, dejando instalada una base militar permanente en el local de la escuela de Cayara.

Alrededor de las tres de la tarde del día 18, llegó una patrulla del Ejército a cargo de un oficial del Ejército vestido con pantalón de mezclilla con pasamontañas de color negro, cabellos rubio y tez colorada --y que luego fuera fotografiado-- que comenzó a buscar a los nombrados por el General Valdivia. Esta patrulla detuvo, el 18 de mayo en Erusco, a SAMUEL GARCIA PALOMINO y a JOVITA GARCIA, de los cuales el primero estaba en la lista. Los nombrados fueron llevados detenidos al local de la escuela de Erusco, en presencia de numerosos vecinos de esa localidad. En la escuela había otros treinta detenidos. El día 19 de mayo fue detenido ALEJANDRO ECHECCAYA VILLAGARAY, quien también estaba en la lista de la carta anónima.

El día 20 de mayo, seis soldados llevaron a Jovita García a su casa, donde fue vista por su pariente Zózima García, a quien los soldados sacaron de la casa mientras efectuaban un registro. Luego liberaron a Jovita García, reteniendo sus documentos. Esa noche, volvieron los militares a buscar a Jovita García a casa de su tía Lucía Bautista Sulca, la sacaron de allí y la detuvieron nuevamente llevándosela junto con ECHECCAYA y GARCIA PALOMINO. Al llegar a Yarccapampa, la patrulla militar y los detenidos pernoctaron en casa del campesino Julio Torres. Quince días después, las esposas de los detenidos, Delfina Pariona Palomino y Juana Apari Oré encontraron prendas de vestir e indicios de la existencia de una fosa en el cerro Pucutuccasa. Atemorizadas, regresan un mes después verificando que allí estaban los cadáveres. Según toda la evidencia los detenidos fueron ejecutados.

El cadáver de Jovita García fue exhumado y reconocido por sus hermanos Flavia y Justiniano García Suárez el 10 de agosto de 1988 en diligencia practicada por el Fiscal Escobar. En la misma diligencia, Justiniano García reconoció los cadáveres de Alejandro Echeccaya y Samuel García Palomino y se comprobó la existencia de un cuarto cadáver que no se pudo identificar. El Fiscal Superior Comisionado obtuvo las impresiones digitales del cadáver de Samuel García Palomino. Por falta de

medios, sólo el cadáver de Jovita García fue trasladado al hospital de Cangallo, donde se le practicó una autopsia y fue reconocido como tal por su sobrina Martha Crisóstomo García. El senador Carlos Enrique Melgar solicitó una nueva exhumación del cadáver de Jovita García, diligencia que debía llevarse a cabo el 9 de noviembre de 1988 y que no pudo realizarse pues el cadáver desapareció del cementerio de Cangallo antes de que la misma tuviera lugar. El 19 de agosto de 1988, el Fiscal Superior Comisionado consiguió finalmente realizar una nueva diligencia a fin de exhumar los tres cadáveres encontrados en el cerro Pucutuccasa, en presencia de la Comisión Investigadora del Senado, comprobándose que los tres cadáveres habían desaparecido.

PRUEBAS

1. Testimonio de Martha Crisóstomo García ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 21-5-88.
 2. Testimonio de Flavia García Suárez ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 23-6-88.
 3. Testimonio de Antonia Ccayo Quispe de García ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 19-8-88.
 4. Testimonio de Juana Apari Oré de García ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 19-8-88.
 5. Testimonio de Lucía Bautista Sulca ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 19-8-88.
 6. Testimonio de Zózima García Bautista ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 19-8-88.
 7. Testimonio de Delfina Pariona Palomino de Echeccaya ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 19-8-88.
 8. Foto del oficial del Ejército que comandaba la patrulla que efectuó los arrestos de Jovita García, Alejandro Echeccaya y Samuel García Palomino.
 9. Acta de la diligencia de exhumación del cadáver de Jovita García Suárez del 10-8-88.
 10. Acta de autopsia de Jovita García de fecha 10-8-88.
 11. Acta de la diligencia para continuar con la exhumación de los cadáveres de la fosa del cerro Pucutuccasa de fecha 19-8-88 y en la que consta que los cadáveres habían desaparecido.
 12. Peritaje de medicina forense N° 5228/88 sobre porciones de corazón, pulmones y piel extraídas del cuerpo de Jovita García.
 13. Peritaje de medicina forense N° 5191/88 sobre fragmento de hueso del cráneo de Jovita García.
 14. Peritaje de balística forense N° 2901/88 sobre dos casquillos encontrados el 10-8-88 en la diligencia de exhumación realizada en el cerro Pucutuccasa.
 15. Peritaje de biología forense N° 2569/88.
 16. Peritaje de biología forense N° 2493/88 practicada sobre manchas de sangre existentes en un sombrero y en piedras.
 17. Peritaje de biología forense N° 2522/88 practicada sobre fragmentos de hueso, dos hojotas y cabellos.
 18. Estudio anotomo-patológico N° 200-88 sobre porciones del cuerpo de Jovita García.
7. Desaparición de Guzmán Bautista Palomino, Gregorio Ipurre Ramos, Humberto Ipurre Bautista, Benigna Palomino de Ipurre y Catalina Ramos Palomino.

El 29 de junio de 1988 en horas de la noche, miembros uniformados del Ejército arrestaron en sus casas de Cayara a GUZMAN BAUTISTA PALOMINO, GREGORIO IPURRE RAMOS, HUMBERTO

IPURRE BAUTISTA, BENIGNA PALOMINO DE IPURRE Y CATALINA RAMOS PALOMINO, a quienes condujeron en un camión del Ejército a la base que se había instalado en Cayara. Los dos primeros estaban incluidos en la lista de la carta anónima y que fuera leída por el General Valdivia. Además, ellos eran testigos importantes de los sucesos de Cayara y habían prestado declaraciones ante el Fiscal Escobar, ante la Comisión Investigadora del Senado y ante la prensa peruana. Los otros tres eran padre, madre y hermana de Gregorio Ipurre Ramos respectivamente. En horas de la madrugada, los detenidos fueron subidos a un camión del Ejército que se alejó en dirección a la Base Militar de Huancapi. Hasta el día de la fecha los cinco nombrados se encuentran en calidad de detenidos-desaparecidos.

PRUEBA

1. Investigaciones N° 476 y 477 del Fiscal Superior Comisionado sobre denuncias de familiares respecto a las desapariciones.
2. Testimonios de familiares de los desaparecidos a funcionarios de Americas Watch publicados en Tolerating Abuses, Violations of Human Rights in Peru, an Americas Watch Report, October 1988, pag. 49-50.

8. Muerte de Justiniano Tinco García, Fernandina Palomino Quispe y Antonio García Tipe.

El 14 de diciembre de 1988, el camión en que viajaban JUSTINIANO TINCO GARCIA, FERNANDINA PALOMINO QUISPE Y ANTONIO FELIX GARCIA TIPE junto con alrededor de 15 personas más, fue detenido por personas encapuchadas en las alturas de Toccto, en las proximidades de un control militar y de una estación de comunicaciones custodiada por efectivos de la Policía de Seguridad, a 40 kilómetros de Ayacucho. Los encapuchados seleccionaron a los nombrados y los ultimaron.

Justiniano Tinco era el Alcalde de Cayara y estaba en la lista de la carta anónima; su esposa, Benedicta María Valenzuela Ccayo, había sido torturada en el Consejo Distrital. Fernandina Palomino era la Secretaria de la Alcaldía y testigo importante de los sucesos de Cayara, habiendo testimoniado ante el Fiscal Escobar, otras autoridades y la prensa, señalando la responsabilidad de los militares en los hechos. El tercero era el chofer del camión.

PRUEBA:

1. Información de prensa.

9. Muerte de Martha Crisóstomo García

El 8 de septiembre de 1989 ocho individuos encapuchados vistiendo uniforme militar ingresaron a la casa de MARTHA CRISOSTOMO GARCIA en el barrio Cooperativo Ciudad de las Américas, San Juan Bautista de Huamanga, Ayacucho, a las tres de la madrugada dándole muerte de varios tiros.

La víctima era un testigo de excepción por haber presenciado y prestado testimonio sobre varios de los elementos centrales de la cadena probatoria de este caso y había hecho cargos directos contra el General Valdivia. Cabe señalar también que ella había reconocido el cadáver de su tía Jovita García y había sido detenida por quince días en el Cuartel de Huancapi después de los sucesos centrales de Cayara y liberada por gestión de entidades de derechos humanos.

Martha Crisóstomo García había abandonado Cayara por razones de seguridad y el 19 de noviembre de 1988 había oficiado al Fiscal Superior Comisionado de Ayacucho solicitando que no se la trasladara a Cayara desde el Hospital de Huamanga donde trabajaba, debido a que temía por su vida.

Pese a que hubo numerosos testigos del asesinato que fueron atraídos por los gritos de la occisa y que se encontraron tres proyectiles en su cuerpo, la investigación no arrojó resultado alguno, ni logró identificar los proyectiles, siendo archivada provisionalmente por Resolución del Fiscal Provincial de Ayacucho el 18 de enero de 1990.

PRUEBA

1. Oficio de Martha Crisóstomo al Fiscal Superior Comisionado de fecha 19 de noviembre de 1988 solicitando que interceda a fin de no ser trasladada de regreso a Cayara pues temía por su vida.
2. Oficio del Fiscal Superior Comisionado al Fiscal Supremo en lo Penal de fecha 24 de noviembre de 1988 poniendo en su conocimiento la solicitud de Martha Crisóstomo.
3. Resolución del Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía de Ayacucho, José Macera Tito, de fecha 18 de enero de 1990 archivando provisionalmente las actuaciones respecto a la muerte de Martha Crisóstomo.
4. Carta del Fiscal de la Nación al Secretario General de Amnistía Internacional de fecha 28 de febrero de 1990 en la que transmite "copia de la Resolución recaída en la investigación relacionada con la muerte de MARTHA CRISOSTOMO GARCIA, Testigo del 'Caso Cayara'..."

III. ACTUACIONES DEL ESTADO

Al tomar estado público los hechos materia de esta demanda, se iniciaron un conjunto de acciones por parte de diversos órganos del Estado peruano, que incluyen el Ministerio Público, el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Ejército. La sucinta presentación de estas acciones es materia de este acápite.

1. El Ministerio Público

Los días 17 y 18 de mayo de 1988 se presentaron diversas denuncias ante el Fiscal de la Nación interino, doctor Manuel Catacora González, y ante el Fiscal Superior Comisionado para la Investigación de Desaparecidos de Ayacucho, doctor Carlos Escobar Pineda, dando cuenta de los hechos materia de esta demanda. El día 19 de mayo de 1988, la Fiscalía de la Nación ordenó al señor Fiscal Superior Comisionado, doctor Escobar, encargarse de la correspondiente investigación, disposición reiterada por el Fiscal Supremo en lo Penal el 24 de mayo siguiente.

El día 3 de octubre siguiente, el Fiscal Superior Comisionado recibió un oficio de fecha 21 de septiembre del Fiscal Supremo en lo Penal, doctor Pedro Méndez Jurado, solicitándole la presentación del informe final de la investigación realizada. El 13 de octubre de ese año, el doctor Carlos Escobar Pineda envió su Informe Final, en el cual llega a las siguientes conclusiones (ver Anexo N° 5):

que existen elementos suficientes para poder formalizar una denuncia ante el Juez de Primera Instancia de Cangallo, por ser ésta su jurisdicción. Denuncia por la comisión de los delitos de: homicidio con gran crueldad, previsto y penado por el artículo 152 del Código Penal, modificado por Decreto Ley 18968, en detrimento de Jovita García Suárez; de homicidio, previsto y penado por el artículo 150 del Código Penal, en detrimento de Alejandro Echeccaya Villagaray y Samuel García Palomino, contra la libertad individual, previsto y penado por el artículo 340 del Código Penal, en detrimento de todos y cada uno de los que aparecen en este informe en calidad de desaparecidos, incluyéndose los que se indican como muertos en Cayara y Ceechua, hasta que aparezcan sus cadáveres y se pueda ampliar la denuncia por delito de homicidio; de robo, previsto y penado por el artículo 238 del Código Penal, en detrimento de los comuneros mencionados en el punto II.B de este informe; de daños, previsto y penado por el artículo 259 del Código Penal, en detrimento de los comuneros Gregorio Ipurre Ramos y Lucía Tello de Suárez, a los que también se refiere el punto II.B de este informe; contra la Administración de Justicia, previsto y penado por el artículo 332 del mismo cuerpo de Leyes, y, presumiéndose la responsabilidad del Jefe del comando Político Militar de la SZSNC-5 de Ayacucho, General E. P. José Valdivia Dueñas, ello al amparo de lo dispuesto por el artículo 100 del Código Penal, modificado por ley 12341, toda vez que los hechos investigados dejan entrever la comisión de un delito continuado que se iniciaría el día 14 de mayo de 1988 y concluiría entre el 20 y 21 del acotado mes y año con la muerte de los tres comuneros encontrados en Pucutuccasa, delito en el cual han intervenido autores materiales que han ejecutado una orden y autores intelectuales que intencionalmente han inducido a otros a cometerlos; este Ministerio concluye además que existen elementos suficientes para denunciar al acotado General como presunto responsable; General que en el curso de la correspondiente instrucción a abrirse deberá sindicarse e identificar a quienes ejecutaron sus órdenes en la comisión de los delitos citados.

En cuanto al delito de violación que también ha sido materia de esta investigación, una de las posibles agraviadas ha manifestado que no ha sido violada, mientras tanto la otra no ha sido todavía ubicada.

Debe indicarse que en el mes de abril de 1989, el Fiscal de la Nación decidió dar por concluida la comisión de servicios que el Fiscal Escobar cumplía en Ayacucho, por lo cual debió abandonar esa ciudad y regresar a la ciudad amazónica de Iquitos, asumiendo sus funciones el 3 de mayo de ese año. El 31 de julio de 1989, el doctor Carlos Escobar Pineda fue cesado definitivamente en sus funciones en la Fiscalía de la Nación.

El 11 de noviembre de 1988, el Fiscal de la Nación remitió las actuaciones del Fiscal Superior Comisionado al Fiscal Provincial de Cangallo, doctor Jesús Granda Olaechea, para que ampliara las investigaciones. El Fiscal Granda se refirió a los hechos acaecidos a partir del 13 de mayo de 1988 en Erusco y Cayara y emitió su Resolución de fecha 24 de noviembre de 1988 (Anexo N° 6) en la que decide no formalizar denuncia penal por los delitos de homicidio, daños, robo, saqueo, contra la libertad individual, incendio, asalto, lesiones, violación de domicilio, violación sexual y contra la administración de justicia. Fundamenta su decisión en que no ha sido posible identificar ni individualizar a los autores de los "supuestos delitos". El Fiscal Granda resuelve, por tanto, archivar las actuaciones en forma provisional.

El 29 de agosto de 1989, el Fiscal de la Nación, doctor Manuel Catacora G. anuló la Resolución del Fiscal Granda y ordenó ampliar nuevamente las investigaciones, encargando de tal actuación al Fiscal de la Provincia de Cangallo, doctor Rubén Vega. El 23 de enero de 1990, el Fiscal Vega decidió no formular denuncia penal y archivar definitivamente el caso (Anexo N° 7). El 30 de enero de 1990, la Fiscalía Superior de Ayacucho confirmó la decisión del Fiscal Vega. En virtud de tales decisiones, el caso nunca fue sometido a proceso ante la justicia ordinaria pues, de conformidad con la legislación peruana, corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal ante el Poder Judicial.

En lo referido a las actuaciones realizadas en el caso de las ejecuciones sumarias de Justiniano Tinco García, Fernandina Palomino Quispe y Antonio Félix García Tipe, ocurridas el 14 de diciembre de 1988, así como el asesinato de Martha Crisóstomo García acaecido el 8 de septiembre de 1989, debe señalarse que fueron archivadas provisionalmente por el Ministerio Público.

2. El Ejército

El 18 de mayo de 1988, la Zona de Seguridad del Centro del Ejército del Perú emitió el siguiente comunicado oficial N° 003:

La zona de seguridad nacional del Centro cumple con poner en conocimiento de la ciudadanía lo siguiente

1. El día viernes 13 del presente, aproximadamente a las 23.00 horas, en las cercanías de la localidad de Cayara, en la provincia de Víctor Fajardo, departamento de Ayacucho, más de un centenar de delincuentes subversivos emboscaron una patrulla de dos vehículos del Ejército que cumplía funciones de relevo entre las localidades de San Pedro de Huaylla y Huancapi.

2. Como resultado de esta criminal acción perdieron la vida los siguientes miembros del Ejército peruano.

- Cap. Inf. Arbulú Sime José, Sgto. 2do. Vargas Támara Angel, cabo Roldán Ortiz Fabián, cabo Espinosa de la Cruz Carlos.

Igualmente fueron heridos quince efectivos del Ejército, cuatro de los cuales se encuentran en estado grave.

El capitán y personal de tropa asesinados fueron inhumados el día lunes 16 en la ciudad de Lima y Huaraz, respectivamente.

- Asimismo se verificó que, como consecuencia del rechazo de esta agresión, fallecieron seis elementos subversivos no identificados, las evidencias encontradas indican también que habría un número no determinado de heridos entre los mismos atacantes.

3. Las patrullas de refuerzo del Ejército peruano iniciaron la persecución de la columna subversiva que huyó hacia el pueblo de Cayara, esta localidad fue encontrada en total abandono, salvo algunos niños y personas de avanzada edad que indicaron la existencia de cuatro cadáveres en la iglesia del pueblo.

4. En la continuación de las operaciones de búsqueda, en las inmediaciones de la localidad mencionada, se han producido nuevos enfrentamientos y bajas no verificadas, dentro de los subversivos.

5. El Comando Político militar el día lunes 18 denunció el hecho a la Fiscalía de Ayacucho a fin de que tomen las acciones legales correspondientes. Por su parte, el Ejército peruano, a través de sus organismos competentes ha iniciado las investigaciones correspondientes.

6. La infundada denuncia de autoridades de la zona, sobre posibles pérdidas de vidas de un número elevado de pobladores de Cayara, carece de absoluta veracidad, así como las versiones de un inexistente bombardeo, todo lo cual tiene como inequívoco objetivo impedir la continuación de acción de las fuerzas del orden para la captura de los delincuentes subversivos autores de la emboscada a la patrulla del Ejército.

7. Las operaciones de búsqueda continúan y sus resultados se darán a conocer tan pronto se obtengan.

El 30 de mayo de 1988, la Inspectoría General del Ejército emitió un Informe sobre los acontecimientos denunciados (Anexo N° 4). El 18 de noviembre siguiente, el Jefe del Comando Político Militar de Ayacucho, General José Valdivia Dueñas remitió al Fiscal Jesús Granda O. el siguiente Informe:

1. Sobre EMBOSCADA de un CONVOY MILITAR en ERUSCO-CAYARA

a. El 13 de mayo de 1988, a las 22.30 horas aproximadamente fue emboscado un CONVOY del Ejército en la región de ERUSCO del distrito de CAYARA, provincia de VICTOR FAJARDO por aproximadamente 200 subversivos conformados por hombres, mujeres y niños, dando como resultado el fallecimiento de un Capitán (Cap. ARBULU SIME José), un Sargento 2° y dos cabos, resultando también varios heridos, cinco de los cuales muy graves; asimismo fue destruido totalmente un vehículo porta tropas y varios fusiles. También desaparecieron diez fusiles y otros enseres.

b. Durante el enfrentamiento con el personal militar sobreviviente murieron cuatro delincuentes subversivos (3 varones y una mujer), presumiéndose además que hubo varios heridos, quienes posiblemente fueron evacuados hacia CAYARA por la gran cantidad de huellas de sangre que fueron encontradas en los caminos que conducen a dicho poblado.

c. Conocido el hecho, concurrieron al lugar de los acontecimientos patrullas procedentes de HUANCAPÍ, PAMPA, CANGALLO y AYACUCHO para apoyar a la patrulla emboscada e iniciar la búsqueda y persecución de los delincuentes subversivos (DDSS).

d. El 14 de mayo de 1988, la primera patrulla que fue orientada hacia CAYARA, siguiendo las huellas de sangre, encontró un muerto a la entrada del pueblo y fue informada, por unos niños, que en el interior de la iglesia habían cinco muertos. CAYARA prácticamente se encontraba despoblada.

e. La patrulla que llegó a CAYARA, aproximadamente a las 15.00 horas, luego de recibir informaciones en el sentido de que un numeroso grupo de DDSS se había orientado hacia JESHUA-MAYOPAMPA (sobre el río MANTAS o CANGALLO), continuó su desplazamiento hacia dicha quebrada. Durante el recorrido (desde de 1.30 horas aproximadamente) la patrulla fue atacada desde una colina ligeramente boscosa, con armas tipo fusil y explosivos, situación que dio origen a un enfrentamiento y como resultado de este hecho se encontraron seis cadáveres de DDSS y se recuperó un fusil que pertenecía a la patrulla emboscada, así como una pistola MGP (perteneciente a la Guardia Civil), bolsas de dinamita y cuatro frazadas EP con manchas de sangre.

f. Siendo aproximadamente las 18.00 horas, y ante el repliegue de los DDSS hacia MAYOPAMPA, la patrulla prosiguió su desplazamiento hacia dicho poblado, llegando éste alrededor de las 4.00 horas del 15 de mayo de 1988.

g. Otra patrulla a caballo que se desplazó por el flanco derecho (pasando por CHINCHEROS) hacia MAYOPAMPA, a la altura de HUAMANMARCA encontró 500 cartuchos de dinamita pero ningún habitante, pero cuando de regreso cruzaba el río PAMPAS el 15 de mayo de 1988 a las 14 horas, fue atacado por aproximadamente 25 DDSS. Ante la reacción de la patrulla, los DDSS se dispersaron, habiendo tenido probablemente dos muertos y otros heridos. La patrulla perdió un fusil que cayó al río.

NOTA: Se adjunta un croquis (Anexo 1)

h. La primera patrulla al retornar de MAYOPAMPA por el mismo itinerario el 15 de mayo de 1988, ya no encontró los seis cadáveres en JESHUA ni los otros seis que en CAYARA habían sido vistos el día anterior.

i. El 16 de mayo de 1988, con oficio N° 063, el Jefe del Batallón de Pampa Cangallo formuló la denuncia sobre el atentado terrorista, ante la Fiscalía Provincial de CANGALLO y HUANCAPÍ, habiéndose ampliado esta denuncia con los nombres de algunas personas que presumiblemente habrían participado en el planeamiento y ejecución de la emboscada.

j. A raíz de un comunicado, tendencioso e intencionalmente exagerado, emitido por el Alcalde de HUAMANGA Fermín ASPARRENT TAYPE el 17 de mayo de 1988, tanto la Inspectoría del Ejército como diferentes delegaciones de autoridades y periodistas que concurren a CAYARA han constatado que en dicha localidad no hubo arrasamiento ni bombardeo, violación de mujeres ni matanza de niños, no se produjo tampoco la "matanza" de un centenar de campesinos, pero sí fueron informados que hubo alrededor de 18 civiles muertos durante los enfrentamientos de los días 13, 14 y 15 de mayo de 1988. Por otra parte, la Inspectoría del Ejército durante la investigación realizada ha probado la falsedad de la denuncia planteada ante la Fiscalía de Huamanga, por tres supuestos sobrevivientes de CAYARA, sobre la muerte de 20 personas y 17 desaparecidos (se adjunta copia de documentos firmados por los supuestos muertos y desaparecidos, presentado el 22 de mayo de 1988 por las autoridades de CAYARA, Anexo 2).

k. Por otra parte, la Inspectoría del Ejército también ha determinado la evidente participación de la población de CAYARA en la emboscada al Convoy Militar en ERUSCO, por los siguientes hechos significativos:

- En el enfrentamiento de JESHUA entre una patrulla del Ejército y pobladores de CAYARA, se recuperó el FAL N° 57786 y cuatro frazadas que pertenecían a la patrulla emboscada en ERUSCO, así como la pistola ametralladora MGP N° 16606 perteneciente a la CGP.

- En diferentes viviendas de pobladores de CAYARA y alrededores se encontraron propagandas subversivas y material explosivo.

- En la vivienda de un poblador de CAYARA se encontraron restos de uniformes de tropa y un pasamontaña que utiliza el personal militar.

- La denuncia escrita (carta al Jefe de la BCS de SAN PEDRO) formulada por un poblador de CAYARA, sobre la existencia de personas ligadas a la subversión en CAYARA y a la preparación de la emboscada, hecho que era conocido por los pobladores; lamentablemente esta carta llegó en forma extemporánea (se adjunta una copia. Anexo 3).

l. Estimamos pertinente manifestarle a usted, señor Fiscal, que toda la propaganda subversiva difundida en diversos medios de comunicación en relación a los supuestos hechos ocurridos en CAYARA, por la premeditada infidencia del Fiscal Comisionado (ESCOBAR PINEDA) ha tenido por finalidad desprestigiar al Ejército e interferir las operaciones contrasubversivas.

2. Sobre hallazgo de una supuesta "FOSA COMUN" y el cadáver de la que se presume ser JOVITA GARCIA.

a. A partir del 12 de agosto de 1988, los diarios de la capital, particularmente LA REPUBLICA y LA VOZ, difundieron insistentemente noticias sobre el hallazgo de una "FOSA COMUN" donde según versiones del Fiscal ESCOBAR estarían enterrados los cadáveres de campesinos de CAYARA supuestamente victimados por el Ejército en mayo de 1988, luego del ataque a un Convoy Militar en la región de ERUSCO. Posteriormente los mismos medios de comunicación informaron que los supuestos cadáveres pertenecían a JOVITA GARCIA SUAREZ y dos personas que supuestamente habrían sido detenidas por el Ejército entre el 18 y 19 de mayo de 1988, y por orden del Jefe Político Militar.

b. Sobre el particular informo a usted, señor Fiscal, lo siguiente:

(1) Es verdad que el 18 de mayo de 1988 el Jefe Político Militar de la SZSNC-5 concurrió a CAYARA para verificar, en el terreno, los supuestos excesos que se mencionaban en el comunicado emitido por el Alcalde de Huamanga el 17 de mayo de 1988. En esa ocasión, además de constatar la falsedad de los hechos que se imputaban al Ejército, se conversó con los pobladores y se preguntó si las personas nombradas en la carta anónima (mencionada anteriormente) eran vecinos de CAYARA y alrededores. La respuesta fue afirmativa pero ninguna de ellas se encontraba presente, consecuentemente es ilógico presumir que dichas personas hayan sido detenidas en esa oportunidad.

(2) A partir del 17 de mayo de 1988, ninguna persona de CAYARA y alrededores ha sido detenida por el Ejército, ni mucho menos JOVITA GARCIA SUAREZ, quien era informante del Ejército; es así que ella fue la que hizo conocer el lugar exacto donde se produjo la emboscada al Convoy Militar y también aseveró sobre la participación de los pobladores de CAYARA en el atentado terrorista.

(3) Es más, según manifestación de los pobladores, JOVITA GARCIA SUAREZ permaneció en el pueblo de ERUSCO varios días después de los sucesos de CAYARA, no figurando su nombre en la denuncia sobre supuestas personas muertas o desaparecidas en CAYARA.

c. Consideramos que el caso JOVITA GARCIA SUAREZ, es un montaje premeditado y preparado minuciosamente por DDSS de Sendero Luminoso, para lo cual han contado con el apoyo consciente o inconsciente del Fiscal ESCOBAR PINEDA y la prensa de izquierda con la finalidad de desprestigiar a las Fuerzas del orden y frenar el accionar contrasubversivo.

Hace algún tiempo comentamos la actividad sospechosa del FISCAL ESCOBAR PINEDA, quien dejó pasar premeditadamente siete días para realizar una diligencia de exhumación de dos supuestos cadáveres que, según las versiones periodísticas, habían sido dejados en una "Fosa común", cuya ubicación sólo el Fiscal y sus testigos conocían. Adjunto copia del oficio remitido al Comando Político Militar comunicando que la diligencia la ejecutaría el 17 de agosto de 1988 (Anexo 4).

En lo que se refiere al Fuero Privativo Militar, debe señalarse que la Segunda Zona Judicial del Ejército dictó el sobreseimiento de la causa respectiva con fecha 12 de mayo de 1989, decisión que fue confirmada el 31 de enero de 1990 por el Consejo Supremo de Justicia Militar.

3. El Poder Ejecutivo

El Consejo de Ministros efectuó una reunión el 17 de mayo de 1988 en el que analizó la situación respecto a las denuncias presentadas sobre las muertes ocurridas en Cayara y solicitó al Fiscal de la

Nación que investigara los hechos, tarea en la cual contaría con el total apoyo del Poder Ejecutivo. Estas expresiones fueron reiteradas por el señor Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Presidencia, doctor Armando Villanueva del Campo, al señor Fiscal de la Nación, doctor Hugo Denegri Cornejo, por oficio de fecha 23 de mayo de 1988.

El 21 de mayo de 1988, la Presidencia del Consejo de Ministros informó que una Comisión conformada por el señor Ministro de Defensa, General Enrique López Albújar, el Ministro de Justicia, doctor Camilo Carrillo y acompañada por el señor Decano del Colegio de Abogados de Lima, doctor Raúl Ferrero y el entonces Arzobispo Auxiliar de Lima, Monseñor Augusto Beuzeville, visitaron Cayara ese mismo día "habiendo comprobado in-situ que no existe muestra alguna de bombardeo, incendio o combates producidos en Cayara ..." y que, "a través de los testimonios libremente expresados por los pobladores que se encontraban en Cayara, se ha comprobado la falsedad de las versiones que dejaban entrever supuestas violaciones de mujeres, incendios, bombardeos, asesinatos de un centenar de personas y otros actos de genocidio perpetrados supuestamente en Cayara y atribuidos a personal del Ejército."

Respecto a este comunicado de prensa, Monseñor Beuzeville dirigió la siguiente comunicación a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con fecha 17 de mayo de 1991:

ACLARACION

Yo, Monseñor Augusto de Beuzeville Ferro, Obispo Auxiliar en la Diócesis de Piura-Tumbes, ubicada en los departamentos de los mismos nombres, República del Perú, a instancia de la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH), institución peticionaria en los casos Nos. 10.206, 10.264, 10.276 y 10.446 (Caso CAYARA); y en atención al documento de fecha 27 de mayo de 1991, el cual contiene la respuesta del Gobierno peruano al informe N° 29/91 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, hago constar por escrito las siguientes precisiones aclaratorias de la referida respuesta:

PRIMERO: En mayo de 1988, el Gobierno del Perú, bajo la Presidencia del Dr. Alan García Pérez, ante la denuncia de una matanza de campesinos perpetrada por efectivos militares en la localidad de Cayara, ubicada en el Departamento de Ayacucho, dispuso el viaje a la zona de una Comisión Gubernamental integrada por el Ministro de Justicia, Dr. Camilo Carrillo; el Ministro de Defensa, General Enrique López Albújar; a fin de verificar la realidad de los hechos. Asimismo, en calidad de testigos, el que suscribe, en aquella época Obispo Auxiliar en Lima, y el Decano del Colegio de Abogados de Lima, Dr. Raúl Ferrero Costa, fuimos invitados al viaje, que se llevó a cabo el 21 de mayo de 1988.

SEGUNDO: El informe de la visita al lugar de los lamentables sucesos, fue dado a conocer en una reunión privada, al Primer Ministro de entonces, Armando Villanueva del Campo, y en presencia del Ministro de Justicia, de Defensa y del Interior.

TERCERO: Para sorpresa del Dr. Ferrero Costa y del que suscribe, el 21 de mayo de 1988, la Presidencia del Consejo de Ministros emitió un comunicado oficial en el cual afirmaba en el punto 5): "Las personalidades mencionadas se constituyeron en la localidad de Cayara (...) habiendo comprobado que no existe muestra alguna de bombardeos, incendios o combates producidos en dicha localidad."

Asimismo, en el punto 9) afirmaba que: "A través de los testimonios libremente expresados por los pobladores de Cayara, se ha comprobado la falsedad de las versiones que dejan entrever violaciones de mujeres, incendios, bombardeos, asesinatos de niños, ocasionando un centenar de muertos y otros actos de genocidio en la mencionada localidad, atribuidos a las fuerzas del orden."

En relación a este comunicado, el Dr. Ferrero y yo hicimos saber al Primer Ministro nuestra insatisfacción con el mismo, dado que consideramos que estaba incompleto y no ajustado a la verdad de los hechos, puesto que campesinos que nos dieron el alcance en la Plaza de Armas, nos manifestaron que el día 14 de mayo, luego de una emboscada de Sendero Luminoso a dos camiones del Ejército, se produjo un enfrentamiento en la noche. Al día siguiente, muy temprano, llegaron miembros del Ejército y tomaron represalias contra la población, incendiando 3 ó 4 chozas y asesinando 27 o 28 campesinos que estaban trabajando en la cosecha. Sin embargo, no pudimos comprobar la verdad de todo esto, en tanto que no teníamos ningún poder de decisión respecto del programa de inspección, ya predeterminado por las autoridades gubernamentales.

CUARTO: Como consecuencia de esta entrevista, en la cual hicimos saber nuestras impresiones en el sentido de que teníamos sospechas de que en dicha localidad ayacuchana sí se produjeron excesos de parte de las Fuerzas Armadas, la Presidencia del Consejo de Ministros emitió otro comunicado el día 22 de mayo, en el cual hacía "... saber que está poniendo en conocimiento de la Fiscalía de la Nación, las versiones manifestadas por habitantes de dicha localidad, quienes refieren la muerte de pobladores (...), por corresponder a dicha autoridad el profundizar las investigaciones pertinentes, las mismas que por su naturaleza escapan a las posibilidades y alcances de la misión encomendada."

Asimismo, en el comunicado se precisaba que "El Gobierno reitera su decisión para lograr el completo esclarecimiento de las versiones contradictorias que puedan existir sobre lo ocurrido..."

QUINTO: Este último y definitivo comunicado oficial, se revela así como contradictorio y no ajustado a la verdad en relación con lo que afirma el Gobierno peruano en su respuesta, en la cual afirma que: "El Poder Ejecutivo nombró una Comisión de Notables que visitó la zona y no halló sustento a las denuncias ..."

En efecto, dicha Comisión, de la cual formé parte, en ningún momento informó sobre la falta de pruebas definitivas; por el contrario, dado las versiones recogidas por la Comisión, en reiteradas oportunidades, a título personal y a través de la prensa, invoqué sobre la necesidad que estos acontecimientos debían ser investigados por los organismos pertinentes como son la Fiscalía de la Nación, el Poder Judicial así como la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República.

Por otra parte, dicha Comisión nunca evacuó un comunicado oficial escrito ante la opinión pública; sólo remitió sus impresiones sobre lo constatado en reuniones privadas, que luego fueron dadas a conocer a la ciudadanía en general, por la Presidencia del Consejo de Ministros.

SEXTO: Por último, es preciso dejar indicado que mi actuación en tal Comisión se realizó a título personal y no en representación de la Iglesia, pues consideré

un deber y un servicio al país para el esclarecimiento de la verdad frente a versiones totalmente contradictorias.

Debe señalarse igualmente que el entonces señor Presidente de la República, doctor Alan García Pérez visitó Ayacucho y Cayara el 22 de mayo de 1988, entrevistándose con pobladores y autoridades de la zona.

4. El Senado de la República

El 23 de mayo de 1988, el Senado de la República decidió constituir una Comisión Investigadora de los hechos motivo de esta demanda. Tal Comisión quedó constituida por los senadores Carlos Enrique Melgar López, Esteban Ampuero Oyaree, Ruperto Figueroa Mendoza y Alfredo Santa María Calderón, del APRA; los senadores Javier Diez Canseco Cisneros y Gustavo Mohme Llona de Izquierda Unida y el senador independiente José Navarro Grau.

El día 9 de mayo de 1989, la Comisión Investigadora del Senado emitió su informe (Anexo N° 8) que contiene conclusiones de mayoría y en minoría. Las conclusiones de la mayoría de la Comisión fueron suscriptas por los senadores Melgar, Ampuero, Figueroa y Santa María, en los términos siguientes:

1. Está probado que el 13 de mayo de 1988, una patrulla del Ejército fue emboscada en la región de Erusco por elementos senderistas quienes hicieron volar a uno de los camiones mediante potentes cargas de dinamita que previamente habían colocado en la carretera y como consecuencia perdieron la vida el Capitán de Infantería José Arbulú Sime, el Sargento Segundo Angel Vargas Támana, el Cabo Fabián Rondán Ortiz y el Cabo Carlos Espinosa de la Cruz, quien falleció en la Unidad Quirúrgica Móvil de Ayacucho y fueron heridos quince efectivos del Ejército, cinco de los cuales resultaron con heridas de suma gravedad.
2. Está probado que a raíz de la emboscada resultó totalmente inutilizado el camión portatropas UNIMOC N° 12082 de propiedad del Estado, e igualmente fueron sustraídos y/o destruidos por los senderistas once fusiles automáticos livianos (FAL) calibre 7.62; una pistola ametralladora HK-MPSKA calibre 9, más 52 cargadores de FAL y 14 cargadores de HK.
3. Está probado que pese a la superioridad numérica de los atacantes y el factor sorpresa que utilizaron para la emboscada al convoy militar, los sobrevivientes de la patrulla rechazaron, en la medida de sus posibilidades, la agresión habiendo fallecido varios elementos subversivos no identificados en el lugar de los hechos, presumiéndose que hubo también algunos heridos los que fueron evacuados por los senderistas hacia las poblaciones cercanas antes de que llegaran refuerzos del Ejército procedentes de Huancapi.
4. Está probado que patrullas de refuerzo del Ejército Peruano en cumplimiento a los Planes de Operaciones vigentes, principalmente al Esquema del Plan "PERSECUCION" (E/P PERSECUCION) iniciaron la fase de persecución de la columna senderista que huyó hacia el pueblo de Cayara.
5. Que la localidad de Cayara fue encontrada semiabandonada salvo algunos niños y personas de avanzada edad, quienes manifestaron la existencia de cinco cadáveres en la Iglesia del pueblo, pertenecientes a los heridos subversivos durante la emboscada a la

patrulla y que fallecieron en la huida de aquellos al no tener tiempo para enterrarlos o llevárselos consigo ante la presencia de los nuevos efectivos militares.

6. Que durante la continuación de las operaciones de búsqueda y persecución en las inmediaciones de la localidad de Cayara, específicamente en el lugar denominado Jeschua, se produjeron nuevos enfrentamientos entre las Fuerzas del Orden y los senderistas, lo que ocasionó bajas no verificadas entre los subversivos.

7. Está probado que el 17 de mayo de 1988 el Alcalde del Consejo Provincial de Huamanga, señor Fermín Darío Asparrent, emite un malicioso comunicado denunciando --a sabiendas-- falsos hechos delictuosos supuestamente perpetrados por miembros del Ejército en agravio de los pobladores de Cayara.

8. Está probado que frente a los falsos hechos delictuosos imputados a efectivos militares atribuyéndoles supuestos excesos en Cayara, dolosamente se filtra esa noticia a diversos medios de comunicación nacionales y extranjeros montándose una campaña manipuladora que bajo la aparente defensa de los derechos humanos tuvo como uno de sus objetivos políticos inmediatos evitar que las Fuerzas del Orden prosigan con la fase de persecución de los elementos senderistas después de la emboscada de Erusco.

9. Está probado que para lograrse el objetivo político precitado se sindicó a elementos del Ejército como autores materiales de una matanza de cien personas en Cayara, lo que consecuentemente llamó la atención de la opinión pública interna y externa, así como del Gobierno, poderes públicos y diversos sectores políticos y parlamentarios, generándose un evidente sentimiento de solidaridad en la antes mencionada comunidad y al mismo tiempo el cuestionamiento a la Fuerza Militar acantonada en Ayacucho, la que debía ser investigada para esclarecer los hechos y sancionar a los responsables.

10. Está probado que como resultado de esa operación psicológica, en la que maliciosamente y de acuerdo a cálculos interesados se magnificaron los supuestos excesos de Cayara, se logró paralizar las acciones militares contrasubversivas frustrándose la captura de los senderistas que actuaron en Erusco y además se pretendió minar la moral y espíritu combativo de las tropas cuyos Comandos fueron dolosamente cuestionados en ciertos medios de comunicación que sirven de caja de resonancia a la subversión, como responsables directos de los pretendidos excesos de Cayara.

11. Está probado que cuando el entonces Fiscal Supremo en lo Contencioso-Administrativo, Dr. Manuel Catacora González, estaba encargado del Despacho de la Fiscalía de la Nación --por ausencia de su titular-- y tuvo conocimiento de hechos presumiblemente delictuosos cometidos en la localidad de Cayara, dispuso mediante télex que el Fiscal Superior Comisionado de Ayacucho, Dr. Carlos Enrique Escobar Pineda, se encargara de la investigación, quien al recibir dicho télex lejos de transmitir las instrucciones pertinentes al Fiscal Provincial de Cangallo para que interponga la denuncia penal o abra la investigación previa que fuere procedente, conforme lo establece el Artículo 80 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, ilegalmente asume la atribución de superior jerárquico y ejercitando funciones correspondientes a cargo diferente del que tiene, apertura por sí y ante sí una investigación sobre los hechos delictuosos, cuando ello es atribución exclusiva de los Fiscales Provinciales y no de los Fiscales Superiores, con lo cual ha incurrido en la comisión de delito contra la autoridad en la modalidad de usurpación de autoridad previsto y penado por el Artículo 320 del Código Penal.

12. Está probado que el Fiscal Superior Comisionado, Dr. Carlos Enrique Escobar Pineda, ha incurrido en responsabilidad penal y disciplinaria al violar reiteradamente elementales disposiciones procesales y de las Leyes Orgánicas del Ministerio Público y del Poder Judicial, con motivo de la ilegal investigación que practicó sobre los supuestos excesos cometidos en Cayara por personal militar, según se ha detallado en la parte pertinente del presente informe.

13. Está probado que el Fiscal Superior Comisionado ilegalmente solicitó a la Fiscalía Provincial de Cangallo todos los actuados con motivo de la investigación que venía practicando respecto a los hechos delictuosos cometidos por los senderistas en Erusco, impidiendo de este modo la secuela normal de la investigación que ha quedado trunca por semejante decisión arbitraria, demostrando con ello un manifiesto y notorio interés en impedir una investigación sobre los elementos subversivos por parte del Ministerio Público.

14. Está probado que el intérprete Alfredo Quispe Arango ha cometido delito contra la fe pública en agravio del Estado al identificarse ante el Fiscal Superior Comisionado susodicho con diversas libretas electorales que tienen diferentes números y que pertenecen a otros ciudadanos, según se ha demostrado en lo principal del presente informe.

15. Está probado que el Fiscal Superior Comisionado supradicho ha tenido pleno conocimiento que el intérprete Alfredo Quispe Arango ha cometido delito contra la fe pública en agravio del Estado al tener diversas libretas electorales de identidad con diferentes números; sin embargo no lo ha denunciado como era su obligación, faltando de este modo a las obligaciones propias de su cargo, dejando además de promover la persecución y represión de ese hecho delictuoso, siendo por ello pasible de responsabilidad penal a tenor de los Artículos 333, 338, 339 y 361 del Código Penal.

16. Está probado que el intérprete Alfredo Quispe Arango en su calidad de tal ha hecho traducciones falsas incurriendo en delito contra la Administración de Justicia, en agravio del Estado, previsto y penado por el Artículo 334 del Código Penal con la finalidad de obtener pruebas en contra del personal del Ejército falseando dolosamente la verdad de los hechos con la complaciente colaboración del Fiscal Superior Comisionado.

17. Está probado que el Fiscal Superior Comisionado lejos de mantener la reserva de la ilegal investigación que practicó, concedió sendas entrevistas a diversos medios de comunicación y proporcionó informaciones sobre el avance de la misma, con lo cual ha infringido la Ley Orgánica del Ministerio Público.

18. Está probado que el Fiscal Superior Comisionado ha tenido un manifiesto y notorio interés en conocer la investigación sobre Cayara --aún violando la Ley-- para impedir con su actuación que las Fuerzas del Orden prosigan con la persecución de los senderistas después de la emboscada de Erusco, coadyuvando de este modo con la campaña de operaciones psicológicas que se montó a través de algunos medios de comunicación para frenar las operaciones contrasubversivas, la que fue alimentada por las informaciones que el Dr. Carlos Enrique Escobar Pineda proporcionó.

19. Está probado que el Fiscal Superior Decano de Ayacucho, Dr. Iván Enrique Tello Mondoñedo, ha tenido pleno conocimiento del delito de usurpación de funciones en que incurrió el Fiscal Superior Comisionado; sin embargo no adoptó las providencias del caso para subsanar la ilegal investigación que éste practicó personalmente sobre los hechos de Cayara ni instruyó al Fiscal Provincial de Cangallo para que efectuara la investigación

procediendo de acuerdo a la Ley, incurriendo en responsabilidad penal que debe ser puesta en conocimiento del señor Fiscal de la Nación.

20. Está probado que el Fiscal Provincial de Cangallo, Dr. Jesús E. Granda Olaechea, efectuó una investigación ampliatoria respecto a Cayara, teniendo como base todos los actuados e Informe Final evacuado por el susodicho Fiscal Superior Comisionado.

21. Está probado que al término de la investigación ampliatoria el Fiscal Provincial de Cangallo emitió el 24 de noviembre de 1988 una resolución por la que resuelve no formalizar denuncia penal contra el personal del Ejército por los supuestos delitos cometidos en Cayara, archivando todos los actuados en Cangallo.

22. Está probado que con la intervención del Fiscal Provincial de Cangallo, el Ministerio Público, como único organismo autónomo del Estado encargado de la persecución del delito, ha esclarecido la verdad de los hechos y por ende la falsedad de las denuncias calumniosas contra miembros del Ejército Peruano, quedando así a salvo la imagen de dicha institución y de los jefes, oficiales y personal de tropa que prestaron servicios en Ayacucho durante el año 1988.

23. Está probado que el entonces Jefe Político Militar de Ayacucho, General E. P. José Valdivia Dueñas, no es autor intelectual ni material de ningún hecho delictuoso como calumniosamente se le imputara en las denuncias, y por ende no tiene responsabilidad de ninguna índole, habiendo sido más bien víctima de una innoble campaña para minar su autoridad y comando dentro de la estrategia que lleva a cabo Sendero Luminoso para neutralizar y/o destruir a las Fuerzas del Orden, a fin de desestabilizar el régimen democrático y el Estado de Derecho en el Perú.

24. Está probado que el Juez de Primera Instancia de Cangallo, Dr. César Carlos Amado Salazar ha practicado, a petición del Fiscal Superior Comisionado, una serie de diligencias extra proceso penal realizando actuaciones propias de los fines de la instrucción violando de esta manera el procedimiento penal que es de orden público y por ende de ineludible cumplimiento por los funcionarios judiciales.

25. Está probado que el cadáver encontrado el 10 de agosto de 1988 en Pucutuccasa, oculto en una fosa en forma clandestina, no corresponde al de JOVITA GARCIA SUAREZ como inicialmente sostuviera el Fiscal Superior Comisionado en forma dolosa.

26. Que al probarse que ese cadáver no corresponde al de Jovita García Suárez, la partida de defunción de ésta y que se encuentra inscrita en el Consejo Provincial de Cangallo deviene en írrita ipso jure, por lo que es procedente que el Fiscal Provincial de Cangallo como defensor de la legalidad inicie las acciones judiciales para la anulación de esa irregular inscripción.

27. Está probado que los señores Vocales integrantes del Primer Tribunal Correccional de Ayacucho durante el año 1988, tuvieron una participación irregular al absolver un grado en un incidente de apelación en que conocieron las irregularidades del Juez Instructor referido, pese a lo cual como Instancia Superior no las subsanaron declarando nulo todo lo actuado e inadmisibles la petición del Fiscal Superior Comisionado, dejando a salvo el derecho del representante del Ministerio Público para que proceda de acuerdo a la ley.

El senador Gustavo Mohme Llona, por su parte, arribó a las siguientes conclusiones:

1. Los indicios encontrados por las autoridades judiciales y los representantes del Ministerio Público, convalidan la denuncia de que en Cayara se produjo una matanza de campesinos por parte de efectivos militares y ameritan una profunda investigación en el Poder Judicial.
2. En términos legales estrictos no puede hablarse de una matanza, porque hasta ahora no se han encontrado los cuerpos del delito; sin embargo, no debe descartarse la posición que tuvo la Corte Suprema de la República en el "Caso Cárpene", donde se juzgó un asesinato sin haberse encontrado el cuerpo de la víctima.
3. Todo hace suponer que ante la denuncia pública de la matanza, el Comando Político-Militar de Ayacucho tomó la decisión de hacer desaparecer las evidencias. Para ello impidió el acceso de toda autoridad civil y de la prensa a la zona hasta una semana después, tiempo en que procedieron al desentierro y traslado de cadáveres hacia las zonas altas de Cayara.
4. Los efectivos militares no agotaron su acción represiva el 14 de mayo de 1988, día del ataque a Cayara, sino que días después del 18 de mayo de 1988 el propio Jefe del Comando Político-Militar de la Zona apresó a los señores Jovita García Suárez, Alejandro Ectuccaja Villagaray y Samuel García Palomino, quienes 70 días más tarde aparecieron enterrados en una fosa en las alturas de Cayara. Toda la población de Cayara fue testigo del arresto de estos pobladores a quienes después se les quiso calificar de "informadores del Comando" para culpar de sus muertes a la subversión.
5. La responsabilidad de estos graves sucesos recae, indiscutiblemente, en la persona del Jefe del Comando Político-Militar, General EP Valdivia Dueñas y los autores directos de la matanza.
6. El Gobierno, lejos de encubrir la responsabilidad militar, debe convencer a las más altas autoridades de las Fuerzas Armadas de la necesidad de que se sepa toda la verdad sobre los sucesos de Cayara y se castigue a los culpables. Las Fuerzas del Orden saben quiénes son, puesto que conocen los nombres ocultos tras los seudónimos utilizados por cada Jefe de Patrulla.

Nuestra Comisión considera que existen indicios suficientes que ameritan una profunda investigación a cargo de las autoridades competentes sobre lo sucedido el 14 de mayo de 1988 en el pueblo de Cayara, Provincia de Víctor Fajardo en Ayacucho, para determinar e individualizar a los responsables del asesinato de 28 campesinos cayarinos.

Las conclusiones expresadas por el senador Javier Diez Canseco son las siguientes:

1. Las acciones posteriores al 14 de mayo se dan como consecuencia inmediata y directa del ataque a un convoy militar ocurrido el día anterior en las inmediaciones de Cayara. Existieron tres componentes en tal respuesta militar:
 - a. Dar apoyo directo a los emboscados, aspecto que se agota de inmediato con el repliegue de los sobrevivientes.
 - b. La persecución de los subversivos, buscando aniquilarlos y recuperar armamento, que continúa hasta el día 15.

c. El castigo a la población, considerada partidaria y participante de la subversión, junto con la búsqueda de personas determinadas, señaladas en una lista que el ejército maneja desde antes de entrar en Cayara.

2. La existencia de esa lista de supuestos partidarios de la subversión, de la que se vale el ejército, es el hilo conductor de un mismo proceso ejecutivo de un delito continuado que busca agotar la eliminación de todos los agentes subversivos y --en especial-- de los integrantes de dicha lista que dispone la inteligencia militar y que, iniciándose el 14 de mayo en Cayara, continúa con las detenciones-desapariciones del 19 de mayo, 30 de junio, 3 de julio y, por último, el asesinato de Fernandina Palomino, Justiciano Tinco y Antonio García Tipe el 14 de diciembre. Asimismo, es componente del mismo proceso delictivo la desaparición del cadáver de Jovita García Suárez.

3. La Comisión, basándose en los testimonios de los testigos, los restos encontrados en los desentierros de las fosas, por el Fiscal Superior Comisionado y los vacíos y contradicciones que deja la información del Ministerio de Defensa, concluye que el día 14 de mayo de 1988, el Comando Militar dispuso una operación de persecución y de aniquilamiento de fuerzas subversivas, culminada en una acción punitiva contra la población --especialmente masculina-- de Cayara, por su supuesta participación en la emboscada del 13 de mayo, lo que implicó la matanza indiscriminada de decenas de civiles y la detención-desaparición de otros.

4. La Comisión ha encontrado evidencias consistentes de que, durante el operativo se produjo el asesinato de civiles no combatientes, tal es el hecho de las muertes ocurridas el 14 de mayo, en el paraje de Erusco, en el ingreso al pueblo de Cayara y la posterior de cuatro personas en el pueblo de Mayupampa.

5. La Comisión sostiene que el ejército no ha podido probar la participación --subversiva y en la emboscada-- de la población de Cayara, en la forma en que las conclusiones del informe de Inspectoría del Ejército sugiere, no obstante de haber supuestamente tenido los elementos para sustentar su versión, tal como la identificación dactiloscópica de los cadáveres de Erusco o la exhibición de los testimonios y los pertrechos recuperados en Cayara y Jeshua.

6. La Comisión descarta por inverosímil la tesis de la desaparición de cadáveres por acción de los subversivos y concluye que, como consecuencia de las denuncias realizadas a partir del 17 de mayo, y más precisamente a partir de la solicitud de apoyo del Fiscal Escobar al Ejército para ir a Cayara a desenterrar las fosas, hecha el 25 de mayo, el ejército desentierra los cuerpos y los desaparece intentando destruir así toda evidencia del crimen masivo.

7. Existe un deliberado ocultamiento de información, violando los preceptos contenidos en los artículos 179 y 180 de la Constitución, por cuanto:

a. No se ha proporcionado el informe completo de la investigación de la Inspectoría del Ejército, ni sus anexos, sino tan sólo las conclusiones del mismo.

b. No se ha informado el resultado de la identificación dactilar de los cuatro cadáveres encontrados en Erusco.

8. La Comisión concluye que en la planeación y ejecución de las acciones militares a partir del 14 de mayo, tuvo directa y suprema responsabilidad el General de División José Valdivia Dueñas, jefe del Comando Político Militar de esa zona bajo estado de excepción.

9. La Comisión ha encontrado evidencias que indican que el día 19 de mayo los ciudadanos Jovita García Bautista, Alejandro Echeccaya y Samuel García fueron detenidos por el ejército y posteriormente secuestrados. Además, concluye que la posterior ubicación de sus cadáveres crea la evidencia de que los autores de sus muertes serían los mismos efectivos militares que los sacaron de Cayara.

10. La Comisión sostiene que la posterior y última desaparición del cadáver de Jovita García, sólo puede atender a la intención de obstaculizar la certeza legal de su asesinato a manos de sus captores.

11. La Comisión ha encontrado evidencias para concluir que, descartando la versión del secuestro por parte de una columna de subversivos, el 30 de junio el ciudadano Gregorio Ipurre Ramos y sus familiares fueron secuestrados por efectivos del ejército.

12. La Comisión concluye que las restantes denuncias de asesinatos de civiles producidos en el curso de estos hechos, de los cuales el Fiscal Escobar encontró restos no identificados, deben ser esclarecidas por acción del Ministerio Público.

13. Ha existido una deliberada y permanente obstrucción de las investigaciones del Fiscal Superior Comisionado Carlos Escobar Pineda, unida a la falta de colaboración de las del Comando Político Militar de Ayacucho para que cumpla sus funciones.

14. Los hechos investigados arrojan la evidencia de que se han producido ilícitos tipificados en nuestro ordenamiento penal común, que de ninguna manera pueden ser entendidos como delitos castrenses, siendo deber del Ministerio Público esclarecerlos y del Poder Judicial sancionarlos.

15. La Comisión concluye que los crímenes investigados no pueden ser vistos desligados del marco general de la política contrainsurgente mantenida por el actual Gobierno. En este marco, las fuerzas del orden emplean, como métodos de acción, el uso de apremios ilegales, tales como la tortura o la amenaza, con el fin de obtener información de inteligencia. Estos métodos corresponden a una lógica de guerra, en la que poblaciones enteras son comprendidas dentro de lo que es el enemigo y con las cuales el Estado sólo sigue teniendo una relación coercitiva.

16. La Comisión señala que, lamentablemente, la crítica que hace hoy es exactamente coincidente con la que en octubre de 1985, en los inicios del actual régimen, hacía la Comisión Senatorial que investigó los sucesos de Pucayaccu y Accomarca, comprobación evidente de que al cambio de gobierno no correspondió un cambio de la política antisubversiva.

El Senador José Navarro Grau, por su parte, emitió el siguiente dictamen:

En el convencimiento de que el Dictamen en Mayoría contiene información detallada de declaraciones orales y escritas, de visitas y actuaciones tanto en la capital como en el Departamento de Ayacucho, prescindo de detallarlos nuevamente para entrar en mis conclusiones.

El Presidente de la Comisión y miembros de la misma han sido publicitados con frecuencia por medios de difusión diversos que tratan del problema que ha tomado el nombre "Cayara" como una noticia o como material de lectura para distintos públicos. Esto ha motivado que se creen expectativas en torno a esta Comisión investigadora, la misma que necesariamente debía concluir en una sola verdad, ya que la verdad es una sola.

Sin embargo, a todo el esfuerzo y publicidad no puedo responsablemente afirmar que por lo mismo que la verdad es una sola, ésta se haya encontrado. Solamente recojo dos versiones distintas y a veces contradictorias, una de parte de las fuerzas del orden y otra de parte de los que se han presentados como testigos de los hechos.

Las fuerzas del orden a través de su Comando Político Militar afirman que los muertos son 18 y que todos ellos son por acción de balas en el curso de combates. Ellos muestran su afirmación indicando a Erusco, Cayara, Coshhua y el Río Pampas donde se encontraron los muertos en combate. Muestran en Erusco las huellas del combate que se inicia luego de ser dinamitado el vehículo del Ejército. Asimismo muestran en los demás lugares las huellas que respaldan sus afirmaciones. Presentan a sus oficiales y clases que participaron y de no ser por existir la otra versión de pobladores de Cayara podríamos darnos por satisfechos.

Los que se presentan como testigos indican que se trata de muertos fuera de combate, o sea un genocidio donde se les raptó, trasladó y ejecutó con machetes, hachas, segaderas y piedras. Señalan una serie de detalles que por estar en los otros dictámenes no creo necesario repetir.

La desaparición de los cadáveres hace imposible verificar si fueron o no balas las que determinaron sus muertes. Dado que las dos versiones son totalmente distintas en cuanto a la forma en que se produjo su muerte, sólo encontrándose algunos de los cadáveres se podrá conocer cuál es la versión que está dentro de la verdad. No puede un parlamentario cuya función investigadora es temporal, durante el lapso que ha durado esta investigación, dar la razón a ninguna de las partes.

Por un lado, el Comando Político Militar realiza sus funciones por mandato del Gobierno Constitucional y debe hacerlo dentro de los preceptos constitucionales. No se encuentra ahí por su voluntad, sino por la presencia de grupos subversivos que buscan el poder para gobernar con sus propias reglas, distintas a las contenidas en nuestra Constitución de 1979. Como la lucha deviene en armada, es inevitable que se produzcan muertos y heridos. Por otro lado, la población de Cayara y alrededores no ha llegado ahí recién como movimiento subversivo, sino radica por generaciones en esos lugares. Luego no puede afirmarse que su presencia constituye prueba subversiva. Por eso, al encontrarse en medio de dos fuerzas que esperan de dicha población información y apoyo, se entiende el por qué de su comportamiento desconfiado e introvertido. Lamentablemente son las víctimas permanentes, pues sea muertes de miembros de las fuerzas del orden o muertes de las fuerzas subversivas, siempre existe la posibilidad de que una u otra presione y hasta castigue en distintas formas a estas poblaciones andinas. Esto origina que por acción de cualquiera de las dos partes, se produzcan testimonios que al final resultan contradictorios entre sí.

El hecho que se hayan producido genocidios en los años anteriores, lleva a creer que se trata de uno más. El agravante que la voladura del camión del ejército origine la muerte de un Capitán, lleva a suponer que la reacción debe haber sido inmediata y dura contra los autores

y, en consecuencia, si anteriormente por hechos de menor gravedad hubo inocentes acusados y castigados, en este caso puede haberse producido asimismo.

Por otro lado, el hecho que se diese a conocer al mundo que había más de cien muertos y seguían matando, y que los cadáveres estaban a merced de aves de rapiña y animales salvajes, y que ningún testigo afirma estas cantidades ni formas en sus acusaciones, hace creer que se ha pretendido crear una noticia espectacular para debilitar el sistema y a las fuerzas del orden. Por lo menos, la cantidad de cien muertos resultó una fantasía, frente a las personas que no se ubican y que deben ser los pobladores muertos en circunstancias que cada versión señala.

Cuando una comisión investigadora de esta naturaleza y a plazo determinado debe concluir, puede darse un informe No Concluyente como en este caso. Es decir, resulta imposible señalar que no se hayan producido excesos así como resulta imposible señalar que los excesos hayan tenido los efectos y características denunciados. Por lo pronto, Cayara no se observó saqueada ni incendiada, sino en siete de sus cuatrocientas casas. Lo que sí, para la Comisión en su visita a Cayara, ésta estuvo despoblada.

Porque entiendo que está sucediendo y porque el temor de la población por un lado, o el dolor de muchos pobladores por otro lado, puede llevar a confundirnos, es que concluyó no pudiendo aportar nada nuevo al Senado y a quienes por estar en el Poder Judicial tienen que llegar a la verdad que yo no he encontrado y que mi responsabilidad parlamentaria no me obliga a más.

IV. ACCIONES DE ENCUBRIMIENTO Y DE OBSTACULIZACION DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Los autores de tan graves hechos como los acaecidos a partir del 14 de mayo de 1988 en el distrito de Cayara realizaron un conjunto de acciones tendientes a borrar las huellas que indicaran su culpabilidad, a obstaculizar las investigaciones ejecutadas por el Ministerio Público y proporcionaron una versión de los hechos que asignara la responsabilidad de los mismos a otras personas o agrupaciones.

1. Eliminación de huellas

Con el fin de impedir que pudiesen precisarse tanto la naturaleza de los hechos ocurridos como sus autores, el personal militar procedió a limpiar las manchas de sangre de la iglesia de Cayara, en la cual habían dado muerte a las personas mencionadas en el punto II.B.3.

El personal militar, igualmente, procedió a sustraer los cadáveres de las personas muertas a la entrada de Cayara, en la iglesia, en Ccechuaypampa y, posteriormente, de los detenidos el 18 y 19 de mayo y que fueran enterrados en el cerro Pucutuccasa.

La eliminación de huellas también es parte esencial del método de desaparición forzada de personas, aplicado en este caso a dos personas en las proximidades de Ccechuaypampa alrededor del día 16 de mayo de 1988 y a las cinco personas detenidas el 29 de junio de 1988 (hecho II.B.7).

También ha sido una forma de impedir que pudieran precisarse los hechos y determinar sus autores la eliminación física de testigos, ocurrida en los hechos que se detallan en esta demanda en los puntos II.B.7, 8 y 9.

2. Obstrucción de justicia

Al mismo tiempo que los autores de los hechos comienzan a eliminar las huellas de sus actos, entorpecen las investigaciones realizadas tanto por la prensa como por el Ministerio Público y el Poder Judicial. Se enumeran a continuación algunas de las más importantes acciones destinadas a obstaculizar las investigaciones:

a. En una zona altamente militarizada y bajo el control del Ejército, se efectuaron disparos desde un cerro contra la comitiva que acompañaba al Juez Provincial de Cangallo y el personal militar se niega a continuar acompañándolos, lo cual impide que se pueda realizar la diligencia del 20 de mayo de 1988 para reconocer los cadáveres existentes en Ccechuaypampa (Punto II.B.4).

b. El Fiscal Superior Comisionado solicita al Ejército el 19 de mayo las facilidades de transporte ofrecidas por el Poder Ejecutivo, sin lograr tal colaboración. Cuando el Fiscal Superior Comisionado intenta llegar por vía terrestre a Cayara, es demorado por el Ejército en Cangallo el día 20 de mayo. Al día siguiente, nuevamente el Ejército demora al Fiscal Superior Comisionado en Huancapi y no permite que el personal técnico que acompañaban al grupo continúen hacia Cayara, haciendo imposible realizar la exhumación, reconocimiento y autopsia de los cadáveres.

c. Nuevamente el Fiscal Superior Comisionado solicita al Ejército un helicóptero para viajar a Cayara el 24 de mayo, el cual sólo le es proporcionado el día 26, un día después que los testigos manifestaran que vieron a los militares llevarse los cadáveres de Ccechuaypampa.

d. Las dificultades interpuestas para la identificación de la epidermis de una mano encontrada en una de las fosas de Ccechuaypampa y que el Fiscal Superior Comisionado estimó que era de Eustaquio Oré Palomino, en los términos siguientes:

i) El informe de los peritos nombrados por la Policía indicaba que sólo se había podido tomar huellas del dedo anular porque el resto ya estaba descompuesto. El Fiscal Escobar, que había visto que no estaba descompuesto, ordenó al Comandante que realizara un nuevo peritaje en su presencia. En dicho peritaje pudo tomarse las huellas de los cinco dedos.

ii) Enviado a la Policía de Investigaciones, ésta informó que las huellas digitales no correspondían con las de Eustaquio Oré Palomino. Investigado más a fondo, se comprobó que esta persona tenía 18 años y como tal tenía ficha policial que se registra recién a esa edad. En cambio, la persona indicada como muerta por los testigos tenía 17 años y por consiguiente no podía tener ficha policial.

iii) El Fiscal fue informado, sin embargo, que el desaparecido se había inscrito en el registro militar donde debía existir su ficha e impresión digital. Ordenada su búsqueda, se encontró la misma, pero su huella dactilar estaba muy cargada de tinta por lo que no se pudo comparar. Frente a ello, el Fiscal Escobar solicitó al Fiscal de la Nación que efectuara la comparación con el otro ejemplar de ficha que queda en los archivos de Lima, asumiendo que si en un ejemplar había mucha tinta, en el otro estaría legible. No existe información que el Fiscal de la Nación haya realizado esa diligencia.

e. El Fiscal Superior Comisionado solicitó al Ejército que le proporcionara un helicóptero para realizar la diligencia de exhumación de los cadáveres que se encontraban en el cerro Pucutuccasa. Al no haber sido proporcionado tal medio de transporte, el Fiscal Superior Comisionado, el Adjunto a la Fiscalía, el Juez Provincial de Cangallo y el Secretario del Juzgado se trasladaron al lugar en dos vehículos de la Policía. Al no contar con el helicóptero solicitado, sólo pudieron retirar un cadáver de la

fosa, el de Jovita García, que desapareció posteriormente del cementerio de Cangallo después de haber sido reconocido por sus parientes.

f. El Fiscal Superior Comisionado retornó a Huamanga, Ayacucho, el 10 de agosto en camión procedente de Erusco, después de la exhumación. Al siguiente día, 11 de agosto, el Fiscal Superior Comisionado solicitó por télex al Fiscal de la Nación que gestionara ante el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas para que le proveyeran transporte de helicóptero, télex que fuera reiterado el día subsiguiente. Pese a dicho pedido y a la orden del Superior Gobierno y del Fiscal de la Nación de que se prestara total cooperación a las tareas del Fiscal Superior Comisionado, dicho helicóptero no le fue facilitado por el Ejército. Ante ello, el Fiscal Superior Comisionado debió obtener transporte terrestre y realizó la diligencia con este transporte y luego a pie el día 18 de agosto, como surge del acta correspondiente. Como se indica en esta demanda, punto II.B.6., para esa fecha los otros tres cadáveres del cerro Pucutuccasa ya habían desaparecido.

g. El 21 de septiembre de 1988, el Fiscal Supremo en lo Penal, doctor Pedro Méndez Jurado, ordenó al Fiscal Superior Comisionado elaborar el informe final sobre su investigación, por oficio que es recibido por éste el 3 de octubre siguiente, cuando todavía estaban en curso importantes diligencias para el esclarecimiento de los hechos. Tal como se indica más arriba, el Fiscal Superior Comisionado emitió su informe el 13 de octubre encontrando que debía ejercitarse la acción penal contra el General José Valdivia Dueñas como principal responsable de los hechos. El 11 de noviembre de 1988, el Fiscal de la Nación remitió las actuaciones al Fiscal Provincial de Cangallo para que amplíe la investigación. Doce días después, el Fiscal de Cangallo decide no formalizar denuncia penal y archiva provisionalmente las actuaciones. La secuencia de los actos y su contenido constituye un claro indicio de que el objeto de los mismos era evitar el ejercicio de la acción judicial en estos hechos. Tal indicio es reforzado cuando se consideran las acciones ejercidas en todo el curso de las investigaciones respecto a los testigos.

h. En el curso de las diligencias realizadas por el Fiscal Superior Comisionado en Cayara el día 21 de mayo de 1988, luego de ser demorado por el Ejército en Huancapi, y el 26 de ese mes, pudo observar las presiones ejercidas sobre los testigos por personal del Ejército que se encontraba con los rostros cubiertos por pasamontañas. De manera especial pudo observar el comportamiento del oficial que comandaba los efectivos militares a quien se conocía como "Capitán Palomino" y que fue fotografiado, como se expone en el punto II.B.6. Estas presiones deben considerarse en conjunto con el hecho que nunca se respondieron los requerimientos del Fiscal Superior Comisionado para revelar la identidad del "Capitán Palomino" a pesar de que con tal objeto se proporcionó a las autoridades militares la foto correspondiente.

i. Las presiones sobre los testigos quedan especialmente de manifiesto en el curso de la investigación ampliatoria del Fiscal Provincial de Cangallo, el cual recibe los testimonios en el local mismo del Cuartel Militar de Huancapi. En lo relativo a la testigo Delfina Pariona Palomino (esposa de Alejandro Echeccaya, cuyo cadáver se identificó según el acta en Pucutuccasa), al ampliar su testimonio ante el Fiscal Provincial de Cangallo, afirmó no haber visto a su esposo desde el día 15 de mayo en que se había ido con los subversivos hacia Muyupampa. Esta afirmación contradice su declaración original que estaba corroborada por la declaración de la viuda de Samuel García Palomino, que afirma que fue con Delfina Pariona hasta la fosa y ubicaron el cadáver de Alejandro Echeccaya. También es necesario señalar que Delfina Pariona había asentado su impresión digital en el documento de denuncia que 19 campesinos de Erusco presentaron a la Fiscalía Especial de Desaparecidos, en la que afirmaban que el Ejército los había presionado para que declararan que a Jovita García se la habían llevado los terroristas.

Con respecto a la testigo Maximiliana Noa Ccayo, en su testimonio ampliatorio prestado en el cuartel de Huancapi ante el Fiscal Provincial de Cangallo, aparece retractándose de sus declaraciones

ante el Fiscal Superior Comisionado (Acápite OCTAVO del Informe del Fiscal Granda). Sin embargo, Maximiliana Noa Ccayo, que es analfabeta, había testimoniado ante el Fiscal Escobar el 22 de mayo y afirmó que ella estaba en Cayara el día 14 en compañía de su hija Delia Ipurre Noa y que comprobaron la muerte de Ignacio Ipurre Suárez, esposo y padre respectivamente de ellas (ver declaración en prueba N° 7 del punto II.B.4). Efectivamente Delia, menor de edad, con instrucción primaria y que sí habla español, separadamente había testimoniado ante el Fiscal Escobar que ella había estado con su madre ese día 14 y habían visto a los militares matar a su padre. Esta coincidencia corrobora la afirmación original de la testigo Maximiliana Noa, agregando otro elemento más para inferir la falsedad de las ampliatorias efectuadas ante el Fiscal Granda bajo la presión de ser prestadas dentro del cuartel y después de que varios testigos fueron muertos.

Lo mismo cabe señalar respecto a la testigo Teodora Apari Marcatoma de Palomino, que en ampliación de testimonio ante el Fiscal Granda, aparece sosteniendo que no estaba en Cayara durante todo ese período, sino en Ica hasta el 15 de junio y que no había visto lo que hicieron los militares, negando haber declarado ante el Fiscal Escobar. Al respecto, cabe señalar que la Comisión Interamericana ha sido informada que: a) el testimonio de Teodora Apari ante el Fiscal Escobar fue grabado por los parlamentarios que estaban allí presentes, el 22 de mayo; y b) volvió a testificar ante el Juez Provincial el 11 de junio, indicando el lugar donde los soldados le cortaron la cabeza a su esposo, señalando la zona y recogiendo tierra con sangre de dicho lugar, evidencia que el Fiscal Escobar remitió al laboratorio donde los peritos concluyeron que se trataba de sangre humana (Ver Dictamen Escobar donde se menciona de la existencia de fotos de esta testigo cuando extrae la tierra con sangre). Es otro caso de retractación de testimonio bajo presión.

3. Elaboración de versiones justificatorias

Las acciones destinadas a encubrir la autoría de los hechos se complementan con la elaboración de versiones destinadas a proporcionar una justificación de las acciones emprendidas, a asignar la responsabilidad en los hechos a otros agentes y a desprestigiar las labores de quienes llegan a conclusiones diferentes.

Es así como pueden discernirse ciertas líneas fundamentales tanto en las versiones del Ejército como en el dictamen de la mayoría de la Comisión Investigadora del Senado. Así, se reconoce que existió un número indeterminado de muertos pero se alega que perecieron en el curso de enfrentamientos armados, tanto en Erusco como posteriormente en Ccechuaypampa. Cuando el Ejército ya había ganado el control total de la zona de Cayara, Erusco y alrededores, habiendo incluso establecido un puesto militar en la escuela, explican que son los grupos subversivos los que sustraen la totalidad de los cadáveres para impedir su reconocimiento y son ellos, en iguales circunstancias de control militar, los que secuestran y desaparecen a Jovita García, Alejandro Echeccaya y Samuel García Palomino. A la primera de los nombrados las versiones militares y de la mayoría de la Comisión senatorial le asignan ser la informante del Ejército que escribe la carta anónima, a pesar que la misma está redactada por "un patriota legal" que solicita no mencionar "el nombre del portador" (género masculino).

Las versiones justificatorias, asimismo, consideran que las opiniones diferentes tiene por fin desprestigiar a las Fuerzas Armadas e impedir la acción antisubversiva. Así, por ejemplo, en el caso del dictamen en mayoría de la Comisión Investigadora del Senado expande el argumento contenido en el Informe del General Valdivia al Fiscal Provincial de Cangallo referido a la actuación ilegal y políticamente motivada del Fiscal Superior Comisionado, a la cual se agrega un ataque contra la probidad profesional del intérprete.

Este argumento, y las gestiones políticas que necesariamente se derivan de él, llevan al reemplazo del Fiscal Escobar por el Fiscal Granda que basa su decisión de archivar provisionalmente el caso en testimonios cuya credibilidad ha sido ya cuestionada en esta demanda, por haber cambiado la versión original, haber sido prestados dentro de un cuartel del Ejército, después de que varios testigos habían sido presionados para que modificaran sus testimonios y que otros habían sido detenidos y asesinados o desaparecidos.

V. LA PRUEBA ADUCIDA

1. Prueba documental

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos basa las afirmaciones contenidas en esta demanda en la prueba contenida en los ocho Anexos que la acompañan y en la prueba documental que se ofrece en relación con cada hecho específico (puntos II.B.1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9).

2. Prueba testimonial

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que la Corte Interamericana de Derechos Humanos debe recibir el testimonio de las siguientes personas:

- 2.1. Doctor Carlos Enrique Escobar Pineda.
- 2.2. Doctor Raúl Ferrero.
- 2.3. Monseñor Augusto Beuzeville.
- 2.4. Senador Javier Diez Canseco.
- 2.5. Senador Gustavo Mohme Llona.
- 2.6. Doctor Augusto Zúñiga.
- 2.7. General Jaime Enrique Salinas Sedó.
- 2.8. Doctor Hugo Denegri Cornejo.

Teniendo en cuenta que en el curso de las investigaciones realizadas en Perú sobre los hechos motivo de esta demanda han sido eliminados físicamente algunos testigos mientras que otros han sido sometidos a presiones con el objeto de modificar sus testimonios iniciales, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos encuentra necesario que la Corte Interamericana establezca el método que debería emplearse para recibir un conjunto de testimonios en condiciones que garanticen la seguridad personal de los testigos, así como la integridad y fidelidad de sus testimonios. Teniendo en cuenta que el método a emplear deberá tener en cuenta peculiaridades derivadas de la situación de cada testigo, la Comisión Interamericana se pone a disposición de la Corte Interamericana para proporcionarle las especificidades requeridas en cada caso y que deberán ser tenidas en cuenta para la recepción de cada testimonio. Los nombres de los testigos serían comunicados a la Corte una vez que el método con tales características haya sido establecido.

3. Solicitud de documentación

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita a la Corte Interamericana que requiera al Gobierno del Perú que proporcione la siguiente documentación:

- 3.1. Actuaciones en que se basó el Informe de la Comisión Investigadora del Senado.
- 3.2. Actuaciones en las que se basó el Informe de la Inspectoría General del Ejército sobre los hechos motivo de esta demanda.
- 3.3. Actuaciones efectuadas en el Fuero Privativo Militar que condujeron al sobreseimiento de la causa referida a los hechos motivo de esta demanda.

- 3.4. Investigaciones N° 476 y 477 del Fiscal Superior Comisionado sobre denuncias de la desaparición de familiares de las víctimas del hecho II.B.7.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha tramitado el presente caso de conformidad con su Reglamento y las disposiciones pertinentes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento del cual la República del Perú es Estado parte y que ha reconocido la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 21 de enero de 1981.

La Comisión al someter la presente demanda procede, por tanto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 50 y 51 de la Convención Americana, luego de haber analizado el planteo formulado por el Gobierno del Perú con fecha 27 de mayo de 1991 y que diera lugar a la Resolución 1/91 respecto al Informe 29/91, documentos que se adjuntan a la presente demanda. También ha tenido en cuenta que el Gobierno del Perú reiteró sus planteos con fecha 11 de enero de 1992. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos procede, asimismo, en virtud de lo establecido por el artículo 63.1 de la Convención y solicita a la Corte Interamericana que determine el monto correspondiente a los efectos del "pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

En lo referido al agotamiento de los recursos internos, baste señalar que el asunto está exhaustivamente considerado en el Informe 29/91 y se deriva claramente del acápite III. 1. de esta demanda sobre las actuaciones del Ministerio Público.

Los hechos específicos señalados en esta demanda configuran violaciones múltiples cometidas por agentes del estado peruano que afectan disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos indicadas en el acápite I referido al Objeto de la Demanda.

En lo referido a la desaparición forzada, es necesario señalar que ha sido calificada repetidamente por la Comisión, la doctrina, la práctica de otros órganos internacionales de protección de los derechos humanos, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos y, recientemente, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como un crimen de lesa humanidad (Velásquez, && 151-153; Godínez, && 159-161). Tal como ha sido señalado, la desaparición es una violación múltiple y continuada de bienes jurídicos esenciales consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que los Estados Partes, voluntariamente y de buena fe, se han obligado a respetar y garantizar (Velásquez, & 155; Godínez & 163).

La Comisión coincide con la Corte cuando señala que la desaparición forzada de personas es una de las violaciones más graves a los derechos humanos que un Estado Parte en la Convención puede cometer pues representa "... una ruptura radical de este tratado, en cuanto implica el craso abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios que más profundamente fundamenta el sistema interamericano y la misma Convención" (Velásquez & 158; Godínez & 166).

La desaparición forzada de personas se inicia con la detención ilegal de la víctima por parte de agentes del Estado, quienes normalmente operan a plena luz del día. La víctima es trasladada a un sitio clandestino o irregular de detención. Dichos agentes niegan sistemáticamente, a los familiares y a las autoridades que tiene a su cargo la investigación, el hecho mismo de la detención, la condición de la víctima y su paradero final. La falta de reconocimiento formal de la detención ilegal permite que los agentes del estado operen con total impunidad, al margen de todo control jurisdiccional. Tal situación se da en el caso bajo examen en función de las normas que regulan el Estado de Emergencia en Perú que concede poderes extraordinarios a los Jefes de los Comandos Político-Militares. Esta privación

ilegítima de libertad constituye una abierta violación del artículo 7 de la Convención Americana que protege el derecho a la libertad personal.

En el presente caso, como se comprueba en la descripción de los hechos específicos (Acápites II.B.3, 4, 5, 6 y 7), personal del Ejército del Perú, procedió a realizar un conjunto de detenciones ilegales en diversos operativos que se inician el 14 de mayo de 1988 y finalizan el 29 de junio de ese año.

La experiencia de la Comisión y las características del caso que se presenta, confirman que, una vez en cautiverio, la víctima de una privación ilegítima de la libertad en las condiciones señaladas es torturada y sometida a tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de los agentes del Estado. Ello constituye una violación del artículo 5 de la Convención Americana que reconoce el derecho a la integridad física, síquica y moral de toda persona. En este caso que se somete a la Corte, los testimonios que se presentan como prueba de los hechos II.B.3., 4 y 5 dan cuenta de torturas practicadas a las víctimas de tales hechos.

Los recursos judiciales, y en especial el habeas corpus que debería ser el recurso idóneo para determinar el paradero de una persona y proteger los derechos del detenido, resultan ineficaces lo cual constituye una violación a las garantías judiciales (artículo 8) y al derecho a la protección judicial (artículo 25) reconocidos en la Convención Americana.

En el caso que se presenta en esta demanda, las detenciones arbitrarias y las torturas fueron seguidas de la ejecución sumaria de las víctimas mencionadas en los hechos específicos II.B. 1, 3, 4, 6, 8 y 9, lo cual configura una grave violación del derecho a la vida reconocido por el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Tal destino deben haber corrido, igualmente, dos víctimas del hecho II.B. 4 y las víctimas del hecho II.B. 7. Se trata de siete víctimas cuya situación configura estrictamente una desaparición forzada ya que no consta su muerte final como en los otros casos.

Cabe señalar que en este caso que se presenta a la Corte Interamericana, el Gobierno del Perú, a través de los actos de sus agentes, no sólo no ha respetado ni garantizado el ejercicio de los derechos de las víctimas, en los términos del artículo 1.1. de la Convención, sino que tales agentes han ejecutado un conjunto de acciones tendientes a obstaculizar la administración de justicia y a impedir que pueda precisarse la autoría de los hechos. Así, conciente y deliberadamente se han eliminado y amenazado a testigos y/o familiares de las víctimas, se han sustraído los cadáveres de las personas ejecutadas, se ha destruido evidencia, se han realizado operaciones de encubrimiento, se han obstruido los esfuerzos de investigación judicial y han amenazado a quien ha intentado realizar una investigación independiente, que ha finalizado siendo expelido del aparato estatal y se ha visto obligado a buscar refugio en el extranjero. Con ello se ha buscado, además, mantener la incertidumbre respecto del paradero de la víctima y procurar el olvido del crimen.

Finalmente, la Comisión debe señalar las violaciones cometidas por los miembros del Ejército peruano en contra de la propiedad pública y privada de algunas víctimas de este caso. Como se da cuenta en el hecho II.B. 2, agentes del Estado peruano destruyeron bienes muebles e inmuebles pertenecientes tanto al Estado como a particulares. Lo anterior constituye una violación al artículo 21 de la Convención que obliga al estado peruano a proteger el derecho a la propiedad privada.

Los hechos materia de este caso ponen de manifiesto que el Estado peruano tiene responsabilidades internacionales que se derivan de la violación de sus obligaciones conforme a lo dispuesto por la Convención Americana. En efecto, el mismo artículo 1.1. de la Convención dispone que todo Estado Parte asume la obligación positiva de adoptar cuantas medidas sean necesarias para asegurar jurídicamente, a todas las personas sujetas a su jurisdicción, el goce efectivo de los derechos

reconocidos en la Convención. Como resultado de esta obligación, el Estado debe prevenir e investigar las violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Convención; procesar y sancionar a los responsables de tales crímenes; informar a los familiares acerca del paradero de las personas desaparecidas e indemnizar (cuando no es posible restablecer a la víctima en el ejercicio del derecho) por los daños causados con motivo de la violación a los derechos humanos cometida por agentes del Estado (Velásquez & 166; Godínez & 175).

De los antecedentes expuestos por la Comisión, la evidencia acompañada y aquella que se presentará ante la Corte en la oportunidad que corresponda, se demuestra que el caso sometido a la Corte, causó conmoción pública en el Perú, al punto que el propio Presidente de la República de la época, Dr. Alan García Pérez, visitó el lugar de los hechos y se comprometió públicamente a su pleno esclarecimiento. Del trabajo de la Comisión de Notables y la Comisión Investigadora del Senado, al igual que de la investigación judicial frustrada del Fiscal Superior Comisionado, doctor Carlos Escobar, se dio amplia cobertura en la prensa peruana. Sin embargo, han transcurrido casi cuatro años desde la comisión de esta masacre y, pese a los esfuerzos realizados por algunas autoridades peruanas y la Comisión, aún no existen rastros de las víctimas desaparecidas ni de los cadáveres de los ejecutados, ni tampoco existen condenados o procesados como responsables de estos hechos.

La Comisión probará ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos que el estado peruano no ha realizado un esfuerzo serio por investigar estos hechos, castigar a los culpables, adoptar las medidas necesarias para prevenir crímenes de esta naturaleza en el futuro e indemnizar a las víctimas y/o sus familiares por los daños sufridos. La pasividad demostrada por el Estado peruano frente a una masacre de esta magnitud, unida a las acciones de encubrimiento, obstrucción de justicia y eliminación de evidencia por parte de sus agentes, prueban que el Estado peruano ha violado su obligación de garantizar el libre ejercicio de derechos humanos fundamentales incorporados a la Convención, conforme lo ordena el artículo 1.1 de la Convención Americana, de la cual Perú es Estado parte.

VII. CONCLUSIONES

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al someter este caso a la consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reitera su convencimiento de la responsabilidad internacional del Estado del Perú derivada de las violaciones a los derechos reconocidos por los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cometidas por miembros del Ejército contra personas sometidas a la jurisdicción del Estado peruano, en el curso de hechos que se inician el 14 de mayo de 1988 en el distrito de Cayara, Provincia de Víctor Fajardo, Departamento de Ayacucho y que culminan el 8 de setiembre de 1989.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos está convencida, igualmente, que el Estado peruano no ha cumplido con las obligaciones derivadas de lo establecido por el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos pues no ha adoptado medidas tendientes a garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos en tal instrumento internacional, sino que sus agentes han procedido sistemáticamente con el objeto de impedir el esclarecimiento de los hechos y de asignar las responsabilidades correspondientes. Como resultado de ello, las graves violaciones que se presentan en esta demanda permanecen sin sanción y se ha afectado el funcionamiento de las instituciones mismas del Estado encargadas por la Constitución Nacional de salvaguardar los derechos de los habitantes del Perú y de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos. Se ha incurrido, de esta manera, en la comisión de hechos calificados como delitos por la legislación interna del Perú.

ANEXO II

PUNTA DEL ESTE, 17 de diciembre de 1991

SEÑOR PRESIDENTE:

Los Gobiernos de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 inciso 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y lo establecido por los artículos 49 y 51 del Reglamento de la Corte, tienen el honor de dirigirse al señor Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a efectos de solicitar una opinión consultiva en su calidad de Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos y partes de la aludida Convención.

La presente solicitud de opinión consultiva está dirigida a obtener la interpretación de los artículos 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención, en relación con la situación y las circunstancias concretas que a continuación se expresan:

- 1) Con respecto a los artículos 41 y 42, se pide a la Corte que dé su opinión respecto a la competencia de la Comisión para calificar y dar su criterio, como fundamento de su intervención, en el caso de comunicaciones que alegan una violación a los derechos protegidos por los artículos 23, 24 y 25 de la Convención, sobre la regularidad jurídica de leyes internas, adoptadas de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución, en cuanto a su "razonabilidad", "conveniencia" o "autenticidad".
- 2) Con respecto a los artículos 46 y 47 de la Convención, se pide a la Corte que dé su opinión en cuanto a si, en el caso de comunicaciones presentadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 de la Convención que deben tramitarse en el marco del Pacto de San José, es jurídicamente aceptable que la Comisión, después de haber declarado inadmisibile la solicitud, se pronuncie, en el mismo informe, sobre el fondo.
- 3) Con respecto a los artículos 50 y 51 de la Convención, se pide a la Corte dé su opinión respecto a si es posible subsumir en un solo informe los dos que determinan los artículos 50 y 51 y si la Comisión puede ordenar la publicación del informe a que se refiere el artículo 50 antes de que transcurra el plazo que indica el artículo 51.
- 4) Ninguno de los criterios interpretativos sobre los que se solicita opinión consultiva de la Corte son asuntos abstractos, eventualidades teóricas que pueden eventualmente surgir en el proceso de aplicación de la Convención. Son asuntos específicos, que han sido objeto de aplicación concreta por parte de la Comisión (por ejemplo en los casos 9.768, 9.780, 9.828, 9.850, 9.893).

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DOCTOR HECTOR FIX-ZAMUDIO
SAN JOSE

5) Los Gobiernos solicitantes estiman que la opinión consultiva que se solicita reviste gran interés e importancia para la adecuada aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y para el correcto funcionamiento del Sistema Regional Americano de Protección de los Derechos Humanos, en función de los nobles y altos fines y objetivos que la defensa de la persona humana debe tener siempre presente.

6) Los nombres y domicilios de los agentes solicitantes son:

Embajadora Alicia Martínez Ríos, Embajada de la República Argentina en San José de Costa Rica.

Embajadora Raquel Macedo de Shepard, Embajada de la República Oriental del Uruguay en San José de Costa Rica.

Los Gobiernos de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay reiteran al señor Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos las seguridades de su más alta consideración.

(f) GUIDO DI TELLA
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

(f) HECTOR GROS ESPIELL
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES
DE LA REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY

ANEXO III

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO NEIRA ALEGRIA Y OTROS

RESOLUCION DE 29 JUNIO DE 1992

(ART. 54.3

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS)

En el caso Neira Alegría y otros,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "la Corte Interamericana"), integrada por los siguientes jueces:

Héctor Fix-Zamudio, Presidente
Sonia Picado Sotela, Vicepresidente
Rafael Nieto Navia, Juez
Alejandro Montiel Argüello, Juez
Hernán Salgado Pesantes, Juez
Asdrúbal Aguiar-Aranguren, Juez
Jorge E. Orihuela Iberico, Juez *ad hoc*

presentes, además,

Manuel E. Ventura Robles, Secretario, y
Ana María Reina, Secretaria adjunta

de acuerdo con el artículo 44 del Reglamento de la Corte Interamericana (en adelante "el Reglamento") vigente para los asuntos sometidos a su consideración antes del 31 de julio de 1991, dicta la siguiente resolución en relación con el artículo 54.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana"), sobre el escrito introducido a la Corte el 16 de abril de 1992 por el Juez *ad hoc* designado por el Gobierno del Perú (en adelante "el Gobierno" o "el Perú"), Jorge E. Orihuela Iberico.

I

1. El Juez *ad hoc* mediante escrito de fecha 16 de marzo de 1992 dirigido al Presidente de la Corte solicitó

...se sirva convocar a la Corte de su Presidencia instalada el día 13 de enero de 1992, en cumplimiento del artículo 54.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos concordante con el artículo 5.3 del Estatuto de la misma Corte para que cumpla con abocarse al conocimiento del caso "Neira Alegría y otros".

2. En su escrito señala que

[a]l tiempo del sometimiento del caso, la Corte se integraba de la siguiente manera:

(en adelante Corte vieja)

- | | |
|--|---------------|
| 1) Presidente: Héctor Fix-Zamudio | (México) |
| 2) Vice-Pdte. Orlando Tovar Tamayo | (Venezuela) |
| 3) Tomas Buergenthal | (USA) |
| 4) Rafael Nieto Navia | (Colombia) |
| 5) Policarpo Callejas Bonilla | (Honduras) |
| 6) Sonia Picado Sotela | (Costa Rica) |
| 7) Julio A. Barberis | (Argentina) y |
| 8) Jorge E. Orihuela Iberico (Juez ad-hoc) | (Perú) |

Esta Corte, en enero de 1991, previa la incorporación del Juez ad-hoc, inicia el conocimiento del caso "Neyra Alegría y otros".

...

3. En su escrito solicita que

...se acate por la Corte el art. 54.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos concordante con el artículo 5.3 del Estatuto de la Corte (aprobado por la Asamblea General de la OEA según art. 60 de la Convención) que señala, en forma que no admite duda, que la Corte nueva es la que debe conocer el caso "Neyra Alegría y otros", ya que el caso se encuentra en la etapa procesal de presentación de la prueba y no en estado de sentencia.

El Juez Orihuela advierte que carece de trascendencia el hecho que el artículo 54.3 de la Convención en su versión en los cuatro idiomas tenga diversos sentidos. En español y portugués se dice que los jueces que concluyan su mandato seguirán conociendo los casos que se encuentren en estado de sentencia y en inglés y francés, expresa que los jueces seguirán conociendo los casos que se encuentren pendientes.

...

4. Al fundamentar su petición el Juez *ad hoc* señala a la Corte que

No estamos frente a un caso de vacío u oscuridad de la norma que implique o haga necesario un alambicado y complejo proceso de interpretación, ni que se recurra a la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, ya que, repito, el texto del art. 54.3 es por sí sólo de fácil comprensión, aplicación y observancia; por ello me permito exigir con firmeza su fiel cumplimiento.

Además, debo precisar, a mayor abundamiento, que se está juzgando a un Estado Parte con las normas de la Convención, Estatutos y Reglamentos en idioma español, que es el idioma de trabajo que se utiliza en el caso sub-litís (sic), tal como lo prevé el Reglamento vigente de la Corte en el artículo 19.2.

...

Demás está agregar que el español es el idioma utilizado para la difusión y aplicación de la Convención y Estatutos, que contienen las reglas de procedimiento que han sido aprobadas por la Asamblea de la OEA y es el texto de la Convención que el Perú ratificó e incluso incorporó a su vigente Constitución Política del Perú, por lo que no cabe -aunque se pretenda- para sostener una posición, que rechazo categóricamente, el pretender aplicar un texto de la Convención en idioma extraño al caso sub-litís (sic).

...

Asimismo, estimo, que podría tenerse a la vista por la Corte nueva el texto original de las sesiones, actas y texto final de la Convención al momento de su aprobación por los Estados Partes, tomando en cuenta que la elaboración y aprobación de la Convención se hizo en idioma español, que fue precisamente el idioma de la sede y es el que estimo, debe primar y servir de base, para esclarecer en abstracto, cualquier cuestión derivada de errores en sus posteriores traducciones, problema éste que es ajeno e irrelevante para la Corte en la resolución que motiva esta solicitud y que sólo podría servir, en el supuesto caso que la Asamblea de la OEA, con el voto de los Estados Partes, decidiera poner fin a la diversidad de textos en la traducción del art. 54.3 que ha sido advertida por el Juez Orihuela.

5. Finalmente, el Juez *ad hoc*, expresa

A la Corte en funciones desde enero de 1992 solicito, en aplicación del art. 54.3 de la Convención, asuma el conocimiento del caso "Neyra Alegría y otros" tal como lo establece la norma citada, ya que el caso *sub-litis* (sic) no se encuentra en estado de sentencia, estado procesal que presupone que no existe ninguna actuación procesal pendiente que no sea la de deliberar, votar y firmar la sentencia, lo que no sucede en el presente caso en el que su estado procesal es el de la presentación de las pruebas.

II

6. El Presidente de la Corte, según nota de 6 de abril de 1992, acusó recibo de la comunicación antes mencionada e informó que la misma "será sometida a conocimiento de la Corte con su composición actual, es decir, incluyendo a los jueces que iniciaron sus funciones en enero de este año" sin que se hubiera dado traslado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ni oído su parecer. Y, por los razonamientos a que se contrae la presente resolución, la misma decidió conocer y resolver de los planteamientos presentados por el Juez *ad hoc*.

III

7. Aprecia la Corte que en el escrito de fecha 16 de marzo de 1992, el Juez *ad hoc* objeta la competencia de la Corte tal como estaba integrada al 31 de diciembre de 1991 para seguir conociendo del caso *sub judice* y, en su opinión, los jueces cuyos mandatos vencieron en esa fecha y que no fueron reelegidos, están impedidos de conocer a partir de ese momento. El Juez *ad hoc* sostiene que el único órgano competente para decidir el fondo del caso Neira Alegría y otros es la Corte que quedó conformada en enero de 1992; pero reconoce, sin embargo, que la Corte "vieja"(sic) sí goza de competencia para resolver los recursos de revisión e interpretación presentados por el Perú en relación con la sentencia de la Corte de fecha 11 de diciembre de 1991 sobre las excepciones preliminares interpuestas por el Perú en el caso Neira Alegría y otros.

8. Las disposiciones que versan sobre el problema planteado por el Juez *ad hoc* están contenidas en el artículo 54.3 de la Convención Americana que se transcribe a continuación en sus cuatro versiones:

Artículo 54

3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán substituidos por los nuevos jueces elegidos.

Article 54

3. The judges shall continue in office until the expiration of their term. However, they shall continue to serve with regard to cases that they have begun to hear and that are still pending, for which purposes they shall not be replaced by the newly elected judges.

Artigo 54

3. Os juízes permanecerão em funções até o término dos seus mandatos. Entretanto, continuarão funcionando nos casos de que já houverem tomado conhecimento e que se encontrem em fase de sentença e, para tais efeitos, não serão substituídos pelos novos juízes eleitos.

Article 54

3. Les juges restent en fonction jusqu'à la fin de leur mandat. Cependant, ils continueront de connaître des affaires dont ils ont été saisis et qui se trouvent en instance; pour ces affaires, ils ne seront pas remplacés par les juges nouvellement élus.

9. Al analizar estas cuatro versiones del artículo 54.3, las cuales fueron certificadas como igualmente auténticas el día 30 de abril de 1970 por el Secretario General adjunto de la Organización de los Estados Americanos (Serie sobre Tratados No. 36, OEA Documentos Oficiales, OEA/Ser. A/16 [SEPF]), se puede ver que existen diferencias de redacción entre los textos en español y portugués, por un lado, y los textos en inglés y francés, por el otro.

10. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (en adelante "la Convención de Viena"), plenamente aplicable como lo ha reconocido esta Corte en innumerables ocasiones ("*Otros tratados*" objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-1/82, del 24 de setiembre de 1982. Serie A No. 1, párr. 45; *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos* (arts. 74 y 75), Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de setiembre de 1982. Serie A No. 2, párrs. 19, 20 y 26; *Restricciones a la pena de muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de setiembre de 1983. Serie A No. 3, párr. 48; *La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 13; *Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta* (arts. 14.1, 1.1. y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986. Serie A No. 7, párr. 21; *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 14), se ocupa de este problema en sus artículos 31, 32 y 33, que se citan a continuación:

Artículo 31

REGLA GENERAL DE INTERPRETACION

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;

b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.

3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;

b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;

c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4. Se dará a un término un sentido especial si conste que tal fue la intención de las partes.

Artículo 32

MEDIOS DE INTERPRETACION COMPLEMENTARIOS

Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:

- a) deje ambiguo u oscuro el sentido, o
- b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

Artículo 33

INTERPRETACION DE TRATADOS AUTENTICADOS EN DOS O MAS IDIOMAS

1. Cuando un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas, el texto hará igualmente fe en cada idioma, a menos que el tratado disponga o las partes convengan que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos.

2. Una versión del tratado en idioma distinto de aquel en que haya sido autenticado el texto será considerada como texto auténtico únicamente si el tratado así lo dispone o las partes así lo convienen.

3. Se presumirá que los términos del tratado tienen en cada texto auténtico igual sentido.

4. Salvo en el caso en que prevalezca un texto determinado conforme a lo previsto en el párrafo 1, cuando la comparación de los textos auténticos revele una diferencia de sentido que no pueda resolverse con la aplicación de los artículos 31 y 32, se adoptará el sentido que mejor concilie esos textos, habida cuenta del objeto y del fin del tratado.

11. Para los fines del presente análisis, los párrafos 3 y 4 del artículo 33 revisten especial importancia. Disponen, en primer lugar, que cuando un tratado haya sido autenticado en más de un idioma, "se presumirá que los términos del tratado tienen en cada texto auténtico igual sentido". En segundo lugar, cuando pareciera que existen diferencias en el sentido al comparar textos auténticos, "se adoptará el sentido que mejor concilie esos textos, habida cuenta del objeto y fin del tratado". Por consiguiente, al interpretar el sentido del artículo 54.3 de la Convención, no se puede presumir que uno de los textos auténticos tenga prioridad sobre los demás. Más bien, debe hacerse un esfuerzo por

conciliar los diversos textos auténticos, aplicando las normas de interpretación de la Convención de Viena.

12. Antes de proceder al análisis, cabe destacar que el idioma de trabajo que se elija para la tramitación de un caso ante la Corte, no puede ni debe ser el que determine el sentido de una disposición de la Convención cuando se perciban diferencias entre los textos auténticos. De lo contrario, la Convención tendría significados distintos para diferentes litigantes, según los idiomas de trabajo que éstos o la Corte escogieran. Es evidente que esto "condu[ciría] a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable". Resulta claro, entonces, que la Convención de Viena haya adoptado las normas contenidas en el artículo 33 para hacer frente a este problema.

IV

13. Existen diferencias en la redacción de los textos en español y portugués e inglés y francés del artículo 54.3 de la Convención, ya que el texto en español se refiere a "casos...que se encuentren en estado de sentencia" (en portugués, "se encontrem em fase de sentença"), mientras que el texto inglés habla de "cases...that are still pending" (en francés, "qui se trouvent en instance").

14. El texto español se podría prestar, además, a una de dos posibles interpretaciones. La frase "...en estado de sentencia" puede interpretarse en el sentido de que el caso ha llegado a una etapa del procedimiento donde lo único que resta es que se decida y emita la sentencia. Se trataría de aquel en el que se han recogido todas las pruebas, se han recibido los alegatos escritos y celebrado las audiencias públicas, pero aún no se ha votado ni dictado la sentencia, sea la de fondo u otra interlocutoria, como la referida a las excepciones preliminares. Sin embargo, la frase también podría interpretarse en el sentido de que todavía continúan o siguen en pie las actuaciones del caso, es decir, que se está en proceso de avanzar hacia la sentencia; interpretación ésta que se podría aplicar a una situación en la que la Corte ha empezado a abordar algunos de los puntos, de hecho o de derecho, que deberán resolverse antes de poder dictarse la sentencia correspondiente.

15. La frase del texto en inglés, ("still pending", que no cabe entender como "pending judgment only" sin forzarla demasiado) semejante a la del francés ("en instance", que el *Dictionnaire de Droit*, Raymond Barraine, París, 1967, pág. 175, define como "série des actes d'une procédure ayant pour objet de saisir une juridiction d'une contestation, d'instruire la cause et d'obtenir le jugement") podría también admitir una doble interpretación, pues puede estar referida ora al instante en el cual se presenta la demanda y se notifica, ora a la situación procesal en donde los jueces han abordado total o parcialmente y en lo substancial el fondo de la causa.

16. Cabe preguntarse, entonces, si los textos en español y portugués e inglés y francés, se pueden conciliar de la manera que dispone la Convención de Viena.

V

17. Hay dos puntos que atañen al tema en discusión. El primero tiene que ver con el hecho de que el artículo 19.3 del Reglamento actualmente vigente, que fue incorporado en virtud de la práctica de la Corte, dispone lo siguiente:

Quando por cualquier causa un juez no esté presente en alguna de las audiencias o en otros actos del proceso, la Corte podrá decidir su inhabilitación para continuar conociendo del caso habida cuenta de todas las circunstancias que, a su juicio, sean relevantes.

El otro punto se relaciona con el lenguaje del artículo 27.3 del Reglamento aplicable a este caso, el cual dispone que:

La recepción por el Secretario de un escrito de oposición a una excepción preliminar, no causará la suspensión de los procedimientos sobre el fondo...

18. El artículo 19.3 del Reglamento vigente tiene que ver con la interpretación del artículo 54.3 de la Convención, ya que enuncia el principio según el cual y en aras de la equidad para con los litigantes y la eficacia judicial, en lo posible únicamente los jueces que hubieran participado en todas las etapas de un proceso deberían dictar el fallo en ese caso. Este principio estaría en conflicto con una interpretación del artículo 54.3 que sostuviera que aquellos jueces cuyos mandatos hayan expirado cuando el caso se encuentra todavía pendiente, puedan ser removidos en cualquier etapa del proceso, a menos que se haya llegado al punto de emitir la sentencia.

19. Por otra parte, al disponerse que las excepciones preliminares no suspenden el procedimiento sobre el fondo, el artículo 27.3 del Reglamento aplicable al caso *sub judice* tiene como fin asegurar que el procedimiento no se vea retrasado, cosa que sucedería si los nuevos jueces vinieran a desplazar a quienes ya están familiarizados con el asunto pero cuyos mandatos han vencido.

VI

20. El Proyecto de Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos que sirvió de documento de trabajo en la Conferencia de San José contuvo un artículo 45.3 que rezaba así en español:

El juez permanecerá en la función hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirá conociendo de los casos a que ya se hubiere abocado, mientras se sustancia el respectivo proceso.

El texto en inglés decía textualmente:

A judge shall continue in his office until the expiration of his term, provided, however, that he will continue examining the cases of which he has become seized, while such cases are being heard.

21. El lenguaje de este proyecto de disposición se remonta a varios anteproyectos elaborados sobre el mismo tema. El más antiguo es el Proyecto de Convención sobre Derechos Humanos preparado por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos en 1959 (véase *Anuario Interamericano de Derechos Humanos*, 1968, pág. 236).

El proyecto en español del artículo 42.1 disponía lo siguiente:

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 40, todo miembro de la Comisión desempeñará sus funciones hasta que haya sido elegido un sucesor; pero si con anterioridad a la elección del sucesor la Comisión hubiere iniciado el examen de un asunto del [sic] miembro saliente continuará actuando en este asunto en lugar de su sucesor.

El texto en inglés decía así:

Subject to the provisions of Article 40, each member of the Commission shall remain in office until a successor has been elected. However, if prior to the election of such successor, the Commission should have started the examination of a case, the outgoing member, rather than his successor, shall continue to act in the matter.

El artículo 67.3 del proyecto del Consejo de Jurisconsultos extendía la aplicación a los jueces de la propuesta Corte.

22. A su vez, el Proyecto de Convención sobre Derechos Humanos presentado por el Gobierno de Chile a la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria que se reunió en Río de Janeiro en 1965, contiene lenguaje muy parecido (*Ibid.* p. 275). Su artículo 42.3 disponía que:

Los miembros de la Comisión permanecerán en función hasta el término de su mandato. Excepcionalmente, mientras se sustancia el respectivo proceso, seguirán conociendo de los asuntos a que ya se hubieren abocado.

El artículo 48 del proyecto chileno aplicaba esta disposición a los jueces de la Corte.

23. El Gobierno del Uruguay también presentó un proyecto de Convención en 1965 (*Ibid.* p. 298). Las normas relativas al tema bajo discusión (arts. 47.1 y 72.4) correspondían exactamente a las del proyecto chileno.

24. En las actas y los documentos oficiales de la Conferencia de San José (Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (San José, Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969), *Actas y Documentos*, OEA/Ser. K/XVI/1.2, Washington, D.C. 1973) no se hace ninguna alusión a debates que expliquen los motivos del cambio de redacción entre el texto en español del artículo 45.3 del proyecto de Convención --documento de trabajo de la Conferencia de San José-- y lo que vino a ser el texto final del artículo 54.3 de la Convención. La versión en español del artículo 54.3 en su forma actual aparece por vez primera en un texto preparado por la Comisión de Estilo y, dado que no hubo debate sobre este punto en la Conferencia, resulta razonable llegar a la conclusión de que el proyecto de artículo 45.3, que se convirtió en el artículo 54.3 de la Convención, fue revisado por esa Comisión única y exclusivamente por razones de estilo. Es decir, se puede presumir que ella consideró que la frase "sin embargo, seguirá conociendo de los casos a que ya se hubiere abocado, mientras se sustancia el respectivo proceso" -- artículo 45.3 del Proyecto de Convención-- quería decir lo mismo que "sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia" --artículo 54.3 de la Convención--.

25. En consecuencia, al analizar los textos de estos proyectos, tanto en su versión inglesa como en la española, hemos de convenir por vía de principio que lo que se buscaba con la respectiva norma era asegurar que los jueces o los miembros de la Comisión que hubieran empezado a conocer de un caso o asunto, seguirían actuando en él aun después de expirar su mandato.

VII

26. Revisados como han sido el contexto y los trabajos preparatorios de la Convención Americana, en lo referente a su artículo 54.3 resulta que la expresión en español "en estado de sentencia", como referida al momento en el cual la Corte se dispone a votar una sentencia es -como interpretación extrema- difícil de conciliar con la otra interpretación extrema del texto inglés, según la cual "still pending" significaría el momento cuando se presenta la demanda y se notifica. Ambos extremos no concuerdan con el único criterio que parece imponerse sobre "el objeto y fin" de la disposición interpretada, que es el de evitar que debido a la sucesión entre jueces se produzcan traumatismos en el procedimiento los cuales tendrían lugar, lógicamente, de ser reemplazados los jueces que se encuentren en plena diligencia judicial.

27. La Corte no encuentra otra solución intermedia, compatible con los indicados "objeto y fin" normativos, que referirse al momento en el cual ella entra al fondo del asunto. Sin que esto signifique entender la expresión "entrar al fondo" en un sentido restrictivo, pues en los procedimientos no se presenta sino excepcionalmente un momento en el cual la Corte "resuelve" entrar al fondo o, más probablemente, un momento en el cual resuelve no hacerlo o suspender esos procedimientos.

28. En la práctica y en virtud de que el Reglamento permite continuar con el fondo, aún en excepciones preliminares, la Corte entra a él simultáneamente con el conocimiento de éstas. Los procedimientos orales sobre el fondo serían, sin lugar a dudas, una indicación de que se asumió el conocimiento, pero no la única. Puede suceder, por ejemplo, que en el análisis de las excepciones preliminares la Corte tenga que abordar total o parcialmente el fondo, aún cuando sea para decidir, como ya lo ha hecho, que acumula una o varias de las mismas con éste (*Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2 y *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3).

29. En el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia hay una disposición similar a la contenida en el texto en inglés de la Convención Americana, la que expresa:

The Members of the Court shall continue to discharge their duties until their places have been filled. Though replaced, they shall finish any cases which they may have begun (artículo 13.3).

Dicha Corte ha hecho una interpretación amplia de sus disposiciones reglamentarias, en el sentido de que la composición se modifica a veces de una a otra fase del asunto, es decir, no es necesariamente la misma para las medidas provisionales, para las excepciones preliminares o para las cuestiones de fondo (Véase, entre otras *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, Second Phase*, Judgment, I.C.J. Reports 1970, pág. 3; *Fisheries Jurisdiction (United Kingdom v. Iceland)*, Jurisdiction of the Court, Judgment, I.C.J. Reports 1973, pág. 3; *Fisheries Jurisdiction (United Kingdom v. Iceland)*, Merits, Judgment, I.C.J. Reports 1974, pág. 3; *Fisheries Jurisdiction (Federal Republic of Germany v. Iceland)*, Jurisdiction of the Court, Judgment, I.C.J. Reports 1973, pág. 49; *Fisheries Jurisdiction (Federal Republic of Germany v. Iceland)*, Merits, Judgment, I.C.J. Reports 1974, pág. 175; *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*, Jurisdiction and Admissibility, Judgment I.C.J. Reports 1984, pág. 392; *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*, Merits, Judgment I.C.J. Reports 1986, pág. 14).

30. Los procesos que se llevan a cabo en esa Corte, sin embargo, son de estructura diferente a los que tramita la Corte Interamericana. En estos las fuentes que se aplican deben atender equilibrio de las relaciones entre los Estados. Cosa muy distinta sucede, como lo ha dicho esta Corte, en el campo de la protección de los derechos humanos en el cual:

29. ... los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción. El carácter especial de estos tratados ha sido reconocido, entre otros, por la Comisión Europea de Derechos Humanos cuando declaró

que las obligaciones asumidas por las Altas Partes Contratantes en la Convención (Europea) son esencialmente de carácter objetivo, diseñadas para proteger los derechos fundamentales de los seres humanos de violaciones de parte de las Altas Partes Contratantes en vez de crear derechos subjetivos y recíprocos entre las Altas Partes Contratantes ("Austria vs. Italy", Application No. 788/60, *European Yearbook of Human Rights*, (1961), vol. 4, pág. 140).

La Comisión Europea, basándose en el Preámbulo de la Convención Europea, enfatizó, además,

que el propósito de las Altas Partes Contratantes al aprobar la Convención no fue conceder derechos y obligaciones recíprocas con el fin de satisfacer sus intereses nacionales sino realizar los fines e ideales del Consejo de Europa... y establecer un orden público común de las democracias libres de Europa con el objetivo de salvaguardar su herencia común de tradiciones políticas, ideales y régimen de derecho (*Ibid.*, pág. 138).

(*El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 74 y 75)*, Opinión consultiva OC-2/82 del 24 de setiembre de 1982. Serie A No. 2.)

31. La jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia no puede trasladarse sin más a la Corte Interamericana. La división del proceso en una suerte de "compartimentos estancos" no conciliaría ni la práctica de esta última, ni lo establecido en su Reglamento que dispone otra cosa, ni la necesidad de garantizar a las víctimas un proceso tan eficaz como sea posible.

32. Para todo ello, por supuesto, el mejor juez es la Corte que está abordando el conocimiento. Son esos jueces los que saben hasta qué punto han entrado al fondo, aunque no se hayan iniciado los procedimientos orales.

33. En el caso *sub judice* la Corte resolvió excepciones preliminares pero no entró a conocer el fondo. La interpretación que se acaba de hacer del artículo 54.3 de la Convención impone, entonces, la conclusión de que sea la Corte con su nueva composición la que continúe con el conocimiento.

VIII

34. POR TANTO,

Siendo que en la sentencia dictada el día 11 de diciembre de 1991 en el caso *sub judice* se rechazaron en su totalidad las excepciones opuestas por el Gobierno, pero los jueces que la dictaron no abordaron el fondo del asunto,

LA CORTE,

integrada en la forma antes mencionada,

por unanimidad

RESUELVE:

Continuar la consideración del caso Neira Alegría y otros, salvo en lo relacionado con los recursos interpuestos por el agente del Gobierno contra la sentencia del 11 de diciembre de 1991, los cuales serán resueltos por la Corte con la integración que tenía al dictarse dicha sentencia.

Redactada en castellano e inglés, haciendo fe el texto en castellano, en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el 29 de junio de 1992.

(f) Héctor Fix-Zamudio
Presidente

(f) Sonia Picado Sotela

(f) Rafael Nieto Navia

(f) Alejandro Montiel Argüello

(f) Hernán Salgado Pesantes

(f) Asdrúbal Aguiar-Aranguren

(f) Jorge E. Orihuela Iberico

(f) Manuel E. Ventura Robles
Secretario

OPINION DISIDENTE DEL JUEZ NIETO

He concurrido con mi voto a la interpretación que hace la Corte del artículo 54.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque es tan válida como cualquiera otra que atienda los parámetros de los artículos 31 a 33 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Y, por consiguiente, he concurrido a la parte resolutive en cuanto constituye aplicación de esa interpretación.

La Corte ha debido, en mi opinión, incluir, pero no lo hizo, un punto resolutive en el que declarara su competencia para atender el requerimiento del juez *ad hoc*. De haberlo hecho, el suscrito juez hubiera votado negativamente. Pero sí incluyó una referencia expresa al punto en la parte motiva, lo cual explica esta opinión disidente.

No voy a detenerme en el hecho de que la solicitud haya sido traída al análisis de la Corte, con la composición actual, es decir, luego de los cambios sucedidos después de las elecciones de jueces ocurridas durante la Asamblea de la OEA en Santiago, en junio de 1991, y en Nassau, en mayo de 1992, aunque en este último evento se trataba de reemplazar a un juez fallecido y el juez electo formaría parte, por consiguiente, de ambas composiciones de la Corte. Se trajo aquí porque así lo pidió el juez *ad hoc* y así lo decidió el Presidente de la Corte, sin que en uno u otro caso aparezcan las razones para ello, aunque en la decisión del Presidente pueda uno suponer que pesaron razones de "transparencia" del proceso. Se trata de un hecho que encierra, sin embargo, una petición de principio. Se pide que la Corte con la nueva composición asuma el conocimiento del caso Neira Alegria y otros en virtud de una interpretación de la Convención y se parte de las conclusiones de esa interpretación para suponer que debe ser esa composición de la Corte la que debe conocer de la solicitud.

No hay, por supuesto, norma expresa para resolver el problema. Ello indica que hay que acudir a los principios del derecho en general para llegar a una conclusión. Pero aquí aparece una nueva dificultad. Los conflictos de competencia de tribunales internos se plantean, en general, a instancia de parte legítima, para que uno decline su competencia en favor de otro. Pero aquí se trata del mismo Tribunal, solamente que con distinta composición. Nadie pone en duda la competencia de la Corte, como tal, para resolver el caso *sub judice*. Y el juez *ad hoc* no planteó una recusación a los jueces anteriores, de manera que, aunque útiles, los antecedentes del derecho interno sirven pero no son enteramente aplicables a la situación con la que nos enfrentamos.

La regla general pero, por supuesto, no absoluta en el orden interno, es que cada juez lo es también de su propia competencia. Puede suceder que un juez, que cree que es competente, solicite a otro, que está conociendo, que se inhíba y le envíe los autos. Quien decide si atiende o no la petición es, por supuesto, el que está conociendo. Si se niega, surge el conflicto que va a una autoridad superior. Si es, en cambio, un juez que, a solicitud de parte legítima, estudia su propia competencia, de nuevo es él quien decide. En esta última hipótesis es poco probable que se suscite un conflicto, a menos que otro se niegue a recibir el caso.

Aquí no hablamos de dos jueces que consideran que son competentes ni de una instancia superior (inexistente, por otra parte, en el orden internacional) que resuelva el conflicto. Se trata de una solicitud a un grupo de jueces del mismo Tribunal para que asuman un caso que viene conociendo otro.

Tratándose de un mismo Tribunal y de una acción emprendida por uno de sus miembros, parece lógico que sea a la composición del mismo que está conociendo a la que se le solicite que *decline* su competencia en favor de la nueva composición. Porque lo otro es pedir a la nueva composición que asuma el conocimiento y despoje de él a quien venía teniéndolo lo cual, sin tratarse de una recusación, no puede hacerse arbitrariamente.

En ese orden de ideas, en aras de preservar la institucionalidad de los órganos del sistema interamericano y ante la ausencia de norma específica, el problema debe ser planteado y resuelto por quienes tienen el conocimiento y no por unos jueces a los cuales no ha sido confiado todavía.

Esto es lo que, por otra parte, se desprende de la decisión de la Corte en cuanto interpreta la Convención. Porque si se dice que los jueces seguirán conociendo de los casos una vez que se hayan entrado al fondo, son ellos mismos, por supuesto, los que saben si tal hecho es una realidad.

Creo que el conflicto de competencia ha debido plantearse ante la Corte con la composición anterior. Y esa es la única salida lógica a la encrucijada, habida consideración de que no hay instancia superior que lo resuelva. Si la Corte con la composición anterior decide que debe continuar, la nueva composición ni siquiera ha tenido acceso a los autos y no tiene, por ende, razón alguna para solicitar que ellos se le envíen porque tan legítima es una como la otra. Pero aquella composición puede resolver, igualmente, que en la etapa en la que se encuentra el procedimiento no se causa traumatismo alguno ni perjuicio a las víctimas y que debe pasar los autos a la nueva composición, la cual los recibirá y atenderá entonces su continuación. En ambas hipótesis se evita un conflicto que no puede ser resuelto por autoridad superior, se defienden los intereses en juego que son los derechos humanos y se preserva su sistema de protección.

Pienso, por consiguiente, que la decisión de la Corte ha debido ser que, con su composición actual, es incompetente para conocer de la solicitud del juez *ad hoc* y que ella ha debido ser atendida por la Corte con la composición que venía conociendo del caso Neira Alegría y otros.

(f) Rafael Nieto Navia

(f) Manuel E. Ventura Robles
Secretario

OPINION INDIVIDUAL DEL JUEZ MONTIEL ARGÜELLO

1. He suscrito la Resolución adoptada por la Corte sobre su integración, en pleno acuerdo con su parte resolutive y su fundamentación que constituye una fiel interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
2. No tengo duda alguna sobre la perfecta competencia de la Corte para dictar la Resolución en referencia sin necesidad de una afirmación expresa sobre ello. El mismo hecho de dictar una Resolución implica la convicción de ser competente para hacerlo.
3. Considero apropiado que en la Resolución se inserte entre comillas la expresión "Corte vieja" como una indicación de que está siendo usada exclusivamente para indicar que se está refiriendo a la Corte con la integración que tenía con anterioridad al 1 de enero del presente año.
4. En modo alguno puede tomarse esa expresión como si se refiriera a un Tribunal diferente de la Corte con su integración actual, y esa cuestión no es puramente semántica sino que incide en la determinación de la competencia de la Corte.
5. Si en realidad existieran una Corte vieja y una Corte nueva y la primera estuviera conociendo de un caso, no podría la segunda dictar resolución alguna relacionada con ese caso. Se trataría de dos Tribunales de igual categoría en que uno no podría prevalecer sobre el otro y sin un superior común.
6. Empero, en mi opinión, ese no es el caso. La Corte siempre es la misma cualquiera que sea su integración, y en consecuencia la Corte, en la forma en que está integrada en el momento presente tiene perfecta competencia para regular su composición en cualquiera de los casos que están sometidos a su conocimiento aun cuando esos casos hayan comenzado a ser conocidos por Jueces que ya no forman parte de ella. Esa regulación puede hacerla la Corte, sea a petición de parte o de uno de sus integrantes como ocurre en el caso *sub judice*, o de oficio. Más aún, en ese caso se consideró necesario dictar la presente Resolución, tanto por ser una respuesta al escrito del Juez *ad hoc* del Perú como por la novedad de la cuestión, mas en otros casos podría no ser necesario la emisión de una resolución formal sino que bastaría seguir una práctica ya establecida.
7. La Corte que se encuentra conociendo de un caso, con la integración que tenga en el momento de tomar su decisión, es la que puede determinar si se ha entrado o no al fondo del asunto, no como una apreciación subjetiva sino basada en las actuaciones que constan en el proceso.
8. En el caso *sub judice*, la Corte, a cuyo conocimiento se encuentra sometido el caso Neira Alegría y otros, ha hecho esa determinación en el sentido de que los jueces que dictaron la sentencia de 11 de diciembre de 1991 no entraron en conocimiento del fondo sino que se limitaron a rechazar las excepciones preliminares.
9. Esa determinación, a mi juicio, está perfectamente fundada.

(f) Alejandro Montiel Argüello

(f) Manuel E. Ventura Robles
Secretario

OPINION INDIVIDUAL DEL JUEZ AD HOC ORIHUELA IBERICO

CONSIDERANDO:

1. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo "la Corte") en su resolución de 11 de diciembre de 1991 constituyó una Comisión Especial para ordenar el procedimiento del caso "Neira Alegría y otros";
2. Que esta Comisión Especial se reunió en la sede de la Corte los días 17 y 18 de enero de 1992;
3. Que, en esa reunión, el juez *ad hoc* planteó verbalmente la cuestión relativa al acatamiento por parte de la Corte del artículo 54.3 de Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención");
4. Que a solicitud de la Comisión Especial, el juez *ad hoc* presentó por escrito dicha cuestión al pleno de la Corte con fecha 16 de marzo de 1992;
5. Que dicha cuestión relativa al acatamiento por parte de la Corte del artículo 54.3 de la Convención por su claridad no requiere de la interpretación elaborada en la resolución que antecede;
6. Que conforme a lo expuesto en el numeral 34 de la resolución citada en lo que concierne a que la sentencia de la Corte del 11 de diciembre de 1991 se limitó a resolver sobre excepciones preliminares opuestas por el Gobierno del Perú, mi opinión individual es porque la Corte dicte la siguiente resolución:

RESOLUCION:

De conformidad con el artículo 54.3 de la Convención, la Corte instalada en enero de 1992, asume en la fecha el conocimiento del caso "Neira Alegría y otros". Los recursos de revisión e interpretación planteados por el Gobierno del Perú serán resueltos por la Corte con la integración que tenía al tiempo de dictar la sentencia que, en mayoría, rechazó las excepciones preliminares, la misma que es materia de los indicados recursos.

(f) Jorge Eduardo Orihuela Iberico

(f) Manuel E. Ventura Robles
Secretario

ANEXO IV

RESOLUCION DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE 30 DE JUNIO DE 1992

CASO NEIRA ALEGRIA Y OTROS

VISTO:

1. La recusación formulada por el Ilustrado Gobierno del Perú en su contramemoria de fecha 27 de junio de 1991, en su escrito de fecha de 15 de octubre de 1991 y en audiencia pública celebrada en la sede de la Corte el 30 de junio de 1992 contra los siguientes testigos:

Augusto Yamada, Juan Hever Kruger, José Ruez González, Agustín Mantilla Campos, Juan de Dios Jiménez Morán, Ricardo Chumbes Paz, César San Martín Castro, César Elejalde Estenssoro, Rolando Ames, César Delgado, Pilar Coll y José Rojas Mar, "quienes en ejercicio de sus funciones profesionales como médicos, de sus funciones como autoridades gubernamentales y de sus funciones como jueces; han pronunciado su opinión funcional y jurisdiccional en los protocolos de autopsias, en sus declaraciones ante los jueces y Comisión investigadora, en sus sentencias y resoluciones jurisdiccionales. Por tanto, su participación funcional en los hechos debe ser juzgada según el mérito de los documentos que oficialmente emitieron, no siendo necesaria la citación de estas personas en calidad de testigos."

Aquilina M. Tapia de Neira, Sonia Goldenberg, José Burneo y Enrique Zileri, por cuanto no pueden "declarar como testigos cuando no estuvieron presentes en el lugar de los hechos materia del caso."

Sonia Goldenberg "por cuanto ha[...] declarado su enemistad con el Gobierno del Perú, en los reportajes que public[ó] sobre la materia que se denuncia "y porque ha sido desmentida por Juan Francisco Tulich Morales, uno de los prisioneros sobrevivientes.

José Burneo "por haber sido precisamente abogado de los peticionarios".

Enrique Zileri, "por cuanto la revista 'Caretas' bajo su dirección, ha declarado su enemistad con el Gobierno del Perú, en el tema materia de la denuncia" y porque ha sido desmentido por el R. P. Hubert Lansiers.

2. La tacha formulada por el Ilustrado Gobierno del Perú contra los siguientes peritos ofrecidos como testigos por la Comisión:

Ing. Enrique Bernardo, Ing. Guillermo Tamayo, Dr. Robert H. Kirschner y Dr. Clyde C. Snow, "por cuanto el ofrecimiento de la prueba pericial, que es de naturaleza instrumental, se verifica mediante la presentación de dictámenes en los cuales los peritos formulan apreciaciones conclusivas, de acuerdo a su competencia e idoneidad. En consecuencia, no es pertinente, que estos peritos... comparezcan personalmente ante la Corte Interamericana, sino que realicen su labor pericial mediante los dictámenes que deberán formular por escrito."

3. El desistimiento del testimonio de Hubert Lansiers, Julio César Duniám, Alberto Torres y Nicolás Lucar, hecho por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la reunión con la Comisión Especial de la Corte y con el agente del Gobierno, el día 17 de enero de 1992.
4. La oposición general del Gobierno a que se reciban las pruebas testimoniales por cuanto, en su opinión, existen otras documentales para los mismos hechos y los testimonios no agregarían nada y contradirían la economía procesal.
5. Los alegatos de la Comisión en la audiencia pública del 30 de junio de 1992.

CONSIDERANDO:

1. Que el Gobierno ha formulado una oposición *in toto* a la prueba testimonial ofrecida por la Comisión y, en relación con los testigos Aquilina M. de Tapia, Sonia Goldenberg y Enrique Zileri, el Gobierno opuso además tachas específicas.
2. Que ni la Convención, ni el Estatuto, ni el Reglamento de la Corte determinan las causales de recusación o tacha de testigos y que, de acuerdo con el artículo 34.1 del Reglamento aplicable al caso, corresponde a la Corte definir si "estim[a] útil[.] para el cumplimiento de su tarea" la recepción de testimonios (Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988*. Serie C No. 4, párr. 143; *Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989*. Serie C No. 5, párr. 143).
3. Que son los hechos apreciados por la Corte y no los medios utilizados para probarlos los que la pueden llevar a establecer si hay violación de los derechos humanos contenidos en la Convención.
4. Que las tachas específicas presentadas por el Ilustrado Gobierno del Perú refiérense a situaciones que han de ser apreciadas en el curso del proceso, correspondiendo a las partes demostrar que lo afirmado por un testigo no se ciñe a la verdad.
5. Que "[e]l procedimiento ante la Corte, como tribunal internacional que es, presenta particularidades y carácter propios por lo cual no le son aplicables, automáticamente, todos los elementos de los procesos ante tribunales internos. Esto, que es válido en general en los procesos internacionales, lo es más aún en los referentes a la protección de los derechos humanos. En efecto, la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal" (*Caso Velásquez Rodríguez, supra*, párrs. 132 a 134; *Caso Godínez Cruz, supra*, párrs. 138 a 140).
6. Que la práctica de la Corte en la recepción de pruebas ha sido muy amplia (*Caso Velásquez Rodríguez, supra*, párr. 138; *Caso Godínez Cruz, supra*, párr. 144), tanto porque su jurisdicción se refiere a los derechos fundamentales de los seres humanos, como por la gravedad especial que revistiría llegar a atribuir a un Estado responsabilidad por esas violaciones (*Caso Velásquez Rodríguez, supra*, párr. 129; *Caso Godínez Cruz, supra*, párr. 135).

POR TANTO,

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

RESUELVE:

por unanimidad

1. En los términos del artículo 37 del Reglamento, rechazar las recusaciones o tachas formuladas contra los testigos antes mencionados, reservándose el derecho de valorar posteriormente sus declaraciones.
2. Autorizar al Presidente para que, previa consulta con la Comisión Permanente, defina las fechas de las audiencias públicas y los nombres de los testigos ofrecidos por la Comisión que serán llamados a declarar en ellas ante la Corte.

Redactada en castellano e inglés, haciendo fe el texto en castellano, en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el 30 de junio de 1992.

(f) Héctor Fix-Zamudio
Presidente

(f) Sonia Picado Sotela

(f) Rafael Nieto Navia

(f) Alejandro Montiel Argüello

(f) Hernán Salgado Pesantes

(f) Asdrúbal Aguiar-Aranguren

(f) Jorge E. Orihuela Iberico

(f) Manuel E. Ventura Robles
Secretario

ANEXO V

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO NEIRA ALEGRIA Y OTROS

SOLICITUDES DE REVISION E INTERPRETACION DE LA SENTENCIA SOBRE EXCEPCIONES PRELIMINARES DE 11 DE DICIEMBRE DE 1991

RESOLUCION DE 3 DE JULIO DE 1992

En el caso Neira Alegría y otros,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos, integrada por los siguientes jueces:

Héctor Fix-Zamudio, Presidente
Thomas Buergenthal, Juez
Rafael Nieto Navia, Juez
Julio A. Barberis, Juez
Asdrúbal Aguiar-Aranguren, Juez
Jorge E. Orihuela Iberico, Juez *ad hoc*

presentes, además,

Manuel E. Ventura Robles, Secretario, y
Ana María Reina, Secretaria adjunta

de acuerdo con el artículo 44 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte") vigente para los asuntos sometidos a su consideración antes del 31 de julio de 1991 (en adelante "el Reglamento"), dicta la siguiente resolución sobre las solicitudes de revisión e interpretación de la sentencia sobre excepciones preliminares de 11 de diciembre de 1991, presentadas por el Gobierno del Perú (en adelante "el Gobierno" o "el Perú").

I

1. Mediante escrito de 13 de diciembre de 1991 el Perú interpuso "Recurso Extraordinario de Revisión" contra la sentencia de excepciones preliminares dictada por la Corte el 11 de diciembre de 1991 que rechazó las excepciones interpuestas por el Gobierno.
2. Al fundamentar su solicitud el recurrente se basó en la opinión de un comentarista que menciona el recurso de revisión como posible en circunstancias muy especiales.

3. Según el Gobierno, la sentencia que rechazó la excepción preliminar de "Incompetencia de la Comisión", se fundamentó en una sobrevaloración de su nota de 29 de setiembre de 1989 a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") y no fueron tomados en cuenta por la Corte otros hechos que tienen íntima relación con lo actuado por la Comisión. Por esa razón, "...en vía de revisión de sentencia los puntualizamos, para que los Honorables Jueces de esa Corte Interamericana, los verifiquen, valoren y juzguen de acuerdo a derecho y con convicción sobre la realidad que fluye del expediente, integralmente considerado".

4. El Gobierno señala específicamente lo que denomina "hechos nuevos, que la sentencia en mayoría debiera considerar en vía de revisión". Estos son los siguientes:

(a) Que a la nota del 26 de junio de 1989, del Gobierno del Perú, que la sentencia en mayoría la refiere en su párrafo N° 16 (in fine). El reclamante ejerció su derecho de observarla, mediante su comunicación del 13 de setiembre de 1989, y que el propio Informe N° 43/90 de la Comisión se refiere extensamente en su "Antecedente N° 13" (pág. 8 a 10, del Informe cit.), y del cual subrayamos lo que el peticionario afirma: "... que ha quedado fehacientemente demostrado que se han agotado en todas sus instancias los recursos internos referidos a la acción de hábeas corpus que sirve de sustento al presente procedimiento".

(b) Con respecto a la controvertida nota del 29 de setiembre de 1989, del Gobierno del Perú a la Comisión. La sentencia en mayoría no menciona, y por tanto deja de ponderar el mérito de lo siguiente:

-que el peticionario solicitó una prórroga para formular sus observaciones, tal como así deja constancia de este hecho el Informe N° 43/90 en su "Antecedente N° 15" (pág. 10 del Informe cit.);

-que el peticionario al enviar su respuesta, con fecha 15 de febrero de 1990 (Ver: Informe 43/90 "Antecedente N° 18: pág. 11 a 13), formula reiteradas referencias sobre la idoneidad del hábeas corpus que inició y agotó en la vía interna.

(c) En adición a las observaciones del peticionario, la propia Comisión mediante nota del 8 de febrero de 1990, solicitó al Gobierno del Perú información sobre el agotamiento de los recursos internos (Ver: Informe 43/90: Antecedente N° 16, párrafo 1, pág. 10).

Así mismo, consta que el Gobierno no observó aquellas respuestas del peticionario, ni respondió el requerimiento de información de la Comisión (Ver Informe 43/90 Antecedente N° 17: pág. 11).

(d) Finalmente, la sentencia en mayoría tampoco ha tomado en cuenta la parte considerativa del Informe 43/90, que es consustancial e íntimamente relacionado con la materia que trata dicha sentencia en mayoría, en especial lo afirmado en el párrafo N° 19.

Dichos considerandos del Informe 43/90, pertinentes y no tomados en cuenta son:

-Considerando N° 2: que declara agotado el trámite ante la Comisión;

-Considerando N° 4: por el que la Comisión formula su convicción acerca del agotamiento de los recursos internos por el peticionario, mediante el Habeas Corpus que presentó para acreditar haber satisfecho tal requisito;

-Considerando N° 5: relativa la convicción del "Considerando N° 4", fundamentándola en la jurisprudencia y Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana;

-Considerando N° 7: en el que analiza la nota del Gobierno, de fecha 29 de setiembre de 1989, y su ineffectividad procesal;

-Considerando N° 8: que valora la observación del peticionario sobre su reiterada manifestación de haber agotado los recursos internos, mediante el hábeas corpus, y la convicción de la Comisión que el Gobierno no ha probado cuáles recursos son los que faltarían agotar.

5. Agrega el solicitante que "[n]uestra petición, por la vía extraordinaria de revisión, se fundamenta en las siguientes apreciaciones":

4.1.- Que la sentencia en mayoría, para resolver la Excepción de Incompetencia de la Comisión, la rechaza por considerar que el Gobierno del Perú, habría incurrido en "estoppel" [sic], por la contradicción manifiesta entre la Nota del 29 de setiembre de 1989 que remitió a la Comisión y los fundamentos que expone al plantear la Excepción Preliminar de "Incompetencia de la Comisión".

4.2.- Sin embargo, la sentencia en mayoría, al inferir tal conclusión, no ha considerado:

(a) Hechos del peticionario (sus observaciones);

(b) Hechos de la Comisión (sus requerimientos de información);

(c) Omisiones del Gobierno del Perú (silencio procesal frente a las observaciones del peticionario, por lo cual se deduce que no siguió ni pretendió sustentar la tesis de su nota del 29 de setiembre de 1989, así como el no ofrecimiento de las pruebas que le correspondían para resolver el incidente de no agotamiento de los recursos internos: por lo cual se verifica que no se entabló litigio alguno sobre este tema), y

(d) Tampoco ha considerado la convicción que la Comisión hace suya para resolver que, el Gobierno del Perú no sustanció el incidente que propuso sobre el no agotamiento de los recursos internos, y por tanto concluyó que sí se había satisfecho tal requisito con el habeas corpus.

4.3.- Por lo tanto, la sentencia en mayoría no toma en consideración y por tanto no hace valoración de los hechos mencionados en el numeral 3 del presente recurso: antes bien sólo se limita a sobrevalorar la nota del 29 de setiembre de 1989 y no hace mención al procedimiento que rige para sustanciar el no agotamiento de los recursos internos, tantas veces reiterados en su jurisprudencia y en sus opiniones consultivas. Para verificar tales hechos y valorarlos, sin duda la Corte Interamericana debe pronunciarse nuevamente en Vía de Revisión, que es lo que solicitamos.

6. El agente afirma: "tratándose de hechos nuevos, por no haber sido considerados ni valorados en la sentencia en mayoría, solicito que se tengan por ofrecidos los documentos que acreditan tales hechos, y que se mencionan en el numeral 3 del presente recurso".

II

7. El Presidente de la Corte, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 25.2 del Estatuto y 44.2 del Reglamento, oído el parecer de la Comisión Permanente de la Corte, mediante resolución de 18 de enero de 1992 resolvió dar traslado a la Comisión Interamericana del recurso y le otorgó un plazo hasta el 18 de marzo de 1992 para presentar sus observaciones.

8. La Comisión presentó el 17 de marzo de 1992 sus observaciones al recurso de revisión interpuesto por el Perú y en ellas solicita a la Corte rechazar el recurso por las siguientes razones:

a. Que el tratadista a que alude el Gobierno en su recurso se refiere en su obra a sentencias que tengan carácter definitivo y no a resoluciones interlocutorias, como son las que deciden excepciones preliminares.

b. Que el mismo tratadista invoca como requisito para la admisibilidad del recurso que se trate de "casos y supuestos especialísimos", lo que de ninguna manera se ha demostrado en este incidente.

c. Que no existen precedentes nacionales ni internacionales que autoricen la interposición de recursos extraordinarios de revisión contra pronunciamientos interlocutorios o referidos a excepciones preliminares.

d. Que la inexistencia de tal recurso en la Convención, en el Estatuto y en el Reglamento de la Corte es motivo y razón suficiente para que ésta rechace la impugnación de la sentencia de excepciones preliminares.

e. Que tampoco los principios generales que informan esta especie de recurso favorecen su admisión. El recurso de revisión, por su naturaleza excepcional, es eminentemente restrictivo y se dirige siempre "contra la estabilidad de los procedimientos" y la autoridad de cosa juzgada. "Por ello es que sólo tiene lugar cuando se da una modificación del estado de hecho (pruebas) o haber sido obtenida la sentencia por medios fraudulentos".

f. Que no alegó el Gobierno ninguna de las causales que usualmente dan lugar a este recurso y que los hechos que aduce como nuevos no son tales, pues constaban en el expediente.

g. Que no se puede pasar por alto el hecho de que el Gobierno planteó después del recurso de revisión, otro de interpretación sobre la misma sentencia y que ambos remedios procesales son contradictorios entre sí porque se excluyen recíprocamente y, por tanto, son procesalmente inadmisibles. Mediante el primero se persigue la nulidad de la decisión y mediante el segundo la interpretación de la misma que se estima nula. En opinión de la Comisión solamente es válido un pronunciamiento susceptible de interpretación "de consiguiente, atendiendo a claros principios procesales, el planteo del segundo recurso, implica el desistimiento del primero, máxime cuando no se hizo reserva de interponerse para el eventual supuesto de rechazarse la revisión (principio de eventualidad procesal)".

9. Antes de finalizar el plazo dado por el Presidente a la Comisión para formular sus observaciones sobre el recurso de revisión, el Perú consignó el 6 de marzo de 1992 una solicitud de interpretación de la misma sentencia de excepciones preliminares de 11 de diciembre de 1991, con base en lo establecido en los artículos 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "Convención" o "Convención Americana") y 48 del Reglamento.

10. En su escrito el Gobierno pide a la Corte lo siguiente:

2.1.- En el numeral 11 de la sentencia objeto de la interpretación que se solicita, se afirma: que el Señor Presidente de la Corte Interamericana remitió una nota, el 3 de diciembre de 1991, en la que aclaró a la Comisión que sus Actas no pueden ser consideradas confidenciales, agregando que el no envío de dichos documentos "podría tener efectos procesales".

Se solicita a esa Honorable Corte Interamericana interprete cuáles son los efectos procesales que han tenido lugar en el presente caso y para la adopción de la sentencia objeto de interpretación, por cuanto:

(a) se tiene que, la sentencia sobre excepciones preliminares se adoptó el día 11 de diciembre de 1991, y

(b) en cambio, la Comisión sólo entregó a la Corte los documentos (Actas) que constituían medio de prueba ofrecido por el Gobierno del Perú, recién el 18 de diciembre de 1991.

2.2.- En el numeral 15 de la sentencia objeto de la interpretación que se solicita, se afirma:

En el acta que levantaron el 18 de junio de 1986 las autoridades del Instituto Nacional Penitenciario, cuyas atribuciones de Gobierno sobre dicho penal fueron suspendidas en virtud del Decreto Supremo mencionado, consta que en esa fecha estaban con vida 152 internos del Penal San Juan Bautista, entre los que se encontraban los tres detenidos objeto de la denuncia (todo en mayúscula en el original).

Por lo que se pide se interprete si esta afirmación -de la cual no hay referencia alguna que señale que proviene de algunas de las partes-, debe entenderse que es ya una convicción de los Honorables Jueces que firman la sentencia en mayoría. Por cuanto, de ser así habríanse ya pronunciado sobre el asunto de fondo, que no es la materia de una excepción preliminar, y por tanto habrían adelantado opinión prejuzgando una valoración que aún no ha sido materia de verificación probatoria en el proceso.

2.3.- En el segundo párrafo del numeral 29 de la sentencia en mayoría, objeto de la interpretación que se solicita, se dice:

Se podría argumentar en este caso que el trámite ante el Fuero Privativo Militar no constituye verdaderamente un recurso o que ese Fuero no forma parte de los tribunales judiciales (todo en mayúscula en el original).

Teniéndose en cuenta que una de las pruebas ya presentadas por el Gobierno del Perú, a solicitud de la Comisión, es precisamente un proceso sustanciado ante el Fuero Constitucional de la Justicia Militar de la República del Perú, y que tiene íntima relación con el fondo del asunto que se litiga en este Caso. Se pide se interprete si esa afirmación es ya una convicción que habrían adelantado los Honorables Jueces que firman la sentencia en mayoría, sobre el asunto de fondo el cual no es la materia propia de una sentencia que resuelve asuntos planteados como excepciones preliminares, y que fueron resueltos considerando esa naturaleza previa al asunto de fondo.

2.4.- En los numerales 31 a 35 de la sentencia objeto de interpretación, se desarrolla un silogismo que permite concluir con el rechazo a la Excepción Preliminar denominada "caducidad de la demanda".

Se solicita que esa Honorable Corte se pronuncie, en vía de interpretación, si:

(a) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene facultades o atribuciones para alterar los plazos que los Estados Partes convinieron en fijarle para el ejercicio de su competencia, y explícitamente el plazo establecido en el artículo 51.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

(b) La Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene atribuciones para extender los plazos que los Estados Partes han fijado en el artículo 51.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2.5.- En la sentencia en mayoría, objeto de la interpretación solicitada, se ha estimado dejar asentada una aclaración con respecto a la ausencia de la firma de la Honorable Juez Dra. Sonia Picado Sotela.

Se solicita a esa Honorable Corte se sirva interpretar si la asistencia de un Juez a una audiencia pública, convalida el requisito de completar el quórum exigido para que la Corte Interamericana pueda adoptar decisiones, habida cuenta que en la audiencia pública referida no fue su materia que los jueces deliberaran para adoptar la sentencia de la estación procesal pertinente. Solicitud de interpretación que surge al considerar lo dispuesto en: el artículo 56 de la Convención Americana; el artículo 16 y el 23.1 del Estatuto de la Corte Interamericana; los artículos 45.1.m y 46.4 del Reglamento de la Corte de 1980.

11. El 9 de marzo de 1992 se dio traslado a la Comisión de la solicitud de interpretación y se le dio un plazo de 30 días para que presentara las alegaciones escritas a que se refiere el artículo 48.2 del Reglamento.

12. El 3 de abril de 1992 la Comisión presentó sus observaciones sobre la solicitud de interpretación formulada por el Gobierno, la que califica de improcedente por las siguientes razones:

a. Que de acuerdo con el artículo 67 de la Convención, la solicitud de interpretación se refiere específicamente a sentencias definitivas y no a resoluciones que no ponen término al fondo del asunto.

b. Que sólo son susceptibles de interpretación "los aspectos de la parte dispositiva de la sentencia (cap. IV. Art. 48 del Reglamento de la Corte)", lo que es la práctica usual en la materia.

c. Reitera la Comisión el argumento de que se había planteado con anterioridad un recurso de revisión contra la misma sentencia de excepciones preliminares por parte del mismo Gobierno y en su opinión se trata de remedios procesales contradictorios entre sí.

III

13. El 1 de julio de 1992 se celebró una audiencia pública en la sede de la Corte sobre los recursos de revisión e interpretación. Unos momentos antes de iniciarse la audiencia, el agente del Gobierno presentó un escrito por el cual desistió de manera expresa del recurso de revisión que había planteado y que era objeto de la audiencia, por lo que la misma, previa consulta con la Comisión, se limitó al examen de la solicitud de interpretación. Al iniciarse la audiencia el Presidente manifestó que, no obstante el escrito del Gobierno, los jueces se reservaban el derecho de referirse al mismo y a sus consecuencias en la resolución.

Comparecieron ante la Corte

a) Por el Gobierno del Perú:

Sergio Tapia Tapia, agente
Julio Vega, Embajador en Costa Rica
Eduardo Barandiarán, Ministro Consejero
Alfredo Avalos,

b) Por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Oscar Luján Fappiano, delegado

Jorge Seall-Sasiain, delegado
José Miguel Vivanco, asesor.

IV

14. En esta ocasión forma parte del Tribunal el Juez Asdrúbal Aguiar-Aranguren en sustitución del Juez Orlando Tovar, el cual participó en el proceso hasta el 21 de noviembre de 1991, fecha en que falleció. El Juez Aguiar-Aranguren fue elegido en reemplazo del Juez Orlando Tovar el 22 de mayo de 1992 por los Estados partes en la Convención, durante la Asamblea General de la OEA celebrada en Nassau, Bahamas, en los términos del artículo 54.2 de la Convención y, desde su elección, ha participado en todo lo relevante a este caso.

V

15. Después de consultar con la Comisión, la Corte no objetó que el Gobierno desistiera de su pedido de revisión de la sentencia bajo el entendimiento expreso de que el Tribunal puede, sin embargo, abordar algunos asuntos relacionados con el mismo. La Corte se reservó este derecho por considerar que la interposición de una solicitud de revisión y su desistimiento unos pocos minutos antes de la audiencia pública, después de que una considerable cantidad de tiempo y recursos valiosos habían sido dedicados a ese procedimiento tanto por la Comisión como por la Corte, deberían ser tenidos en cuenta al determinar las costas que puedan fijarse a las partes en este caso.

VI

16. El agente señaló en su escrito de solicitud de interpretación y reafirmó en la audiencia cinco aspectos del fallo, los cuales es necesario precisar.

17. Pretende el agente la interpretación "de los efectos procesales que han tenido lugar en el presente caso" en relación con unos documentos que, durante el procedimiento, la Corte requirió a la Comisión. En el párrafo cuya interpretación se pide, se cita una carta del Presidente de fecha 3 de diciembre de 1991 en la cual solicita a la Comisión unos documentos y agrega que "el no envío de dichos documentos 'podría tener efectos procesales'". La Corte anota que, de hecho, los documentos en cuestión fueron recibidos el 18 de diciembre de 1991 en la Secretaría, con lo que no se presentó la situación que el agente presupone, pero que, además, el representante de la Comisión leyó en la audiencia pública las partes pertinentes de los documentos, como consta en el párrafo 13 de la sentencia impugnada.

18. Se refiere el agente a la mención que se hace en el párrafo 15 a un acta que habrían levantado el 18 de junio de 1986 las autoridades del Instituto Nacional Penitenciario del Perú, la cual, afirma, no obra en el expediente ni "hay referencia alguna que señale que proviene de algunas de las partes". La Corte anota que la mención del acta en cuestión, que el agente cita fuera de contexto pues forma parte de la descripción de los hechos que hizo el denunciante, aparece en los folios 249 y 272 del expediente y que, para efectos de la sentencia cuya interpretación se pide, es indiferente si el acta misma se encuentra o no en él.

En todo caso la Corte no se pronunció al respecto en la sentencia cuya interpretación se solicita.

19. Pide el agente una interpretación de una frase del párrafo 29 del fallo que, según él contendría una afirmación sobre una cuestión que hace al fondo del litigio. Nota la Corte que dicha frase usa la expresión "[s]e podría argumentar que...", la cual en castellano no constituye aseveración alguna. Señala además la Corte que a continuación de esa misma frase la sentencia dice "[n]inguna de estas afirmaciones sería aquí relevante".

20. Requiere, además, que la Corte interprete el artículo 51.1 de la Convención. La facultad de solicitar opiniones consultivas a la Corte corresponde a los Estados y a los órganos del sistema, en los términos del artículo 64 de la Convención y previo cumplimiento de los artículos 51 a 54 del Reglamento de la Corte vigente actualmente.

21. Finalmente, el agente plantea otra interpretación de la Convención relacionada con el quórum, el cual, anota la Corte de paso, estaba completo tanto en la audiencia como en la adopción de la sentencia.

VII

22. Precisado lo anterior, la Corte se refiere ahora al artículo 67 de la Convención que dispone lo siguiente:

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

A su vez el artículo 48.1 del Reglamento aplicable al caso dice en la parte pertinente que

las solicitudes de interpretación... indicará[n] con precisión los aspectos de la parte dispositiva de la sentencia cuya interpretación se pida.

23. La interpretación de un fallo tiene por objeto precisar o aclarar una decisión judicial. No es un recurso contra lo ya resuelto en ella sino un medio para que se aclaren cuestiones ya decididas.

24. El agente del Gobierno invocó en la audiencia lo expresado por esta Corte en dos asuntos anteriores, en el sentido de que:

La interpretación de una sentencia implica no sólo la precisión del texto de los puntos resolutivos del fallo, sino también la determinación del alcance, el sentido y la finalidad de la resolución, de acuerdo con las consideraciones de la misma. Este ha sido el criterio de la jurisprudencia internacional.

(Caso Velásquez Rodríguez, Interpretación de la sentencia de indemnización compensatoria. Sentencia de 17 de agosto de 1990 (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Serie C No. 9, párr. 26; Caso Godínez Cruz, Interpretación de la sentencia de indemnización compensatoria. Sentencia de 17 de agosto de 1990 (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Serie C No. 10, párr. 26).

25. En la opinión de la Corte y de otros tribunales internacionales, los puntos resolutivos de un fallo no se pueden interpretar desvinculándolos de las consideraciones que los fundamentan, pero esto no

significa, porque contradiría la esencia del mecanismo de interpretación, que se deban interpretar o aclarar hechos aislados o partes descriptivas o motivaciones de la providencia sin relación alguna con el resolutivo de la misma, que es lo que en definitiva interesa a las partes.

26. El solicitante en su escrito no pretende la aclaración de los puntos resolutivos del fallo de 11 de diciembre de 1991 ni de considerandos que estén directamente vinculados con ellos. En consecuencia, esta petición debe considerarse notoriamente improcedente y desecharse.

POR TANTO

LA CORTE

por cinco votos contra uno,

1. Toma nota del desistimiento del Gobierno de su solicitud de revisión de sentencia y reserva para más adelante su pronunciamiento sobre eventuales costas.

Vota en contra el Juez Jorge E. Orihuela Iberico

por cinco votos contra uno,

2. Desecha por improcedente la solicitud de interpretación de su sentencia de 11 de diciembre de 1991 sobre excepciones preliminares.

Vota en contra el Juez Jorge E. Orihuela Iberico

El Juez Thomas Buergenthal hizo conocer la Declaración que se acompaña a esta resolución.

Redactada en castellano e inglés, haciendo fe el texto en castellano, en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el 3 de julio de 1992.

(f) Héctor Fix-Zamudio
Presidente

(f) Thomas Buergenthal

(f) Rafael Nieto Navia

(f) Julio A. Barberis

(f) Asdrúbal Aguiar-Aranguren

(f) Jorge E. Orihuela Iberico

(f) Manuel E. Ventura Robles
Secretario

DECLARACION DEL JUEZ THOMAS BUERGENTHAL

Aun cuando estoy plenamente de acuerdo con la decisión de la Corte, me siento obligado a hacer esta declaración porque considero las solicitudes de Perú de revisión e interpretación de la sentencia del 11 de diciembre de 1991, un abuso del proceso judicial.

Un gobierno que adhiere a un tratado de derechos humanos y que acepta la jurisdicción de una corte, establecida para asegurar su interpretación y aplicación, como lo hizo el Perú al ratificar la Convención y aceptar la jurisdicción de esta Corte, tiene el derecho de utilizar cualquier recurso judicial legítimo o procedimiento para defenderse de los cargos de violación de ese tratado. Lo que no puede hacer es interponer escritos manifiestamente infundados y triviales, cuyo único propósito solo puede ser el obstruir y atrasar el cumplimiento ordenado y puntual de los procedimientos. Tales tácticas violentan el objetivo y fin del mecanismo de derechos humanos establecido en la Convención y no se ajustan a la intención de los Estados Partes en la Convención, reafirmada en el párrafo uno de su Preámbulo, "...de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre".

(f) Thomas Buergenthal

(f) Manuel E. Ventura Robles
Secretario

OPINION Y VOTO del Juez Ad Hoc Jorge E. Orihuela Iberico
sobre el Recurso de Revisión y la solicitud de Interpretación
presentados por el Ilustrado Gobierno del Perú de la Sentencia
de 11 de diciembre de 1991 que rechazó, en mayoría,
las Excepciones Preliminares

Tanto el recurso de revisión como la solicitud de interpretación que presenta el Gobierno (en adelante el Gobierno), contra la Sentencia de 11 de diciembre de 1991 sobre Excepciones Preliminares, se dedican en forma directa y única a la opinión de la mayoría de los miembros de esta Corte y no a mi voto disidente que formó parte de dicha Sentencia.

A pesar de lo expuesto en el párrafo precedente, en cuanto a la solicitud de interpretación, si hay dos cuestiones que, por vincularse a mi mencionado voto, merecen mi opinión expresa.

En consecuencia:

1. con respecto al recurso de revisión, que el Gobierno se desistió antes de la realización de la audiencia pública convocada para oír los alegatos del Gobierno y las observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Comisión). Considero que respeto el derecho de las partes de articular cuestiones ante el órgano jurisdiccional, así como desistirse de las mismas.

Pero, deseo también expresar mi convicción, acerca de la opinión de la mayoría en la resolución que precede, por cuanto en ella se presenta un adelanto de opinión peligroso para el equilibrio de la justicia que debe impartir esta Corte, al destacar que la resolución expresa que se reserva el pronunciamiento sobre costas derivadas de estos actos de presentación y desistimiento, la misma que sólo cabría hacerla "a posteriori" y en el supuesto caso que el Gobierno resultara responsable de las violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la Convención) que le imputa la Comisión en su demanda.

Todo ejercicio especulativo en esta materia, en una resolución de la Corte, aún sea expresado como "eventual", conlleva una intención de suscitar la inhibición o recorte del legítimo y libre ejercicio del derecho de defensa de las partes y en este caso del Gobierno, que en lo sustantivo y en lo procesal debe ser garantizado, ya que de lo que se trata es que se verifique -en este proceso- si el Estado Parte cumplió o no los compromisos convencionales que suscribió como integrante del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y no orientar el caso, como puede ya advertirse, con una connotación que se le da al voto en mayoría de estar llevándose a cabo un proceso penal internacional.

2. Con relación a la solicitud de interpretación, estoy convencido, que confiere la oportunidad para que los jueces que suscribieron la Sentencia en mayoría -objeto de esta solicitud- aclaren aspectos de la misma que no están en directa conexión al rechazo de las Excepciones Preliminares planteadas por el Gobierno. Lamento, pues, que a quienes sólo les asistía la posibilidad de poder interpretar su sentido y efectos, hayan preferido optar por desechar la oportunidad.

Sin embargo, si debo opinar sobre los puntos de la Interpretación que ha solicitado el Gobierno:

2.1 El Gobierno ha solicitado a la Corte que se pronuncie, en vía de interpretación, si la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos tienen atribuciones para alterar y extender los plazos que los Estados Partes han fijado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 51.1.

Esta cuestión fue objeto de mi voto en la Sentencia materia de recurso de Interpretación, por lo que en esta oportunidad la ratifico íntegramente, porque considero que los Estados Partes convinieron en fijar límites a la competencia de los órganos que, por el propio instrumento internacional, fueron creados. Por tanto me reafirmo en mi voto en el sentido que ni la Comisión ni la Corte pueden atribuirse competencias más allá de los plazos que se les ha fijado en el Tratado y se desnaturalizan en su misión y objeto si pretendieran forzar los términos de la Convención para asumir un proceder carente de todo fundamento jurídico.

2.2 En cuanto a la asistencia de jueces a las audiencias públicas, seguida de inasistencia a las deliberaciones y adopción de resoluciones.

Es mi opinión, que el juez que no concurre a la adopción de una sentencia no puede asistirle la facultad de interpretarla.

La solicitud del Gobierno se refiere a la situación de la juez Sonia Picado Sotela. Pero ella no participa en este acto, por estar ausente de la sede de la Corte, no tendría objeto pronunciarse por cuanto el evento no se verificó.

Sin embargo, si deseo expresar mi opinión con relación a la participación del Juez Asdrúbal Aguiar-Aranguren, cuya intervención inaugura una práctica que se contradice con el precedente de esta misma Corte y que está ya consagrado en la jurisprudencia (Sentencia de Interpretación de Indemnización Compensatoria de 17 de agosto de 1990, Caso "Velásquez Rodríguez").

EN CONSECUENCIA: OPINO

- I. Que la Corte debe resolver en el sentido ya expuesto en los considerandos que preceden y, además, en sendas Resoluciones, el Recurso de Revisión y la Solicitud de Interpretación, por cuanto ni el Gobierno ni la Comisión solicitaron su acumulación, ni la Corte resolvió de oficio en ese sentido.
- II. Que la Corte incurre en el innecesario pronunciamiento respecto a las Costas por las consideraciones precedentes en cuanto al Recurso de Revisión, que tan sólo debió ser rechazado o admitido su desistimiento.
- III. Que la Corte debió ejercer su facultad de interpretación en atención a las legítimas cuestiones planteadas por el Ilustrado Gobierno del Perú para así despejar toda duda sobre el alcance de la Sentencia que en mayoría rechazó las Excepciones Preliminares en las cuestiones que se vinculan al fondo del asunto.
- IV. Comentario aparte merece la Declaración del Juez Buergenthal que no tiene vinculación jurídica alguna con los recursos materia de la Resolución que precede que ha sido adoptada en mayoría, ya que se refiere a una apreciación personalísima sobre la actuación procesal de una de las partes en el proceso, en este caso, el Ilustrado Gobierno del Perú en lo que concierne al planteamiento de sus recursos de revisión e interpretación, que el citado juez -antes de apartarse de este proceso- dedica juicios

subjetivos que importan una valoración que se aparta del contenido de un pronunciamiento judicial técnico y serio y más bien dan el efecto de ser alegaciones de parte en un proceso.

No los cito en detalle en razón que de su simple lectura me asiste el convencimiento que deben ser denegados de plano por ser inaceptables y atentan contra la plena libertad de las partes de argüir todo tipo de alegatos y recursos en apoyo de sus posiciones.

Derecho que no se le ha recortado -como no estaría el suscrito de acuerdo- a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

San José, tres de julio de mil novecientos noventa y dos.

(f) Jorge Eduardo Orihuela Iberico

(f) Manuel E. Ventura Robles
Secretario

ANEXO VI

CASO GANGARAM PANDAY

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

RESOLUCION DE 7 DE JULIO DE 1992

VISTOS:

1. Que durante la Asamblea General de la OEA celebrada en Santiago de Chile en junio de 1991 los Estados Partes eligieron a los jueces Alejandro Montiel Argüello, Máximo Pacheco Gómez y Hernán Salgado Pesantes en reemplazo de los jueces Thomas Buergenthal, Policarpo Callejas y Julio A. Barberis cuyo período terminaba el 31 de diciembre de 1991.
2. Que durante la Asamblea General de la OEA celebrada en Nassau, Bahamas, en mayo de 1992 los Estados Partes eligieron al Juez Asdrúbal Aguiar-Aranguren en reemplazo del Juez Orlando Tovar Tamayo, fallecido el 21 de noviembre de 1991.

CONSIDERANDO:

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos con la composición que venía conociendo del caso Gangaram Panday tiene competencia para decidir sobre la aplicación del artículo 54.3 de la Convención.

POR TANTO,

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

RESUELVE:

por unanimidad

Que el conocimiento de este caso lo continúe la Corte con la composición posterior al 1 de enero de 1992.

(f) Héctor Fix-Zarnudio
Presidente

(f) Sonia Picado Sotela

(f) Thomas Buergenthal

(f) Rafael Nieto Navia

(f) Julio A. Barberis

(f) Asdrúbal Aguiar-Aranguren

(f) Antônio A. Cançado Trindade

(f) Manuel E. Ventura Robles
Secretario

ANEXO VII

RESOLUCION DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE 7 DE JULIO DE 1992

CASO ALOEBOETOE Y OTROS

VISTO:

1. La recusación formulada por el Ilustrado Gobierno de Suriname en sus escritos de fecha 25 de mayo de 1992 y en la audiencia pública celebrada en la sede de la Corte el 7 de julio de 1992 contra los testigos y peritos: Richard Price, Federico Allodi, Stanley Rensch y Sally Price, fundamentada en que "la Comisión ya agotó el momento procesal oportuno para la presentación de EVIDENCIA TESTIMONIAL respecto del reclamo indemnizatorio, por cuanto no presentó en su MEMORIAL inicial, prueba testimonial alguna que pudiera avalar sus pretensiones indemnizatorias, tal y como está obligada de acuerdo con la práctica de los tribunales Internacionales" y que Richard Price y Stanley Rensch no son personas idóneas para evaluar la magnitud del daño moral causado.
2. Los alegatos de la Comisión en la audiencia pública celebrada en la misma fecha en el sentido de que los señores Price y Rensch sí son personas idóneas para ilustrar a la Corte sobre las reparaciones que deben pagarse en este caso.

CONSIDERANDO:

1. Que ni la Convención, ni el Estatuto, ni el Reglamento de la Corte determinan las causales de recusación o tacha de testigos y que, de acuerdo con el artículo 34.1 del Reglamento aplicable al caso, corresponde a la Corte definir si "estim[a] útil[.] para el cumplimiento de su tarea" la recepción de testimonios [Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988*. Serie C No. 4, párr. 143; *Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989*. Serie C No. 5, párr. 149].
2. Que son los hechos apreciados por la Corte y no los medios utilizados para probarlos los que la pueden llevar a establecer la reparación que corresponda en este caso.
3. Que "[e]l procedimiento ante la Corte, como tribunal internacional que es, presenta particularidades y carácter propios por lo cual no le son aplicables, automáticamente, todos los elementos de los procesos ante tribunales internos. Esto, que es válido en general en los procesos internacionales, lo es más aún en los referentes a la protección de los derechos humanos. En efecto, la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal." (*Caso Velásquez Rodríguez, supra*, párrs. 132 a 134; *Caso Godínez Cruz, supra*, párrs. 138 a 140).
4. Que la práctica de la Corte en la recepción de pruebas ha sido muy amplia (*Caso Velásquez Rodríguez, supra*, párr. 138; *Caso Godínez Cruz, supra*, párr. 144), tanto porque su jurisdicción se refiere a los derechos fundamentales de los seres humanos, como por la gravedad especial que revistiría llegar a atribuir a un Estado responsabilidad por esas violaciones (*Caso Velásquez Rodríguez, supra*, párr. 129; *Caso Godínez Cruz, supra*, párr. 135).

POR TANTO,

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

RESUELVE:

por unanimidad

1. En los términos del artículo 37 del Reglamento, rechazar las recusaciones o tachas formuladas contra los testigos antes mencionados, reservándose el derecho de valorar posteriormente sus declaraciones.

2. Citar a declarar en los términos del artículo 35 del Reglamento de la Corte, de acuerdo con el cual los testigos deben ser presentados por la parte que ofrece su declaración, a los siguientes testigos y peritos propuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Gobierno de Suriname:

Richard Price
Stanley Rensch
Ramón de Freitas

(f) Héctor Fix-Zamudio
Presidente

(f) Sonia Picado Sotela

(f) Thomas Buergenthal

Rafael Nieto Navia

(f) Julio A. Barberis

(f) Asdrúbal Aguiar-Aranguren

(f) Antônio A. Cançado Trindade

(f) Manuel E. Ventura Robles
Secretario

ANEXO VIII

16 de noviembre de 1992

Señor Presidente:

Tenemos el honor de dirigimos a Vuestra Excelencia, en nuestra condición de presidentes de la Corte y de la Comisión Interamericanas de Derechos Humanos, con el propósito de contestar sus comunicaciones del pasado mes de septiembre de 1992, mediante las cuales se nos informa que el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en su sesión del 4 de marzo de 1992, decidió extender hasta el 15 de noviembre el plazo fijado originalmente para que la Comisión y la Corte le remitan las observaciones acerca de las dificultades de orden práctico que se hubieren observado en la aplicación, con arreglo a sus estatutos y reglamentos, de las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En contestación a las peticiones formuladas por el Consejo Permanente y anteriormente por la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la Organización de los Estados Americanos, ambos órganos se permiten formular las siguientes consideraciones:

En primer término, debe tomarse en cuenta que el 29 de enero de 1992 la citada Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos solicitó a ambos órganos la información antes mencionada. Esta petición fue objeto de una comunicación de la Corte del 22 de junio de este mismo año, en la que se expresó el parecer de la Corte y de la Comisión, las cuales se habían reunido el 22 de mayo de 1992, en Nassau, Bahamas, para considerar ese tema.

La Comisión y la Corte han estudiado cuidadosamente la solicitud mencionada y debido al breve plazo que se les ha otorgado para dar respuesta, han llegado conjuntamente a las conclusiones preliminares que a continuación se señalan:

I

Si bien la mayoría de las constituciones modernas así como los instrumentos internacionales han establecido procedimientos específicos para su modificación formal, el examen de la realidad demuestra que dichos procedimientos se utilizan sólo en circunstancias excepcionales, pero que la adaptación y actualización de los propios instrumentos se ha realizado, de manera predominante, por conducto de la actividad interpretativa de los organismos encargados de su aplicación.

Excelentísimo señor
Luis Guardia Mora
Presidente del Consejo Permanente
de la Organización de los Estados Americanos
Washington, D.C.

En efecto, los órganos políticos internacionales que aplican los instrumentos que los regulan introducen, por conducto de la interpretación de sus disposiciones, ajustes y modificaciones. Un rápido examen de la práctica de los principales órganos de la Organización de las Naciones Unidas, incluyendo la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, nos permite concluir que los mismos han realizado importantes ampliaciones, adaptaciones y modificaciones de la Carta de las Naciones Unidas que están obligados a ejecutar, y por tanto, a interpretar.

Dicha interpretación se ha realizado, en términos generales, de acuerdo con el espíritu de los textos respectivos y no en contravención a los mismos. Al respecto, se puede señalar como ejemplo la importante labor que ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con apoyo en el artículo 64 de la Convención, el cual le otorga una extensa y flexible función consultiva, que ha facilitado la aplicación y el desarrollo de las disposiciones de la Convención.

También en las atribuciones de carácter jurisdiccional, la Corte Interamericana ha establecido principios que permiten precisar disposiciones poco claras o integrar casos no previstos por la misma Convención. En esa dirección se pueden mencionar sus consideraciones respecto a los lineamientos sobre la valoración de las pruebas en los casos contenciosos que ha resuelto y que no están previstos ni en la Convención ni en su Reglamento.

En estas actividades interpretativas también participan los Estados Partes en la Convención Americana, en cuanto los mismos han expresado sus puntos de vista sobre la aplicación de la referida Convención con respecto a los informes elaborados por la Comisión Interamericana y en la tramitación de las opiniones consultivas planteadas ante la Corte Interamericana.

II

De acuerdo con el artículo 76 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tanto los Estados Partes como la Comisión y la Corte Interamericanas, tienen la facultad de someter a la Asamblea General de la OEA, por conducto de la Secretaría General, las propuestas de enmienda de la referida Convención. Pero este procedimiento no ha tenido realización práctica, ya que debe considerarse como un procedimiento extraordinario pues se ha mencionado que el conducto adecuado y permanente para actualizar y desarrollar la propia Convención no son las reformas de carácter formal, sino la aplicación e interpretación de las normas de la Convención por los órganos de la OEA.

Al respecto puede invocarse el señalamiento que formuló la Corte Internacional de Justicia en su Opinión Consultiva sobre las Consecuencias jurídicas para los estados de la presencia continua de Sudáfrica en Namibia, párrafo 53 (1971); en el sentido de que las disposiciones de los tratados sobre derechos humanos y, específicamente el artículo 22 del Pacto de las Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos no son estáticas, sino que por definición deben estimarse evolutivas y dinámicas y así lo han aceptado los Estados Partes. En el mismo párrafo, dicha Corte Internacional agregó que: "Un instrumento internacional debe ser interpretado y aplicado dentro del marco de todo el sistema jurídico vigente en el momento de la interpretación".

Estas consideraciones son plenamente aplicables a las disposiciones de la Convención Americana, ya que la Corte Interamericana de Derechos Humanos posee la función de establecer en su jurisprudencia el contenido progresivo de las normas de los tratados internacionales de derechos humanos aplicables en el Continente Americano.

Por tanto, en opinión de la Comisión y de la Corte Interamericanas, debe meditarse cuidadosamente toda proposición de modificación formal de la Convención.

III

Por otra parte, ambos organismos consideran que un procedimiento más flexible que el establecido en el citado artículo 76, es el previsto por el artículo 77 sobre la proposición de protocolos adicionales, con el fin de incluir progresivamente otros derechos y libertades no previstos en la Convención. Esto es lo que ha ocurrido con el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador" y con el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte.

Este es el método que se ha seguido en cuanto al Protocolo Adicional al Pacto de las Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos, así como con respecto a varios protocolos adicionales a la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y los protocolos de reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, es decir, el de Buenos Aires de 1967 y el de Cartagena de 1985.

IV

En los supuestos de los mencionados artículos de la Convención Americana, 76 (reformas formales) y 77 (protocolos adicionales), la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos estiman que las propuestas respectivas no pueden presentarse en un plazo perentorio como el fijado por el Consejo Permanente de la OEA, por lo que, en respuesta a la petición de este último, cuyo plazo concluye el 15 de noviembre, informan que la Comisión ya ha discutido el punto en mención en su recién pasado período de sesiones y la Corte incluirá el tema dentro de su agenda del XXVII Período Ordinario de Sesiones que se iniciará el 25 de enero de 1993.

Por tanto, es el propósito de la Corte y la Comisión, constituir un grupo de estudio conformado por miembros de ambas instituciones que, con el auxilio de otros expertos, analice las fórmulas concretas de reforma de la Convención que propongan los Estados, que continúe considerando la posibilidad y conveniencia de reformar ese instrumento y que estudie las modalidades que permitan perfeccionar la aplicación de la Convención dentro de los marcos que ella misma proporciona. Con tal fin, cada una de las instituciones designará los miembros respectivos del grupo de trabajo y conjuntamente determinarán las fechas propicias de reunión teniendo para ello en cuenta consideraciones presupuestales y las fechas de sus períodos normales de sesiones.

Aprovechamos la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de nuestra más alta y distinguida consideración.

(f) Héctor Fix-Zamudio
Presidente
Corte Interamericana de
Derechos Humanos

(f) Marco Tulio Bruni Celli
Presidente
Comisión Interamericana de
Derechos Humanos

ANEXO IX

RESOLUCION DEL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE 14 DE DICIEMBRE DE 1992

MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS POR LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RESPECTO DEL PERU

CASO CHIPOCO

VISTO

1. La comunicación de 23 de noviembre de 1992, recibida en la Secretaría de la Corte en forma completa al día siguiente, mediante la cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") somete a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte"), con fundamento en los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") y 24 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), una solicitud de medidas provisionales relativa al caso 11.083 en trámite ante la Comisión y respecto del señor Carlos Chipoco.
2. La citada comunicación de la Comisión, de acuerdo con la cual solicita a la Corte que requiera al Gobierno del Perú (en adelante "el Gobierno") que tome las siguientes medidas provisionales:
 1. Confirme a la brevedad posible la veracidad de los hechos denunciados que se exponen en la sección I de este documento.
 2. En caso de ser verdaderos los hechos denunciados, se realice una exhaustiva investigación, se precisen los hechos en que se basa la acusación de apología del terrorismo indicando las pruebas existentes, antes de que se haga efectivo el ejercicio de la acción penal en contra del señor Carlos Chipoco.
 3. Garantizar a plenitud el ejercicio de los derechos humanos del señor Carlos Chipoco en todas las etapas de las acciones judiciales que tengan lugar, en especial el derecho al debido proceso y a la seguridad personal en caso de que resultara privado de su libertad por los peligros que correría en el establecimiento en el que fuera alojado.
 4. Garantice el derecho a hacer uso del sistema americano de protección de los derechos humanos.
3. La petición de la Comisión se fundamenta en los siguientes hechos:

a. La Comisión Interamericana recibió información según la cual el Gobierno ha denunciado penalmente al señor Carlos Chipoco, ante la 43 Fiscalía Provincial Especial de Lima, por haber realizado supuestas "actividades de apoyo a la subversión en los Estados Unidos". El expediente No. 136-92 del 43 Juzgado de Instrucción de Lima fue iniciado como un "juicio penal contra un grupo de peruanos que residen en el exterior o que han viajado al exterior, por la presunta realización del delito de terrorismo en agravio del estado en la figura de apología".

b. Este expediente se inició a partir de un Informe elaborado por el Servicio de Inteligencia Nacional (SIN), en el cual se mencionan los nombres de diversas personas e instituciones presuntamente involucradas en "actividades de apoyo a la subversión en los Estados Unidos" entre las que se menciona al señor Chipoco. La incriminación se realiza por la ejecución de diversas acciones en el extranjero como "mantener contactos con organizaciones de defensa de los Derechos Humanos, con información falsa, en las que se denigra a las Fuerzas Armadas y Policiales y demás instituciones del Estado relacionadas en la lucha antisubversiva". Este informe fue asumido plenamente por la Secretaría General, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores y por la Fiscalía Provincial Especial de la 43 Fiscalía. Se dispuso dentro del proceso la identificación e individualización de los acusados entre los que se encuentra el señor Carlos Chipoco, con el propósito de ampliar el "auto apertorio de instrucción" en el proceso penal y, una vez identificado, proceder a la orden inmediata de privación de libertad.

4. Según la solicitud presentada el señor Chipoco es un activista de derechos humanos. En el desempeño de sus funciones ha colaborado y participado con la Comisión Interamericana en los casos *Neira Alegria y otros y Cayara*, actualmente en trámite ante la Corte. Agrega la solicitud que el señor Chipoco ha expresado su condena a las acciones terroristas realizadas por los grupos Sendero Luminoso y MRTA en el Perú y "ha realizado un enjuiciamiento crítico tanto de las acciones de los rebeldes como del Gobierno del Perú".

5. La gravedad de la situación denunciada, según la Comisión, es que una vez que sea identificado plenamente el señor Chipoco podría ordenarse su arresto y, de conformidad con la nueva legislación antiterrorista, la condena por el delito que se le imputa podría conducir a la pérdida de la nacionalidad peruana y la aplicación de una pena de prisión de más de veinte años. Con el agravante de que es un juicio sumario y secreto, resuelto por los llamados "jueces sin rostro", en plazos perentorios y que puede ser realizado en ausencia del imputado.

6. El señor Chipoco se encuentra en los Estados Unidos de América donde funge como consultor internacional en derechos humanos y, en caso de regresar al Perú, correría el riesgo de ser detenido en el mismo lugar donde se encuentran los dirigentes y militantes de los grupos terroristas cuya actuación él ha condenado públicamente, lo que podría acarrear graves consecuencias sobre sus derechos a la vida y a la integridad personal reconocidos en la Convención. Según la Comisión lo que pretende el Gobierno es castigar, sancionar y amedrentar a quienes utilizan las instancias y tribunales internacionales de protección de los derechos humanos.

7. En opinión de la Comisión, la urgencia de las medidas es evitar que la acusación "se concrete sin antes haber realizado una investigación exhaustiva y haber dado la oportunidad al afectado o sus representantes de efectuar los descargos pertinentes", lo que violaría el artículo 8 (Garantías Judiciales) de la Convención Americana. Toda esta situación, en opinión de la Comisión, configuraría también una violación de los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 13 (Libertad de Pensamiento y Expresión), 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma Convención y del 44 y concordantes (Competencia) que permiten recurrir a la Comisión y a la Corte en virtud del procedimiento establecido por dicho instrumento.

8. El escrito de la Comisión de fecha 30 de noviembre de 1992 en el cual solicita a la Corte convocar a una audiencia pública sobre las medidas provisionales solicitadas y nombra a los siguientes asesores de los delegados que la Comisión designe de acuerdo con lo que establece el artículo 22 del Reglamento: profesores Thomas Buergenthal y Hurst Hannum, doctores Juan Méndez, José Miguel Vivanco y José Ugaz y señor Felipe Michelini.

9. La comunicación de 2 de diciembre de 1992 que fue recibida en la Secretaría de la Corte el 9 de diciembre siguiente, mediante la cual la Representación Permanente del Perú ante la Organización de los Estados Americanos comunica a la Comisión que "el señor Chipoco no ha sido denunciado por el Ministerio Público como titular de la acción penal, sino que simplemente se ha solicitado la individualización de una persona conocida como Carlos Chipoco ante el Registro Electoral" y que el Ministerio de Relaciones Exteriores remitirá "copia de la denuncia formulada por el Ministerio Público y el Auto apertorio de Instrucción, donde no figura el señor Carlos Chipoco, sino sólo en la parte referida a la individualización".

CONSIDERANDO

1. Que Perú es Estado Parte en la Convención Americana desde el 28 de julio de 1978 y que el 1 de enero de 1981 aceptó la competencia obligatoria de la Corte, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención.

2. Que el artículo 63.2 de la Convención dispone que, en casos de extrema gravedad y urgencia y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá, a solicitud de la Comisión, tomar las medidas provisionales que considere pertinentes.

3. Que el artículo 24.4 del Reglamento establece que

Si la Corte no estuviere reunida, el presidente la convocará sin demora. Pendiente la reunión, el presidente, en consulta con la comisión permanente y, de ser posible, con los demás jueces, requerirá del gobierno interesado que tome las medidas urgentes necesarias y que actúe de manera tal que las medidas provisionales que después pueda tomar la Corte tengan los efectos pertinentes.

4. Que debe tomarse en consideración que, tratándose de asuntos que se encuentran en trámite ante la Comisión, y que por lo tanto, no se han sometido todavía al conocimiento de la Corte, las medidas provisionales que puede ordenar la Corte a solicitud de la Comisión, con apoyo en los artículos 63.2 de la Convención y 24.4 de su Reglamento, así como las preliminares de urgencia encomendadas al Presidente en consulta con los jueces, deben considerarse como de carácter excepcional y no como atribuciones normales de la competencia del propio Tribunal y del Presidente.

5. Que en tal virtud, es preciso que la Comisión, después de haber iniciado la tramitación de los casos y haberse cerciorado, así sea en forma preliminar, de la veracidad de los hechos denunciados, y adoptado, además, las providencias que establece el artículo 29 de su Reglamento, presente ante la Corte, y no estando reunida, ante su Presidente, indicios claros de que existe el carácter de extrema urgencia que señalan los mismos preceptos, y de que, por lo mismo, es preciso que se tomen las medidas necesarias para evitar que se causen perjuicios graves o irreparables a las personas objeto de la protección.

6. Que en el presente caso y después de haber analizado cuidadosamente la solicitud de la Comisión y los documentos que acompaña, así como el informe rendido por el Gobierno a la Comisión en el sentido de que en estos momentos el señor Carlos Chipoco no se encuentra sometido a proceso, esta Presidencia concluye que no se configuran los elementos para que, por ahora, requiera al Gobierno tomar medidas urgentes de carácter provisional, sino que, en todo caso, corresponde a la Corte en pleno, después de examinar la situación que prevalece en este asunto, determinar la procedencia de las citadas medidas provisionales que ha pedido la Comisión.

7. Que en tal virtud, esta Presidencia, someterá en el próximo período ordinario de sesiones de la Corte que se iniciará el 25 de enero de 1993, la petición que se formula por parte de la Comisión, para que la Corte decida lo pertinente.

POR TANTO:

EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

habida cuenta del artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 24.4 del Reglamento, previa consulta con los jueces de la Corte,

RESUELVE:

1. Que no procede solicitar por el momento al Gobierno del Perú que tome medidas urgentes de carácter preliminar, en virtud de las anteriores consideraciones.

2. Someter a la Corte en su próximo período ordinario de sesiones la solicitud presentada por la Comisión Interamericana, para que de acuerdo con lo que dispone el artículo 63.2 de la Convención resuelva lo pertinente.

(f) Héctor Fix-Zamudio
Presidente

(f) Manuel E. Ventura Robles
Secretario

ANEXO X

RESOLUCION DEL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE 14 DE DICIEMBRE DE 1992

MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS POR LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RESPECTO DEL PERU

CASO DE PENALES PERUANOS

VISTO

1. La comunicación de 25 de noviembre de 1992 y sus anexos, mediante la cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") somete a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte"), en virtud de los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") y 24 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), una solicitud de medidas provisionales relativa a los casos 11.015 y 11.048 en trámite ante la Comisión, sobre la grave situación en que se encontrarían los centros penales peruanos *Miguel Castro Castro* y *Santa Mónica* en Lima, *Cristo Rey* en Ica y *Yanamayo* en Puno.
2. La citada comunicación de la Comisión en la cual solicitó a la Corte que requiera al Gobierno del Perú (en adelante "el Gobierno") la adopción inmediata de las siguientes medidas:
 1. Conceda autorización a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a realizar una observación *in situ* de las instalaciones de los centros penales mencionados en el párrafo anterior.
 2. Conceda autorización a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para que se entreviste en privado con las personas que se encuentran privadas de su libertad en esos centros penales.
 3. Conceda autorización para que los familiares proporcionen ropa, alimentos, elementos de aseo y medicinas a las personas privadas de su libertad en los referidos centros penales.
 4. Conceda autorización a fin de que se pueda proporcionar atención médica adecuada a través de instituciones independientes que puedan informar sobre la situación sanitaria de los internos.
3. La solicitud de la Comisión Interamericana se fundamenta en los artículos 5.2 y 48.1.d) de la Convención Americana, que establecen:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

...

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 48

...

1.d) si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias.

4. La petición de la Comisión también se fundamenta en que su Presidente presentó al Gobierno el 18 de agosto de 1992 una solicitud de medidas cautelares, en virtud del artículo 29 del Reglamento de la Comisión, "en relación con la situación de las personas que se encuentran privadas de su libertad bajo acusación de actos de terrorismo". Además, el Presidente de la Comisión manifestó que si las medidas requeridas no eran adoptadas en el plazo de 10 días, "se contemplaría la posibilidad de presentar la solicitud de medidas cautelares a la Corte". Las medidas cautelares solicitadas por la Comisión fueron las siguientes:

1. Que el Gobierno del Perú autorice a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a realizar una inspección in situ de las instalaciones de la cárcel de Yanamayo, en el Departamento de Puno.

2. Que el Gobierno del Perú autorice a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a entrevistarse con las personas que se encuentran privadas de su libertad en ese centro penal.

3. Que el Gobierno del Perú autorice las visitas de familiares y abogados a los detenidos en ese y los otros centros de detención y que permita el ingreso de ropa, medicinas, abrigos y elementos de aseo que permita a los internos subvenir a sus necesidades vitales.

4. Que el Gobierno del Perú brinde la atención médica que requieren las personas que sufran trastornos de salud y que sean trasladados a establecimientos en los que puedan recibir la atención médica requerida.

5. Que el Gobierno del Perú adopte las medidas destinadas a mantener aislados unos de otros a las personas que se consideren miembros de grupos armados diferentes a fin de evitar situaciones de violencia que pongan en peligro la integridad personal o la vida de los internos.

6. Que el Gobierno del Perú remita a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la lista oficial de personas que resultaron muertas y desaparecidas a partir de los hechos ocurridos en el Centro Penal "Miguel Castro Castro", así como de los heridos y destino de los trasladados.

5. Los hechos que la Comisión tuvo en cuenta para requerir al Gobierno la adopción de medidas cautelares y posteriormente solicitar a la Corte medidas provisionales son los siguientes:

a. La existencia de "indicios serios sobre una situación grave en los centros penales peruanos" *Miguel Castro Castro, Santa Mónica, Cristo Rey y Yanamayo*, de la cual se derivaría "un peligro inminente para el derecho a la integridad personal de los acusados y condenados por terrorismo en virtud de las negativas condiciones en que ellos cumplen su privación de la libertad". La Comisión ha recibido información de que en dichos penales se está dando "una altísima incidencia de enfermedades", pérdida de peso, hacinamiento, aislamiento, trastornos síquicos y emocionales de las internas e internos. Que al ser trasladados los internos a los penales mencionados, algunos de los cuales se encuentran en zonas muy frías, son "maltratados, vejados, humillados" pese a que algunos de ellos se encuentran heridos y sólo cuentan con sus ropas de verano "raídas". Los reos tampoco pueden ser visitados por sus familiares con las implicaciones que ello conlleva.

b. No existe institución independiente que esté autorizada o pueda investigar la situación descrita, formular recomendaciones al Gobierno e informar públicamente sobre su cumplimiento. El Comité Internacional de la Cruz Roja no está actualmente autorizado a inspeccionar los centros penitenciarios mencionados. Todo lo cual concede a la situación descrita el carácter de grave y urgente.

c. La dilación por parte del Gobierno en conceder las autorizaciones solicitadas por la Comisión. Ello puede obedecer, según la Comisión, a que ella "es percibida como una institución que apoya al grupo Sendero Luminoso", según se desprende del oficio No. 3135-92-MP-FN, de fecha 16 de setiembre de 1992, dirigida por la Fiscalía de la Nación al doctor Oscar de la Puente Raygada, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores.

d. El 20 de octubre de 1992 en la prisión de *Cristo Rey* en Ica, se produjeron serios incidentes, los que "habrían dejado un saldo de dos internos muertos y tres heridos, habiéndose registrado dos policías lesionados". Este es uno de los penales que la Comisión había solicitado visitar.

e. Las medidas cautelares pedidas por el Presidente de la Comisión se basaban en que las medidas que había solicitado al Gobierno el 13 de mayo de 1992 no habían sido adoptadas. Hasta la fecha el Gobierno no ha autorizado la visita requerida por la Comisión ni se ha recibido la información respectiva.

6. El escrito de 4 de diciembre de 1992 que envió en esa misma fecha la Secretaría de la Comisión, en el que se remite una denuncia según la cual en opinión de la Comisión "[t]al como se desprende de la lectura de la comunicación referida, se estaría produciendo una situación de la cual podrían derivarse daños para los derechos de las mujeres reclusas en el centro Penal 'Santa Mónica' de Chorrillos y, de resultar verídicos los nuevos hechos denunciados, acentuarían la gravedad y urgencia de la situación considerada por los señores jueces de la Corte".

CONSIDERANDO

1. Que Perú es Estado Parte en la Convención Americana desde el 28 de julio de 1978 y que el 1 de enero de 1981 aceptó la competencia obligatoria de la Corte, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención.

2. Que el artículo 63.2 de la Convención dispone que, en casos de extrema gravedad y urgencia y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá, a solicitud de la Comisión, tomar las medidas provisionales que considere pertinentes.

3. Que el artículo 24.4 del Reglamento establece que

Si la Corte no estuviere reunida, el presidente la convocará sin demora. Pendiente la reunión, el presidente, en consulta con la comisión permanente y, de ser posible, con los demás jueces, requerirá del gobierno interesado que tome las medidas urgentes necesarias y que actúe de manera tal que las medidas provisionales que después pueda tomar la Corte tengan los efectos pertinentes.

4. Que debe tomarse en consideración que, tratándose de asuntos que se encuentran en trámite ante la Comisión, y que por lo tanto, no se han sometido todavía al conocimiento de la Corte, las medidas provisionales que puede ordenar la Corte a solicitud de la Comisión, con apoyo en los artículos 63.2 de la Convención y 24.4 de su Reglamento, así como las preliminares de urgencia encomendadas al Presidente en consulta con los jueces, deben considerarse como de carácter excepcional y no como atribuciones normales de la competencia del propio Tribunal y del Presidente.

5. Que en el presente caso se advierte de la petición presentada por la Comisión y la documentación que acompaña, que si bien la Comisión solicitó al Gobierno, en los términos del artículo 29 de su Reglamento, que tomara varias medidas para evitar daños a las personas objeto de la protección, algunas de estas medidas no pueden considerarse propiamente como de carácter cautelar y provisional en los términos del inciso 2 del artículo 63 de la Convención, puesto que se refieren a la autorización del propio Gobierno a fin de permitir a la Comisión que realice visitas in situ a varios establecimientos penitenciarios del Perú, situación regulada por los artículos 48.2 de la Convención y 44.2 del Reglamento de la Comisión, preceptos que requieren el previo consentimiento del Gobierno, el que hasta el momento no se ha otorgado, pero que no puede suplirse por medio de providencias que pueda ordenar la Presidencia.

6. Que por lo que se refiere a la petición que hace la Comisión a fin de que se solicite al citado Gobierno las providencias necesarias para que cesen los malos tratos y se proporcione asistencia médica a los reclusos de dichos establecimientos penitenciarios, la Comisión no proporciona un principio de prueba sobre la veracidad de los hechos denunciados, ya que esa certidumbre podría depender de las observaciones que efectúe la Comisión en las visitas que pretende realizar en dichos establecimientos, o bien por otros medios de convicción, que por el momento no se han presentado. En esas circunstancias, esta Presidencia considera que no procede requerir al Gobierno, tomar medidas urgentes de carácter preliminar, sino que corresponde a la Corte en pleno después de examinar la situación que prevalece en este asunto determinar la procedencia de las citadas medidas provisionales que ha solicitado la Comisión.

7. Que en tal virtud, esta Presidencia, someterá en el próximo período ordinario de sesiones de la Corte que se iniciará el 25 de enero de 1993, la petición que se formula por parte de la Comisión, para que la Corte decida lo pertinente.

POR TANTO:

EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

habida cuenta del artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 24.4 del Reglamento, previa consulta con los jueces de la Corte,

RESUELVE:

1. Que no procede solicitar por el momento al Gobierno del Perú que tome medidas urgentes de carácter preliminar, en virtud de las anteriores consideraciones.

2. Someter a la Corte en su próximo período ordinario de sesiones la solicitud presentada por la Comisión Interamericana, para que de acuerdo con lo que dispone el artículo 63.2 de la Convención resuelva lo pertinente.

(f) Héctor Fix-Zamudio
Presidente

(f) Manuel E. Ventura Robles
Secretario

ANEXO XI

21 de diciembre de 1992

Señor Secretario:

Por encargo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos cumpla con remitir a usted, en 10 ejemplares, la demanda que esta Comisión presenta ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Gobierno de la República de Colombia por los hechos ocurridos el 7 de febrero de 1989 en la localidad de Guaduas del Municipio de San Alberto, Departamento del Cesar, República de Colombia, con motivo de los cuales fueron ilegal, arbitraria y forzosamente detenidos y posteriormente desaparecidos ISIDRO CABALLERO DELGADO y MARIA DEL CARMEN SANTANA, dando lugar a la denuncia presentada y tramitada ante esta Comisión bajo el número de caso 10310.

Acompaño a la presente, de conformidad con lo establecido por el artículo 26 del Reglamento de la Corte, el informe Nro. 31/92 de la Comisión, de fecha 25 de setiembre de 1992, a que se refiere el artículo 50 de la Convención. Asimismo, además de los anexos de la demanda, se adjunta una copia de todo el expediente tramitado ante la Comisión que dio lugar al aludido informe 31/92.

La Comisión ha decidido designar como delegado, para que actúe en su representación, al doctor Leo Valladares Lanza, miembro de la Comisión, quien será asistido por la Secretaria Ejecutiva que suscribe y el doctor Manuel Velasco Clark, abogado de la Secretaría.

Asimismo, la Comisión ha designado como asesores, conforme se indica en el texto de la demanda adjunta, a los doctores Gustavo Gallón Giraldo, María Consuelo del Río, Jorge Gómez Lizarazo, Juan E. Méndez y José Miguel Vivanco, quienes a su vez son codenunciantes en el presente caso y representantes de los familiares de las víctimas.

Le ruego tramitar la presente demanda de conformidad con lo establecido en la Convención debiendo esta Comisión ser notificada de las providencias y decisiones que se adopten en su domicilio legal: 1889 F Street, Suite 820-I, N.W., Washington D.C. 20006 Estados Unidos de América.

(f) Edith Márquez Rodríguez
Secretaria Ejecutiva

Lic. Manuel Ventura Robles, Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS

COMISION INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS

DEMANDA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS
CONTRA LA REPUBLICA DE COLOMBIA
CASO DE ISIDRO CABALLERO DELGADO
Y
MARIA DEL CARMEN SANTANA (*)

DELEGADO:

DR. LEO VALLADARES LANZA (MIEMBRO RELATOR)

ASISTENTES:

DRA. EDITH MARQUEZ RODRIGUEZ (SECRETARIA EJECUTIVA)
DR. MANUEL VELASCO CLARK (ABOGADO ENCARGADO DE COLOMBIA)

ASESORES:

DR. GUSTAVO GALLON GIRALDO
DRA. MARIA CONSUELO DEL RIO
DR. JORGE GOMEZ LIZARAZO
DR. JOSE MIGUEL VIVANCO
DR. JUAN E. MENDEZ

21 de diciembre de 1992
Washington, D. C.
1889 F. Street, N. W.
20006

(*) Esta es una transcripción fiel del texto original presentado por la Comisión.

DEMANDA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS
CONTRA LA REPUBLICA DE COLOMBIA
CASO DE ISIDRO CABALLERO DELGADO Y
MARIA DEL CARMEN SANTANA

Señor Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Comisión) reunida en su 82º período de sesiones, presenta a usted, y por su intermedio al pleno de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte), la demanda que la Comisión plantea, dentro del término que establece el artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la Convención), en contra del Estado de Colombia por los hechos ocurridos desde el 7 de febrero de 1989, en los que fueron forzada y arbitrariamente detenidos y desaparecidos: ISIDRO CABALLERO y MARIA DEL CARMEN SANTANA en la localidad de Guaduas, ubicada en la jurisdicción del Municipio de San Alberto, en el Departamento de El Cesar, República de Colombia. La presente demanda se ampara en lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Convención y tramita de conformidad con las pautas establecidas en el Capítulo II, artículo 26 y siguientes del Reglamento de la Corte ajustándose en sus expresiones y definiciones al catálogo de términos legales contenido en el artículo 2º del mismo Reglamento.

De conformidad con el artículo 26.3 y 26.4.b. del Reglamento de la Corte se adjunta como parte de la presente demanda copia del informe 31/92 de fecha 25 de septiembre de 1992 al que se refiere el artículo 50 de la Convención.

I. OBJETO DE LA DEMANDA

La Comisión solicita a la Corte:

1. Que declare que el Gobierno de la República de Colombia ha violado, por actos de sus agentes, los artículos: 4, derecho a la vida; 5, derecho a la integridad personal; 7, derecho a la libertad personal; 8, derecho a garantías judiciales y 25, derecho a protección judicial de la Convención, todos ellos en relación con el artículo 1.1, de la misma que establece la obligación de respetar y garantizar tales derechos, como resultado de la detención ilegal y desaparición forzada de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana, por la falta de investigación, procesamiento y sanción a los responsables y de pago de reparación por los daños causados. Asimismo, que declare que el Gobierno de la República de Colombia ha violado el artículo 2º de la Convención, por no adoptar disposiciones de derecho interno tendientes a hacer efectivos tales derechos y evitar la comisión de nuevos hechos de grave impunidad.
2. Que declare, en base al principio pacta sunt servanda, que el Gobierno de Colombia ha violado el artículo 51.2 de la Convención en relación al artículo 29 (b) de la misma, al incumplir las recomendaciones formuladas por la Comisión.
3. Que requiera al Gobierno de Colombia para que inicie las investigaciones necesarias hasta identificar y sancionar a los culpables, evitándose de esta manera la consumación de hechos de grave impunidad que lesionan las bases del orden jurídico.

4. Que requiera al Gobierno de Colombia para que, de conformidad con la Sentencia de la Corte sobre el caso Velásquez Rodríguez, informe a los familiares de las víctimas sobre su paradero.
5. Que declare que el Gobierno colombiano debe reparar e indemnizar a los familiares de las víctimas por los hechos cometidos por sus agentes, que se detallan en esta demanda, conforme lo establece el artículo 63.1 de la Convención.
6. Que se condene al Gobierno colombiano a pagar las costas de este proceso.

II. EXPOSICION DE LOS HECHOS

1. Isidro Caballero Delgado nació en el municipio de Piedecuesta, Departamento de Santander, el 4 de abril de 1957, hijo de Manuel Caballero (fallecido) y Natividad Delgado. Convivió con María Nodelia Parra Rodríguez con quien tenía un hijo, Iván Andrés, de dos meses de edad al momento de la detención-desaparición de Isidro.
2. Isidro estudió docencia en la Escuela Normal de Piedecuesta y fue profesor desde el 29 de abril de 1975 fecha en la cual lo nombraron, mediante decreto N° 1426 de la Gobernación de Santander, maestro en el municipio de Vélez, (Santander). En 1978 fue elegido dirigente del Sindicato de Educadores de Santander, posición que tuvo hasta 1984. En ese año fue nombrado maestro de la Concentración Escolar Mercedes Abrego, y a partir de entonces se dedicó a la actividad sindical.
3. Isidro Caballero era miembro del Sindicato de Educadores de Santander (SES), afiliado a la Federación Colombiana de Educadores (FECODE) a la Unión Sindical de Trabajadores de Santander (USITRAS) y militante del Movimiento 19 de Abril (M-19), grupo guerrillero que se encontraba en acercamientos de paz con el Gobierno y que se reintegraría a la vida civil meses más tarde siendo hoy la Alianza Democrática M-19.
4. En febrero de 1985, Isidro Caballero Delgado fue detenido y sindicado del delito de porte ilegal de armas. Mediante providencia del 25 de febrero de 1985 expedida por el Comando de la Quinta Brigada del Ejército fue condenado a la pena de 36 meses de prisión. El 26 de noviembre de ese año se le concedió la libertad condicional y por resolución N° 19 del 6 de marzo de 1987, del Ministerio de Justicia, se le otorgó el indulto.
5. Desde que recobró la libertad Isidro Caballero se dedicó a la actividad sindical y en desarrollo de ésta a organizar el paro del Nororiente colombiano programado para junio del año de 1987. Este paro tuvo como objeto lograr el cese de la militarización en la zona, el respeto a las garantías ciudadanas además de reivindicaciones por la tierra. Como consecuencia de este paro los dirigentes del mismo fueron posteriormente asesinados o desaparecidos.
6. A partir de la organización del paro referido y por su actividad sindical magisterial, Isidro Caballero Delgado fue víctima de amenazas, persecución y hostigamiento. Sobre ello las organizaciones sindicales hicieron varias denuncias.
7. El 28 de septiembre de 1988 se realizó en Bucaramanga el Foro por el Diálogo Regional y la Paz organizado por el Comité Regional de Diálogo, del cual Isidro Caballero era dirigente. El texto de la convocatoria era el siguiente:

"... Es aquí y con este propósito que estamos convocando a todos los hombres, mujeres, jóvenes, niños, soldados, gobierno, fuerzas políticas, alzados en armas, representantes de las corrientes religiosas sin distinción de credos, en fin a todo el pueblo, a todos quienes creemos en la vida, quienes odiamos el sicariato, el asesinato alevé para que expresemos nuestras opiniones y presentemos alternativas en el foro por el diálogo regional y la paz..."

8. El 27 de octubre de 1988, varias organizaciones sindicales y políticas habían programado un Paro Nacional que Isidro Caballero Delgado estaba promoviendo. Días antes de la realización del paro Isidro empezó a recibir amenazas telefónicas y a percibir personas extrañas que lo seguían, lo que lo obligó, por razones de seguridad, a abandonar por un tiempo sus labores en la Concentración Escolar Mercedes Abrego.
9. Por lo anterior el Sindicato de Educadores de Santander encomendó a Isidro Caballero algunas labores extra escolares, entre ellas la participación en el "Comité Regional de Diálogo", cuyo objetivo era procurar una salida política al conflicto armado, propiciando encuentros, foros y debates en diferentes regiones.
10. Para el 16 de febrero de 1989 se había programado un "Encuentro por la Convivencia y la Normalización" en el municipio de San Alberto (Departamento del Cesar, República de Colombia). Isidro Caballero Delgado viajó a este municipio a organizar el evento juntamente con algunos dirigentes sindicales y de organizaciones políticas. María del Carmen Santana, de quien la Comisión posee muy poca información, pertenecía al Movimiento 19 de Abril (M-19), una de las organizaciones comprometidas con el evento en desarrollo del proceso de reinserción a la vida civil, se había desplazado a ese municipio con el objeto de colaborar con los organizadores promoviendo la participación del pueblo.
11. El 7 de febrero, para garantizar la participación del sector campesino, Isidro Caballero Delgado se trasladó a la vereda Guaduas, en compañía de María del Carmen Santana. Javier Páez, habitante de la región, conocedor de la zona y quien les sirvió de guía, se despidió de ellos con el compromiso de recogerlos en la vereda Guaduas.
12. Isidro y María del Carmen entraron a la casa de la finca habitada por Rosa Delia Valderrama y su familia a preguntar si "el padrino Andrés les había dejado una mula"; como les contestaran que no, continuaron su camino y a pocos metros de la casa fueron capturados por una patrulla militar que se encontraba en ese sector.
13. El mismo día Elida González, una campesina que transitaba por ese camino para visitar a su madre que vivía en la vereda Guaduas, fue retenida por la misma patrulla del Ejército y dejada en libertad. Ella pudo observar a Isidro Caballero con un uniforme militar camuflado y a una mujer que iba con ellos.
14. Conforme lo convenido, el 7 de febrero, el guía Javier Páez llegó a la vereda Guaduas a encontrarse con Isidro Caballero y María del Carmen Santana y fue retenido por el Ejército, torturado y dejado en libertad. Por los interrogatorios a que fue sometido y por las comunicaciones de radio de la patrulla militar que lo retuvo, supo de la captura de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana y, al ser puesto en libertad, dio aviso a las organizaciones sindicales y políticas a las que ellos pertenecían. Estas dieron aviso a sus familiares.

15. La familia de Isidro Caballero y varios organismos sindicales y de derechos humanos empezaron la búsqueda de los detenidos en las instalaciones militares en donde los comandantes de las mismas negaron la aprehensión de Isidro y María del Carmen.
16. Por la desaparición de Isidro y María del Carmen se intentaron acciones judiciales sin que se lograra ubicar el paradero de los desaparecidos ni se obtuviera sanción contra los responsables directos de la desaparición ni contra quienes los encubrieron y toleraron. Tampoco se obtuvo reparación de los perjuicios causados.
17. También se realizaron gestiones con diversas autoridades administrativas como la Alcaldía de San Alberto, la gobernación de Santander, la Procuraduría General de la Nación, el Jefe de la Misión Diplomática de la OEA, sin que estas gestiones sirvieran para ubicar a los desaparecidos.
18. La Comisión recibió y tramitó el caso de desaparición de Isidro Caballero y María del Carmen Santana y en su informe 31/91 efectuó varias recomendaciones que no fueron cumplidas por el Gobierno de Colombia.
19. Desde 1981 ha existido en Colombia un patrón de desaparición forzada de personas que se concreta en 1.588 desaparecidos desde el año mencionado hasta concluir 1991. De ellas 137 ocurrieron en el año de 1989. Un informe de la Procuraduría General de la Nación indicó que desde enero de 1990 hasta abril de 1991 fueron denunciados a ese organismo 616 casos de desaparición.
20. El precedente de actuar con descontrolada violencia y la práctica reiterada de la detención desaparición forzada de personas, constituyen un patrón adicional que si bien por sí mismos no son prueba alguna de la comisión de ningún hecho, sí deben ser considerados en el conjunto como elementos incriminatorios. Estos antecedentes se registran en los informes públicos elaborados por diversas entidades no gubernamentales de derechos humanos tales como Amnistía Internacional y Americas Watch, entre otras, y en los de los organismos internacionales especializados como el Grupo de Trabajo sobre la Desaparición Forzada de Personas de las Naciones Unidas y la propia Comisión, que también se ofrecen, adicionalmente, como prueba de "antecedentes".

El procedimiento internacional ante la Comisión

Con fecha 4 de abril de 1989 la Comisión, motu proprio y antes de recibir comunicación formal de los peticionarios, sobre la base de una solicitud de acción urgente enviada por fuente confiable, transmitió al Gobierno de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Convención, en conexión con el artículo 26 inciso 2º de su Reglamento, la denuncia sobre la detención desaparición de Isidro y María del Carmen, solicitando medidas excepcionales para proteger la vida e integridad personal de tales ciudadanos. Seguidamente la nota cablegráfica enviada por el entonces Secretario Ejecutivo de la Comisión:

OAS WASHINDC 4 DE ABRIL DE 1989 NEA
EXCELENTISIMO SEÑOR DR. JULIO LONDOÑO PAREDES
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES
BOGOTA, COLOMBIA

SG/IACHR/045. COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS HA
RECIBIDO SIGUIENTE DENUNCIA: "ISIDRO CABALLERO DELGADO, PROFESOR,
DE 33 AÑOS FUE DETENIDO EN GUADUAS EN EL MUNICIPIO DE SAN ALBERTO,

DEPARTAMENTO DEL CESAR, FUE LLEVADO POR UNIDADES DEL EJERCITO A LA BASE MILITAR DEL LIBANO EL 7 DE FEBRERO DE 1989. SE TEME POR SU VIDA". SOLICITAMOS A VUESTRA EXCELENCIA SE SIRVA SUMINISTRAR A LA BREVEDAD POSIBLE LA INFORMACION QUE ESTIME OPORTUNA. DESEAMOS MANIFESTAR A VUESTRA EXCELENCIA QUE AL TENOR ARTICULO 34 DEL REGLAMENTO COMISION, PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACION NO ENTRAÑA PREJUZGAR ADMISIBILIDAD DE DENUNCIA. APROVECHO OPORTUNIDAD PARA EXPRESAR VUESTRA EXCELENCIA TESTIMONIO DE MI MAS ALTA Y DISTINGUIDA CONSIDERACION.

EDMUNDO VARGAS CARREÑO
SECRETARIO EJECUTIVO

Trámite del Caso 10319 ante la Comisión

Al día siguiente, el 5 de abril del mismo año, la Comisión recibió la denuncia formal de los peticionarios a la que dio curso y empezó a tramitar, con la misma fecha, de conformidad con las normas del Reglamento de la Comisión. El trámite de dicho caso concluyó el 25 de septiembre de 1992 con el informe definitivo 31/92 y la decisión de la Comisión de enviar el presente caso a la Corte. Se pone a disposición de la Corte una copia del aludido expediente tramitado ante la Comisión, con el propósito de que pueda observarse en detalle el desarrollo de todo el proceso seguido ante la CIDH, lo que hace innecesario extenderse más en comentarios explicativos sobre este particular en la presente demanda.

Cabe destacar ante la Corte, que el Gobierno de Colombia no negó en ningún momento el hecho materia de la denuncia ni la responsabilidad que le corresponde como consecuencia de los actos de sus agentes, autores de los mismos, aunque éstos no hayan sido individualizados ni identificados por su falta de cooperación en la investigación.

Cuestionamientos del Gobierno de Colombia en esta instancia

En sus alegatos el Gobierno de Colombia cuestionó:

en la etapa del trámite del caso: la competencia de la Comisión para conocer y tramitar el presente caso alegando que no habiéndose agotado los recursos de la jurisdicción interna, la Comisión debía de abstenerse de continuar conociéndolo y pronunciarse declarándolo "inadmisible" de conformidad con el artículo 46 de la Convención; y,

durante la audiencia celebrada en su 82 período ordinario de sesiones, la competencia de la Comisión para recomendar a un Estado Parte de la Convención el pago de una indemnización compensatoria a los familiares de las víctimas, alegando la imposibilidad de darle cumplimiento por considerar que las decisiones de la Comisión no tienen carácter vinculante.

En cuanto al primer cuestionamiento, la Comisión rechazó las alegaciones del Gobierno de Colombia sobre las cuestiones relacionadas con la admisibilidad del caso y su indudable competencia para conocerlo y tramitarlo, con base en las siguientes consideraciones:

- a) por tratarse de denuncias sobre presuntas violaciones a los derechos humanos estipulados en la Convención, de la que la República de Colombia es Parte, contenidos en el Artículo 4, relativo al

derecho a la vida; Artículo 7, derecho a la libertad personal y Artículo 25, derecho a una efectiva protección judicial, tal como lo dispone el Artículo 44 de la citada Convención;

- b) porque la reclamación reúne los requisitos formales de admisibilidad contenidos en la Convención y en el Reglamento de la Comisión.
- c) porque en el presente caso resulta a todas luces evidente que los peticionarios no han podido lograr una protección efectiva de parte de los organismos jurisdiccionales internos, los que pese a las evidencias incontrovertibles puestas a su disposición exoneraron de todo cargo a los oficiales responsables profiriendo en su favor sentencia absolutoria y ordenándose el archivo del proceso judicial con fecha 3 de octubre de 1990, por lo cual, además, agotados o no los recursos de la jurisdicción interna, éstos no pueden ser alegados en su favor por el Gobierno de Colombia para suspender la tramitación que se viene siguiendo de este caso ante esta Comisión, en consideración al retardo que ha sufrido la investigación interna de este proceso y porque además, el juicio que se tramitaba ante la jurisdicción penal se encuentra concluido.
- d) porque la presente reclamación no se encuentra pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni es la reproducción de petición anterior ya examinada por la Comisión.

Consideraciones adicionales sobre los alegatos del Gobierno:

El Gobierno de Colombia ha sostenido que en el caso de la desaparición de Isidro Caballero y María del Carmen Santana ocurrida el 7 de febrero de 1989, a pesar de haber culminado el proceso penal con decisión absolutoria en favor de algunos miembros de las Fuerzas Armadas sindicados de dicha desaparición, no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna; que los mecanismos internos se encuentran en plena dinámica; que se observa que las investigaciones han tenido un curso satisfactorio y se aprecia interés y decisión de las autoridades para lograr el pleno esclarecimiento de los hechos, pero que en la actualidad, el caso se encuentra en pleno desarrollo procesal siendo evidente que no se han agotado los mecanismos internos de investigación y sanción a los responsables;

Esta observación sobre el presunto no agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna no resulta pertinente porque el Gobierno de Colombia no niega sino mas bien admite el retardo injustificado en la administración de justicia que ha sufrido la investigación interna de este proceso y hasta parece justificarlo, aduciendo en su alegato de defensa que se trata del "cumplimiento de las ritualidades de ley en el desarrollo de las investigaciones y juicios... Por esto, lo normal es que un trámite procesal de cualquier índole tome ordinariamente un lapso de varios meses para decidirse, siendo además frecuente que transcurran lapsos de uno o más años en su perfeccionamiento". Seguidamente el Gobierno de Colombia insiste y confirma este criterio expresando: "En conclusión, obligado como está el funcionario a observar los trámites rituales y los presupuestos sustanciales para dar comienzo a cada etapa procesal, es normal que una investigación penal se prolongue durante varios meses o años".

III. GESTIONES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS y EXTRAJUDICIALES

1. GESTIONES JUDICIALES

1.1. El Recurso de Habeas Corpus.

En cuanto la familia se enteró de que Isidro Caballero había sido detenido por el Ejército de Colombia el día 7 de febrero, presentó, de acuerdo con la legislación vigente en ese entonces, con fecha 10 de febrero de 1989, un recurso de Habeas Corpus ante el Juzgado Primero Superior de Bucaramanga. Ello lo hizo al amparo de la norma constitucional que establece que nadie puede ser privado de su libertad "sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en las leyes" (Constitución Nacional de 1886, Art. 23), y de las contenidas en el Código de Procedimiento Penal Colombiano de entonces (artículos 454 y 466) que regulaban, a nivel legal, el amparo a la libertad personal contra los actos arbitrarios y abusivos de los agentes del Estado y que establecía que cuando una persona era capturada desconociendo las garantías constitucionales o legales citadas, se podía exigir su inmediata libertad, estableciendo que dicho derecho podía ser interpuesto por cualquiera y ante cualquier juez penal del lugar, o en su falta, de un municipio cercano.

María Nodelia Parra Rodríguez instauró el 10 de febrero de 1989, a las 10:30 de la mañana, ante el Juzgado Primero Superior de Bucaramanga, a cargo de la abogada Myriam Pinzón Guevara, un recurso de habeas corpus en favor de Isidro Caballero.

La juez Primero Superior sometió la petición a reparto contrariando lo establecido en el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal que en su inciso segundo expresa: "que en ningún caso se someterá a reparto" y agrega que de ella "conocerá privativamente el funcionario ante quien se formule". El Juez Tercero Superior, a quien le correspondió, devolvió el recurso al Juez Primero Superior, aduciendo las consideraciones ya anotadas.

El Juzgado Primero Superior, a las 3:20 de la tarde, ordenó recibir declaración a la peticionaria para que, bajo la gravedad del juramento, dijera que la solicitud no se la había hecho a otro Juez, lo que no se pudo realizar debido a que María Nodelia Parra Rodríguez viajó ese día al municipio de San Alberto. Ordenó también oficiar a la policía judicial, a la cárcel Modelo, al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y a la Quinta Brigada, con el objeto de indagar si Isidro Caballero Delgado se encontraba detenido en esas dependencias.

A las 3:30 p.m. la Juez y su secretario se dirigieron a la Quinta Brigada de la ciudad de Bucaramanga donde fueron atendidos por el Coronel Carlos Arturo Pardo Santamaría, quien inmediatamente les contestó que allí no se encontraba detenido Isidro pero que realizaría contactos con otras dependencias de la Quinta Brigada, en otros municipios. Después de varias horas de espera la Juez recibió el oficio N° 000886, en el cual se informó que en las instalaciones de la Quinta Brigada no se encontraba detenido Isidro Caballero Delgado, pero que el comandante del Batallón Santander estaba haciendo las averiguaciones correspondientes para saber si efectivos de esas unidades habían detenido a la persona en mención y que, por consiguiente, una vez conocidos los resultados informaría al Juzgado.

El 13 de febrero, la Juez Primero Superior de Bucaramanga, informó al Procurador Regional de Bucaramanga (Of. 050) que el Habeas Corpus no había surtido efecto, debido a que los oficios enviados a la Policía Judicial, a la Cárcel Modelo, al DAS y a la Quinta Brigada, habían tenido como idéntica respuesta: el que en ninguna de esas dependencias tenían a Isidro Caballero. Esto lo hizo la funcionaria sin esperar la información ofrecida por el comandante del batallón Santander. Por tal motivo, el Juzgado había declarado que "no procedía el derecho de Habeas Corpus".

1.2. Investigación en la Justicia Penal Ordinaria

El 23 de febrero de 1989 se inició la actuación de la justicia penal ordinaria mediante Resolución Nro 105 de la Dirección Seccional de Instrucción Criminal en la que se designó al Juez Segundo de Instrucción Criminal Ambulante para adelantar y proseguir la investigación por la desaparición de Isidro Caballero Delgado.

El 27 de febrero el Juez Segundo de Instrucción Criminal dispuso la apertura de la investigación preliminar y solicitó las diligencias adelantadas por la personería de San Alberto.

El 2 de marzo de 1989 el Juez de Instrucción se trasladó a San Alberto, solicitó la colaboración de María Nodelia Parra y de su abogado y recepcionó varias declaraciones. Una de ellas fue la de Carmen Belén Aparicio de Rivera, quien manifestó que el 7 de febrero, en su casa ubicada en la vereda Guaduas, una patrulla del Ejército arribó a su vivienda y la interrogó en el sentido de si sabía quien era Isidro Caballero, manifestándole que él había dormido en su casa la noche anterior, que lo habían encontrado muerto junto con una "muchacha" y que él llevaba una lista de mercado con destino a ella. La patrulla allanó su vivienda y la declarante pudo constatar que los miembros del Ejército eran del batallón Santander porque así se identificaron y uno de ellos llevaba una "gorra" que decía "Batallón Santander".

El 17 de marzo de 1989 el juez interrogó a Javier Páez persona que estaba guiando a Isidro Caballero Delgado y a María del Carmen Santana por la vereda Guaduas y que había quedado de recogerlos el día 7 de febrero de 1989, en dicha vereda. El testigo manifestó que cuando llegó al lugar en cumplimiento de su cita fue capturado por miembros del Ejército, quienes le preguntaron si conocía a Isidro Caballero y como éste manifestara que sí, lo acusaron de guerrillero, lo torturaron y después lo dejaron en libertad. Durante su cautiverio pudo oír que la patrulla militar se comunicó con la base Morrinson para pedir instrucciones sobre qué hacer con dos guerrilleros que habían capturado y dar la novedad de que habían capturado otro. Javier Páez conocía a uno de sus captores a quien identificó como Luis Gonzalo Pinzón Fontecha.

Javier Páez debido a estas declaraciones y a otras que, en el mismo sentido, rindió ante la Procuraduría fue amenazado y tuvo que retirarse de la zona de San Alberto.

El 18 de marzo de 1989 el Juez de Instrucción tomó testimonio a Elida González, quien había sido detenida por el Ejército el mismo día y en la misma vereda que Isidro Caballero y María del Carmen Santana, cuando se dirigía a la casa de su señora madre. La testigo pudo constatar que Isidro Caballero Delgado, a quien reconoció mediante fotografía, vestía ropas militares camufladas y que junto con él era conducida una joven.

El mismo 18 de marzo, por intermedio de su abogado, María Nodelia Parra presentó la demanda de constitución de parte civil.

El 22 de marzo de 1989 en el periódico Vanguardia Liberal apareció una noticia titulada "Caen militares asaltantes" en la que se da cuenta de que el Capitán Héctor Forero Quintero, el Cabo Segundo Norberto Báez Báez y los soldados Gonzalo Pinzón Fontecha y Gonzalo Arias, adscritos al Batallón Francisco José de Caldas del Ejército Nacional fueron capturados en el municipio del Copey, Departamento del Cesar, después de haber asaltado varios moteles, estaciones de gasolina y haber hurtado varios vehículos. Los detenidos fueron puestos a disposición del Juzgado Primero de Orden Público de Valledupar.

El día 12 de junio de 1989 en reconocimiento en fila de personas Javier Páez reconoció a Luis Gonzalo Pinzón Fontecha, como una de las personas que hacía parte de la patrulla que lo retuvo y que capturó a Isidro Caballero Delgado el día anterior. La diligencia fue practicada por el Juez Segundo

de Instrucción Criminal en la cárcel de circuito de Valledupar, donde Pinzón Fontecha se encontraba a las órdenes del Juez Primero de Orden Público. Dos días después de esta diligencia el Juez de Instrucción envió el proceso a reparto de los Juzgados de Orden Público de Valledupar, correspondiendo el conocimiento al Juez Segundo.

A pesar de que el 17 de marzo existían ya los presupuestos legales para dictar auto cabeza de proceso o apertura de investigación pues habían sindicados conocidos, fue sólo el 1° de agosto de 1989, que el Juez Segundo de Orden Público inició el proceso y en consecuencia declaró abierta la correspondiente investigación vinculando mediante indagatoria, el 3 de agosto de 1989, a Luis Gonzalo Pinzón Fontecha. El 8 de agosto el juez dictó auto de detención contra Pinzón Fontecha.

El 22 de agosto de 1989, con oficio N° 989, el Juez Primero de Orden Público informó al Juzgado Segundo que, con Luis Gonzalo Pinzón Fontecha, fueron capturados el Capitán Héctor Forero Quintero, el Cabo Segundo Norberto Báez Báez y el Soldado profesional Gonzalo Arias Alturo. El Juzgado Segundo de orden Público los vinculó mediante indagatoria al proceso y profirió medida de aseguramiento contra Héctor Forero Quintero y Gonzalo Arias Alturo absteniéndose de dictarla en contra de Norberto Báez Báez.

El 31 de enero de 1990, el abogado del Capitán Héctor Alirio Forero Quintero solicitó la revocatoria del auto de detención que fue confirmado por el Juzgado Segundo. Por ello el abogado apeló la decisión ante el Tribunal de Orden Público, autoridad que revocó la medida, mediante auto de 8 de mayo de 1990, y ordenó la libertad inmediata del capitán Héctor Forero Quintero.

El 3 de abril de 1990, Javier Páez fue otra vez llamado para ampliar su declaración y dentro de esta diligencia reconoció nuevamente a Luis Gonzalo Pinzón Fontecha en la fila de personas presentadas para su identificación.

El 4 de abril de 1990, en diligencia ordenada por el Juez Segundo de Orden Público, Javier Páez reconoció a Gonzalo Arias Alturo, quien se encontraba detenido en la cárcel judicial de la ciudad de Santa Marta, como uno de los miembros de la patrulla militar que participó en su retención.

El 5 de abril de 1990, ocho meses después de haberse iniciado el proceso y más de trece meses después de haber sido presentada, fue admitida la demanda de parte civil dentro del proceso penal y por consiguiente Nodelia Parra Rodríguez reconocida como parte en éste.

El 8 de abril de ese mismo año el Juez fue autorizado para trasladarse a la ciudad de Bogotá a practicar varias diligencias, entre ellas el reconocimiento del capitán Héctor Alirio Forero Quintero, por parte de los testigos presenciales de la detención y desaparición de Isidro Caballero y María del Carmen Santana. Dicha diligencia nunca llegó a efectuarse, pues el juez no se presentó a su práctica.

En los primeros días del mes de junio de 1990, el Juez Segundo de Orden Público de Valledupar fue amenazado por el sindicado de estos hechos Héctor Alirio Forero Quintero. Igualmente fueron amenazados el testigo Javier Páez, la denunciante María Nodelia Parra y su abogado Jorge Gómez Lizarazo. El juez hizo saber de tales amenazas al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), seccional del Cesar, mediante oficio 846 del 12 de junio de 1990. Estas amenazas contra María Nodelia Parra y su abogado limitaron la actividad que ellos venían realizando hasta ese momento, dentro de la investigación.

El 10 de junio de 1990 el Juzgado de Orden Público ordenó correr traslado a los defensores de las partes, el 27 de junio al representante del Ministerio Público y el 11 de septiembre de 1990 dictó sentencia absolutoria en favor de Luis Gonzalo Pinzón Fontecha, Gonzalo Arias Alturo, Héctor Alirio

Forero Quintero y Norberto Báez Báez, por el delito de secuestro. La providencia no fue apelada, debido a las amenazas que se venían dando contra María Nodelia Parra y su abogado.

El 3 de octubre de 1990 el proceso fue archivado.

Se sabe, por comunicación del Gobierno a esta Comisión del 30 de abril de 1992, que en la Dirección Seccional de Orden Público de la ciudad de Barranquilla, hoy Fiscalías Regionales, se encuentra la indagación preliminar N° 2416 contra Carlos Julio Pinzón Fontecha siendo ofendido Isidro Caballero Delgado y denunciante Carlos Mejía Escobar, Director Nacional de Instrucción Criminal. La denuncia formulada por el funcionario de Instrucción Criminal tiene como origen la ampliación de la indagatoria de Luis Gonzalo Pinzón Fontecha, rendida tres años antes, en la cual manifiesta que su hermano, Carlos Julio, le confesó su participación en la detención de Isidro Caballero y María del Carmen Santana.

1.3. Investigación Penal Militar

Por solicitud del Comandante de la Quinta Brigada, el Juez 26 de Instrucción Penal Militar, adscrito al Batallón Santander con sede en Ocaña, inició diligencias preliminares por la desaparición de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana, el 27 de febrero de 1989. Dentro de estas diligencias se recibieron los testimonios de los oficiales destacados en la Base Morrinson, que ese Batallón tiene ubicada en la zona donde ocurrieron los hechos. Igualmente se tomaron las declaraciones del sargento viceprimero, Ciro Alfonso Cárdenas Moreno y de todos los soldados y suboficiales, integrantes del pelotón de mando destacado para la época de los hechos en la base móvil del Líbano, del municipio de San Alberto. De la misma manera se recibieron los testimonios de los maestros de la Escuela Rural Mixta del Líbano y tomó la declaración del Alcalde Municipal de San Alberto.

En el desarrollo de estas diligencias se observa que el Juez 26 de Instrucción Penal Militar en vez de tomar en consideración las declaraciones de los testigos presenciales y apoyarse en ellas para desarrollar su investigación, prácticamente las descartó pretendiendo más bien que los victimarios se autoacusaran.

Con fecha 6 de junio de 1989, el Juzgado Militar ordenó suspender la indagación preliminar conforme al artículo 347 del Código de Procedimiento Penal y archivar el expediente, en consideración a que en las declaraciones aportadas a esas diligencias nadie dijo conocer de la detención de Isidro Caballero y María del Carmen Santana.

2. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

2.1. Intervención de la Consejería Presidencial

Como resultado de sus gestiones, la Personera de San Alberto envió, el 13 de febrero de 1989, copias de las diligencias realizadas por su parte a la Consejería para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos Humanos de la Presidencia de la República, entidad creada por Decreto 2111 del 8 de noviembre de 1987, cuyo artículo 2° asigna como funciones al "Consejero": "coordinar las acciones dirigidas a garantizar la adecuada protección y defensa de los Derechos Humanos fundamentales consagrados en el Título III de la Constitución Política (hoy Título II) y en la

Declaración Universal de los Derechos Humanos", y que todas las entidades públicas le prestarían "prontamente la colaboración y los informes que solicite" (art. 3) y que para la "cumplida ejecución de sus funciones, tendría a su disposición todos los recursos técnicos que fuesen requeridos" (art. 3). La Consejería remitió todas las quejas, mensajes y protestas nacionales e internacionales referidos a este caso, a la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares.

2.2. Intervención de la Procuraduría Regional de Bucaramanga

El Procurador Regional de Bucaramanga, Dr. Antonio Chaparro Vega, recibió también, con fecha 16 de febrero de 1989 una copia de las diligencias efectuadas por la Personera Municipal de San Alberto en la vereda de Guaduas. Este funcionario acusó recibo de la documentación y la remitió a la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares y la Segunda Delegada para la Policía Judicial Derechos Humanos, expresando a tales dependencias lo siguiente:

Debo comunicarle que, hechas las averiguaciones pertinentes en forma verbal, se informó en la Quinta Brigada, a través del Coronel Carlos Pardo, que el ciudadano en referencia no ha sido detenido por esa Base Militar.

2.3. Actuación y gestiones del Procurador Segundo Delegado para la Policía Judicial de Derechos Humanos

El Dr. Bernardo Echeverry Ossa, Procurador Segundo Delegado para la Policía Judicial decidió también dejar todo en manos de la Delegada para las Fuerzas Militares y ordenar que se remitiera allí todo lo que se recibiera en relación a este caso.

2.4. Actuación y gestiones del Procurador Delegado para las Fuerzas Militares

Igualmente, a solicitud de los comités regionales de derechos humanos, el Procurador Delegado para las Fuerzas Militares, Dr. Manuel Salvador Betancur, se trasladó en helicóptero a la región el día 17 de febrero. Por "razones de seguridad", según se informa, aterrizó en el municipio de Aguachica y de allí se desplazó por tierra a San Alberto, pero antes de hacerlo, llamó por teléfono al Coronel Velandia, Comandante del batallón Santander presente en la Base Morrinson, en el corregimiento de El Líbano, para anunciarle su inminente visita a la Base en búsqueda de Isidro Caballero, concediéndole mediante dicho aviso previo --según observación de los peticionarios-- tiempo suficiente para esconder o trasladar a los prisioneros.

Durante la entrevista entre el Procurador Delegado y el Comandante del Batallón Santander, según testigos presenciales pertenecientes al magisterio y a comités de derechos humanos, el Coronel Velandia se declaró respetuoso de las leyes y puntualizó que, si hubieran capturado a una persona, la habrían puesto a órdenes de una autoridad competente. Seguidamente se cumplió con el "registro" de la Base Militar y luego el Procurador se retiró para viajar a Bogotá sin aceptar, según se asegura, la petición de los maestros de trasladarse a la vereda Guaduas para interrogar a los testigos y, sin levantar un acta de la visita, arguyendo que había sido muy informal, e informando a los maestros que el Coronel le ha prometido buscar a Isidro, costase lo que costase.

2.5. Las respuestas de los Comandantes

El General Vacca Perilla, Comandante de la Quinta Brigada, mediante oficio 001296-BR-5-CDO-928 de fecha 27 de febrero de 1989, negó haber mantenido retenidos a Isidro y María del Carmen e informó que en atención a las acusaciones en tal sentido, se había tomado la decisión de iniciar una investigación ante la Juez 26 de Instrucción Penal Militar con sede en Ocaña.

El Coronel Velandia, según se informa, en su respuesta del 4 de marzo de 1989 (Of. 467-BR-5-COBISAN-789) negó con mayor énfasis los hechos; alude a la visita del Procurador Delegado para las Fuerzas Militares a la Base Morrinson como una comprobación de la no presencia allí de los desaparecidos; negó que existían órdenes de operaciones "ni fragmentarias ni no fragmentarias, pues la Base Móvil... ha sido instalada con el único fin de efectuar retenes diarios y las descubiertas matutinas realizadas por orden del Comandante de la Base, para lo cual no se requiere órdenes de operaciones, pues esa es su única función". Remite los nombres de los 32 militares adscritos a la Base Móvil de El Líbano e informa también que otras personas han desaparecido en San Alberto, todas ellas administradoras de fincas, y que "fueron retenidas en las diferentes fincas por personas uniformadas que se atribuyen la condición de militares, portan armas largas y cortas, y al llevárselos les dicen que pueden reclamarlos al día siguiente en la Base Morrinson". Para corroborar esto, anexa fotocopia de una denuncia en tal sentido, presentada en la Inspección Municipal por el Sargento Mayor José Serafín Orejuela Cañizales. Asimismo, pone en conocimiento del Procurador que, a raíz de las desapariciones de Isidro y de María del Carmen, "he sido objeto de toda suerte de amenazas y de presiones psicológicas a través de incontables cartas y telegramas escritos en inglés y en diferentes idiomas", aludiendo, sin duda, a las cartas de organismos humanitarios que llegan de todos los países suplicando respetar la vida y la integridad personal de los desaparecidos.

2.6. Las gestiones ante la Viceprocuraduría General de la Nación

Los Comités de Derechos Humanos dirigieron también su acción a la Viceprocuraduría General de la Nación y, como consecuencia de ello, el 1º de marzo de 1989 el Viceprocurador, Dr. Omar Henry Velazco, comisionó al abogado Fabio Vicente García Galindo para practicar una visita al proceso penal que se adelantaba en el Juzgado Segundo de Instrucción Criminal Ambulante de Valledupar (Cesar).

El Dr. García Galindo efectuó su visita el 6 de marzo. Inspeccionó en dicho juzgado las "Diligencias Preliminares radicadas bajo el N° 082, folio 163, Libro Radicador Tomo 1-A. Sindicados: en averiguación. Delitos: en averiguación. Víctima: Isidro Caballero Delgado. Iniciación: febrero 27/89..." Pudo constatar que allí obraban las declaraciones tomadas a los testigos presenciales de la detención por la Personera de San Alberto, el 13 de febrero.

El abogado visitador informó, además (Of. V.P. 869/89) que sugirió al juez practicar otras diligencias: tomar nuevas declaraciones a la esposa de Caballero (ya había formulado numerosas denuncias), a testigos de la vereda (ya habían declarado), a María del Carmen Santana (sic) (desaparecida con Isidro), a sindicalistas de INDUPALMA, a militares de la Base Morrinson y del Batallón Santander (ya había negado sus responsabilidades en el crimen), y finalmente, averiguar en inspecciones de Policía y Juzgados de municipios vecinos si habían practicado levantamiento de cadáveres que pudieran corresponder al del desaparecido.

2.7. Otras gestiones ante la Procuraduría Delegada para la FF.MM.

Dos meses después de los hechos y ante el fracaso de todas las diligencias efectuadas los Comités de Derechos Humanos decidieron reforzar sus gestiones ante la Procuraduría General de la

Nación por lo cual la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares inició, el 6 de abril de 1989, unas diligencias preliminares. A su turno el abogado Jorge Gómez Lizarazo, apoderado de María Nodelia Parra, había solicitado el 30 de marzo a la Viceprocuraduría una diligencia de reconocimiento sobre las fotografías de los miembros de la Base Morrinson, a fin de que los testigos presenciales de los hechos pudiesen tener la oportunidad de identificar a los victimarios. Para seguridad de los testigos el abogado sugirió que se hiciera con las fotografías de las hojas de vida de los oficiales y suboficiales que prestaban servicio en el Batallón Santander para la época de los hechos. Esta solicitud fue remitida a la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares.

Con este fin el 6 de abril de 1989 el Procurador Delegado para las Fuerzas Militares comisionó al abogado Jaime Enrique Fajardo Fajardo para visitar el Departamento E-1, Secciones de oficiales y suboficiales, del Comando del Ejército, y pidiese los nombres y fotografías de los oficiales y suboficiales que pertenecían o habían pertenecido al Batallón Santander desde junio de 1988.

El 10 de abril se practicó dicha visita. El Coronel Edgar Gutiérrez Cortés ordenó al Jefe de Sección de Oficiales (Coronel Tito Alejo Del Río Rojas) y al Jefe de Sección de Suboficiales (Mayor José Vicente Urbina Sánchez) satisfacer la demanda. Fueron entregados los listados de oficiales y suboficiales del Batallón Santander, correspondientes a los meses de junio-julio/88, diciembre/88 y enero/89. Pero respecto a las fotografías respondieron que darían posteriormente la respuesta.

El 20 de abril, el Jefe del Departamento de Personal del Ejército respondió al Procurador Delegado, diciendo que, dada la numerosa cantidad de fotografías y que éstas están adheridas a las hojas de vida, las diligencias deberían practicarse sobre las que allí reposaban. La señora Parra Rodríguez y su apoderado emprendieron entonces la tarea de trasladar a Bogotá varios testigos con el fin de intentar identificar a los victimarios en la sede misma del Ministerio de Defensa. El día 16 de mayo de 1989, se presentó ante los testigos sobre una mesa un gran número de fotografías de militares en uniforme, previamente confrontadas con los listados del Batallón Santander por los abogados de la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares, pero los testigos no lograron identificar a ninguno debido al tamaño pequeño de las fotos y la antigüedad de las mismas. En dicha diligencia ocurrió además el hecho insólito de que el Procurador Delegado para las Fuerzas Militares desorientó a los testigos con preguntas tales como "¿Cuánto dinero les ha ofrecido la esposa de la víctima para que den estas declaraciones?".

La Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares ordenó un nuevo reconocimiento fotográfico y para tal efecto solicitó, mediante auto de fecha 8 de octubre de 1991, asesoramiento técnico científico, a la Oficina de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación. Esta asesoría consistía en tomar las fotografías de varios oficiales y suboficiales en la sección oficiales y suboficiales (E1) del Comando del Ejército Nacional y en la Dirección Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional y aportar los datos biográficos de estos militares. La Oficina de Investigaciones Especiales cumplió con esta comisión el 30 de octubre de 1991.

El 15 de enero de 1992 la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares solicitó la colaboración del Subdirector Nacional de Instrucción Criminal para que, en asocio de funcionarios de esa entidad, procediera a practicar varias pruebas. El Subdirector de Instrucción Criminal junto con el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, se trasladó al municipio de San Martín, Departamento del Cesar, a recepcionar el testimonio de Carmen Belén Aparicio de Rivero, quien ratificó lo dicho ante el Juez Segundo de Instrucción Criminal y confirmó la participación de Luis Gonzalo Pinzón Fontecha en la patrulla militar que retuvo a Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana y agregó que tuvo que irse de la región porque los militares le manifestaron que "no la querían volver a ver por allá".

El mismo 15 de enero los funcionarios mencionados se trasladaron a la Vereda Guaduas, corregimiento el Libano, municipio de San Alberto, finca el "Danubio", a recepcionar el testimonio de Rosa Delia Valderrama quien de la misma manera ratificó lo dicho ante el Juez de Instrucción y la Personería de San Alberto. A esta testigo le fueron presentadas unas fotografías y se le interrogó sobre si en ellas reconocía a alguno de los integrantes de la patrulla que capturó a Isidro Caballero y María del Carmen Santana lo que, a casi tres años de la ocurrencia del hecho, la testigo respondió negativamente.

La Subdirección también practicó una inspección judicial en el lugar de los hechos y levantó un plano topográfico de la finca "El Danubio", sitio donde ocurrieron los hechos.

La Subdirección de Instrucción Criminal solicitó al Cuerpo Técnico de Policía Judicial Sección de Investigaciones Bucaramanga colaboración para investigar la desaparición de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana. Por ello establecieron contacto con Gonzalo Arias Alturo, residente en la calle 38 N° 6-71, Barrio Lagos II de la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander. En el informe de fecha 4 de mayo de 1992, el Jefe Seccional de Investigaciones del Cuerpo Técnico de Policía Judicial señala, refiriéndose a lo expuesto por Arias Alturo: "Quienes le habían dado muerte a ese par de guerrilleros como lo eran Isidro Caballero y su acompañante habían sido, el Capitán del Ejército en ese entonces; Héctor Alirio Forero Quintero, el Cabo del Ejército Plácido Chacón Hernández, Luis Gonzalo Pinzón Fontecha y él, quienes conformaban un grupo especial que operaba en esa zona por cuenta de la Quinta Brigada". Al preguntarle por el paradero de sus compañeros manifestó que "el Capitán Quintero, posiblemente estaba en Bogotá, al Cabo Plácido, últimamente lo habían visto en Bucaramanga y a Luis Gonzalo Pinzón Fontecha, lo habían matado en Aguachica a finales de febrero y que había sido enterrado aquí en Bucaramanga"; al constatar con la Funeraria Santander localizada en la Calle 45 N° 13-47, se comprobó que el 29 de febrero efectuaron el sepelio del señor Luis Gonzalo Pinzón Fontecha, quien había recibido muerte violenta en Aguachica (Cesar) hecho que a su vez fue corroborado por la señora Rosario Fontecha, madre del occiso, residente en la Calle 48 N° 11-52. Al preguntar al señor Gonzalo Arias Alturo, sobre el sitio donde enterraron los cadáveres de Isidro y María del Carmen, dice que "fueron muertos ese día que ellos estaban allá en Guaduas, después que el otro personal del Ejército les soltó y que fueron enterrados en una fosa común como a unos 1200 Metros abajo de la casa de Rosa Delia Valderrama, antes de pasar la quebrada a mano derecha, sitio donde esa época había un cultivo de cacao", pero se niega a dar más información al respecto porque "teme comprometerse y comprometer a otras personas, hasta el punto que hace quince (15) días no ha sido posible establecer contacto con él".

El anterior informe, firmado por Ricardo Vargas López, Jefe de la Sección Investigaciones Cuerpo Técnico de Policía Judicial, aporta datos que confirman la participación de unidades militares en estos hechos y anexa el registro de defunción de Gonzalo Pinzón Fontecha.

Por recomendación del investigador se debía hacer seguimiento y vigilancia al citado Gonzalo Arias Alturo, pero según el informe firmado por el mismo Ricardo Vargas López, se suspendió debido "a la escasez de personal y las múltiples obligaciones del cargo". Anota el investigador, en su informe del 28 de septiembre de 1992, que las nuevas reformas institucionales y la conformación de la Fiscalía General de la Nación, le impiden continuar con la investigación.

A estas diligencias preliminares adelantadas por la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares se aportó la hoja de vida del Capitán Héctor Alirio Forero Quintero en la que aparecen las resoluciones 164 de abril 26 de 1990 y 394 de septiembre 25 de ese mismo año solicitando la destitución del oficial por la desaparición de Ernesto Archila Martínez y Héctor Gómez Herrera en hechos ocurridos en San Vicente de Chucurí los días 10 y 11 de febrero de 1988. Igualmente se aporta la historia clínica del citado Capitán en la cual se anota que el 24 de abril de 1989 entró al Hospital

Militar Central, servicio de Psiquiatría y se dice de su ingreso que el paciente refiere: "Vine al hospital consciente de que mi hospitalización corresponde a un plan para eludir una sanción judicial, aunque mi estado de salud no lo amerite". El diagnóstico psíquico: "Primera descompensación delirante, de características paranoides, en una personalidad premórbida con núcleo paranoide".

3. Gestiones Extrajudiciales

3.1. El recurso de la denuncia y protesta pública

El 9 de febrero de 1989 algunos miembros del Sindicato de INDUPALMA se trasladaron a la Vereda Guaduas a averiguar por Isidro Caballero Delgado debido a que éste no regresaba a San Alberto y fueron avisados por los habitantes de la región que este había sido capturado por miembros del Ejército. Inmediatamente dieron aviso al Sindicato de Educadores de Santander y éste a María Nodelia Parra y a sus familiares.

El 10 de febrero de 1989 el Comité Ejecutivo del Sindicato de Educadores de Santander (SES) envió una carta al Gobernador de Santander pidiendo su intervención para la liberación de Isidro Caballero y María del Carmen Santana. Ese mismo día María Nodelia Parra, después de instaurar el recurso de Habeas Corpus, viajó en compañía de dos hermanas de Isidro Caballero Delgado, al municipio de San Alberto, para entrevistarse con los miembros del sindicato y enterarse de lo que había acontecido. Inmediatamente se trasladó a la Base Móvil del Batallón Santander que se encontraba en el corregimiento del Libano y allí fue atendida por un Sargento de apellido Cárdenas quien negó la detención y manifestó que posiblemente había sido detenido por miembros de la contraguerrilla. Posteriormente María Nodelia Parra se trasladó a la Base Morrinson, del Batallón Santander y allí fue atendida por el Teniente Ríos quien le expresó que no tenía detenidos en esa Base.

El 12 de febrero de 1989 se realizó una Asamblea de Trabajadores de INDUPALMA donde se acordó la ayuda económica para la realización de las diligencias judiciales con el objeto de lograr la libertad de Isidro Caballero Delgado, quien se encontraba trabajando conjuntamente con ese Sindicato para la realización del Foro Regional acordado para el día 16 de febrero del mismo año.

El 13 de febrero de 1989, juntamente con su abogado, María Nodelia Parra se entrevistó con el Alcalde Municipal de San Alberto con el objeto de solicitar su colaboración en las diligencias para obtener la libertad de Isidro Caballero Delgado y éste la puso en comunicación con la Personería Municipal, quien efectuó las primeras diligencias investigativas dentro de este caso.

El 16 de febrero de 1989, aprovechando la presencia del Procurador Delegado para los Derechos Humanos, Bernardo Echeverri Ossa, se pidió su intervención y éste envió al Procurador Delegado para las Fuerzas Militares a la Base Morrinson del Batallón Santander para indagar sobre la suerte del educador y su acompañante. Junto con el Delegado estuvieron varios miembros del Sindicato de Educadores de Santander y allí fueron atendidos por el Coronel Diego Hernán Velandia Pastrana, quien negó la detención de las personas tantas veces citadas.

El 18 de febrero María Nodelia Parra se entrevistó con el Representante a la Cámara Rafael Serrano Prada, quien conocía a Isidro Caballero Delgado ya que ambos eran miembros de la Comisión de Diálogo Regional por la Paz y éste prometió hacer todo lo posible para lograr su libertad. También en la misma fecha, el Sindicato de Educadores de Santander se reunió con el Gobernador del Departamento de Santander para pedir su intervención en la investigación sobre la desaparición de Isidro Caballero Delgado.

El 19 de febrero de 1989 Hermina Caballero de Ballesteros, hermana de Isidro Caballero Delgado, acudió a la Oficina del Procurador Regional de Bucaramanga para averiguar sobre la queja presentada por ella el día 13 de febrero de 1989, en relación a la desaparición de su hermano. El funcionario le informó que las diligencias habían sido enviadas al Procurador Delegado para la Defensa de los Derechos Humanos en Bogotá.

El 20 de febrero las organizaciones sindicales decidieron dirigir comunicaciones al Procurador General de la Nación, al Procurador Regional y al Ministro de Gobierno, pidiendo la libertad inmediata de Isidro Caballero Delgado.

El 20 de febrero la Federación Colombiana de Educadores (FECODE) se reunió con el entonces Procurador General de la Nación, Horacio Serpa Uribe, para solicitarle la investigación en relación con la desaparición de varios educadores miembros de esa organización.

El 23 de febrero del mismo año el magisterio santandereano efectuó un paro de veinticuatro horas para presionar al Gobierno con el objeto de que Isidro Caballero Delgado fuera liberado.

Exasperados por la forma como se conducía el proceso penal el gremio de maestros y el sindicalismo en general, decidieron organizar una Jornada Nacional de Protesta. Los diarios colombianos publicaron el domingo 26 de febrero de 1989, un aviso pagado por la Federación Colombiana de Educadores (FECODE), y la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), en el que se convocaba a una Jornada Nacional de Protesta para el jueves 2 de marzo. Allí mismo se pedía enviar cartas y telegramas al Presidente de la República, exigiéndole revelar el paradero de Isidro Caballero, dado que testigos habían declarado bajo juramento que el Ejército lo había retenido y que la Constitución vigente establecía, como la presente, que el Presidente de la República es la "suprema autoridad administrativa y jefe de los ejércitos de la república" y que como tal, tiene la potestad de nombrar y remover en cualquier tiempo a sus colaboradores (Constitución Nacional de 1886, art. 120 y Ley 48 de 1968, art. 8).

El reclamo se basa, además, en el principio de que ante acusaciones graves cometidas dentro de la administración pública de un Jefe de Estado, éste tiene en sus manos todos los instrumentos necesarios para suspender, destituir, investigar a cualquier funcionario de las Fuerzas Armadas, y de hecho hay precedentes en que así lo ha hecho, como en el caso de la destitución del Comandante de la Base Militar CATAM, por descuido en el robo de una avioneta (abril 14/88), o del Comandante de Infantería de Marina, por descuido en la vigilancia del terminal del oleoducto de ECOPETROL en Coveñas (junio 22/89).

El 31 de marzo, María Nodelia Parra se entrevistó con el Procurador General de la Nación y con el Viceprocurador Omar Henry Velasco, quienes prometieron estar muy atentos a la investigación por la desaparición de Isidro Caballero Delgado.

Amnistía Internacional adelantó una acción urgente pidiendo la libertad de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana y en desarrollo de ésta llegaron al Presidente de la República, al Ministro de Gobierno y al Ministro de Defensa, innumerables comunicaciones.

El Embajador de la República Federal Alemana intervino ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República, para solicitar información sobre la desaparición de las citadas personas.

IV. CONCLUSIONES SOBRE LAS GESTIONES REALIZADAS

El Gobierno de Colombia ha manifestado en repetidas comunicaciones a esta Comisión que "los mecanismos internos se encuentran en plena dinámica". La Comisión sin embargo observó que éstos se encontraban plenamente agotados por las siguientes razones:

En el presente caso por tratarse de una desaparición, el recurso idóneo es el del Habeas Corpus. Así lo sostuvo la Corte en el Caso Velásquez Rodríguez, párrafos 64 y 65 al afirmar:

... que los recursos sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias...

... de los recursos mencionados por el Gobierno, la exhibición personal o habeas corpus sería, normalmente, el adecuado para hallar a una persona presuntamente detenida por las autoridades, averiguar si lo está legalmente y, llegado el caso lograr su libertad.

En el presente caso el recurso de habeas corpus fue impetrado ante el Juzgado Primero Superior de Bucaramanga, por María Nodelia Parra Rodríguez, el 10 de febrero de 1989, como ya se anotó. El juzgado ofició a la Policía Judicial, a la Cárcel Modelo de Bucaramanga, al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) seccional Santander y a la Quinta Brigada del Ejército. Todos estos organismos respondieron que Isidro Caballero Delgado no se encontraba en ninguna de tales dependencias, razón por la cual el Juzgado Primero Superior de Bucaramanga declaró que no procedía el recurso de habeas corpus. El recurso no produjo ningún resultado, pero sin embargo fue agotado.

El Grupo de Trabajo sobre Desaparición Forzada de Naciones Unidas, en su informe de la visita realizada a Colombia entre el 25 de septiembre y el 2 de noviembre de 1988, afirma sobre este recurso lo siguiente:

"... El hecho de que si a esas limitaciones o vacíos en las normas agregamos una falta de costumbre en la utilización del habeas corpus para actuar contra el origen mismo de una detención que se presume arbitraria, parecería que en Colombia esta garantía, indispensable para la libertad individual, es de muy débil vigencia. A ello se debe agregar el elemento que la misión del grupo de trabajo recogió de entrevistas con familiares y con activistas de derechos humanos: el temor de las represalias. En efecto, al utilizar el habeas corpus se deben señalar lugares posibles de detención los que, obviamente, están bajo responsabilidad de una autoridad. Existe el temor tanto a las represalias de hechos como judiciales (una denuncia por calumnia, por ejemplo). En cualquier caso la debilidad de la institución afecta seriamente la puesta en marcha del aparato institucional y jurídico cuando se presenta la desaparición forzada de una persona".

Por lo anterior la Comisión considera que el recurso de habeas corpus ha sido ineficaz y que, en todo caso, fue agotado. Otro aspecto que la Comisión estima que debe ser tenido en cuenta son los obstáculos de las investigaciones pues se limitó el ejercicio pleno de los recursos internos:

1° María Nodelia Parra ha sido amenazada en repetidas ocasiones por activar los procesos y por ser parte civil dentro del proceso penal.

2° El abogado apoderado de la parte civil, fue amenazado e instigado para que no activara el proceso penal, lo que impidió interponer el recurso de apelación contra la sentencia absolutoria proferida por el Juez de Orden Público.

3° Los testigos tuvieron que abandonar la región debido a las amenazas de que fueron objeto.

4° El Juez Segundo de Orden Público que adelantó la investigación penal fue amenazado por el Capitán Héctor Forero Quintero, persona vinculada al proceso penal por estos hechos.

5° El Jefe operativo de la Seccional de Instrucción Criminal de Bucaramanga se vio precisado a abandonar la investigación debido "a la escasez de personal, a las múltiples obligaciones que le exigía el cargo y al no comunicársele decisión al respecto".

El artículo 46.2.b. establece como excepción del agotamiento de los recursos internos, el hecho de no permitir el acceso a éstos o que se haya impedido agotarlos. La Corte al respecto sostuvo:

... si se comprueba la existencia de una práctica o política ordenada o tolerada por el poder público, cuyo efecto es el de impedir a ciertos demandantes la utilización de los recursos internos que normalmente, estarían al alcance de los demás ...el acudir a estos recursos se convierte en una formalidad que carece de sentido. Las excepciones del artículo 46.2 serían plenamente aplicables en estas situaciones y eximirían de la necesidad de agotar recursos internos que, en la práctica, no pueden alcanzar su objeto. (Caso Velázquez Rodríguez, supra 23, pár. 71, y caso Fairen Garbi y Solís Corrales, sentencia de 15 de marzo de 1989, serie C, N° 3 6, pár. 93.)

A pesar de lo anterior, María Nodelia Parra y su apoderado desplegaron intensa actividad para obtener la libertad de Isidro Caballero y María del Carmen Santana que sabían habían sido capturados por el Ejército, en el municipio de San Alberto, Departamento del Cesar. Producto de esta actividad se desarrolló un proceso de carácter penal, que terminó con una sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Segundo de Orden Público de Valledupar, se iniciaron unas diligencias preliminares en el Juzgado 26 de Instrucción Penal Militar que de la misma manera fueron archivadas y existen unas diligencias preliminares en la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares sin que se haya producido sanción penal ni disciplinaria.

Si la Comisión hubiese aceptado la tesis de que los recursos están en plena actividad, sería evidente la excepción del agotamiento de los recursos internos contemplada en el artículo 46.2.c. de la Convención que dice: *"haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos"*. Situación que el Gobierno no niega sino más bien admite y justifica aduciendo que se trata del "cumplimiento de las ritualidades de ley en el desarrollo de las investigaciones y juicios ... Por esto lo normal es que un trámite procesal de cualquier índole tome ordinariamente un lapso de varios meses para decidirse, siendo además frecuente que transcurran lapsos de uno o más años en su perfeccionamiento. ...En conclusión, obligado como está el funcionario a observar los trámites y rituales y los presupuestos sustanciales para dar comienzo a cada etapa procesal, es normal que una investigación penal se prolongue durante varios meses o años."

No existe, en este caso, ninguna justificación para los retardos que en este proceso se han dado:

1° El auto cabeza de proceso sólo se dictó el 1° de agosto, a pesar que se había identificado, el 17 de marzo de 1989, una de las personas que había participado en el hecho delictivo y conforme al Código de Procedimiento Penal desde esa fecha debía abrirse el proceso correspondiente.

2° La demanda de constitución de parte civil se presentó el 18 de marzo de 1989, fecha en la cual debía haberse iniciado el proceso y sólo fue admitida el 5 de abril de 1990, ocho meses después de haberse dictado auto cabeza de proceso a pesar de lo establecido por el Código de Procedimiento Penal, vigente para la época, que en su artículo 43 señala como máximo un término de tres días para la admisión, en este caso tres días después de la apertura de la investigación.

3° En la ampliación de la indagatoria, del 17 de octubre de 1989, Luis Gonzalo Pinzón Fontecha manifestó que su hermano, Carlos Julio Pinzón Fontecha, le había confesado la participación en estos hechos; tres años después se inicia la investigación contra éste, por denuncia del Director de Instrucción Criminal en la ciudad de Barranquilla.

4° El 6 de abril de 1989 se iniciaron diligencias preliminares en la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares y hasta la fecha esas diligencias siguen siendo preliminares y por consiguiente a nadie se ha sancionado por la desaparición de Isidro Caballero y María del Carmen Santana.

5° Desde el 17 de mayo, fecha en la cual la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares realizó el reconocimiento fotográfico con fotografías muy antiguas, el abogado de María Nodelia Parra ha venido solicitando un reconocimiento con fotografías recientes y la Comisión Andina de Juristas Seccional Colombiana, denunciante en el presente caso, por intermedio de esta Comisión ha hecho la misma solicitud al Gobierno. Sin embargo ésta sólo se realizó el 15 de enero de 1992, casi tres años después de haber ocurrido los hechos.

En síntesis los recursos internos no únicamente están agotados, sino que también se dan varias de las excepciones contempladas en el artículo 46.2 de la Convención. Además son demostrativos de impunidad y de incumplimiento de la Convención.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. La desaparición forzada de personas: crimen de lesa humanidad.

La Comisión en los lineamientos presentados a los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, para la preparación de una Convención Interamericana contra la Desaparición Forzada de Personas, indica que la desaparición:

... puede definírsela como la detención de una persona por agentes del Estado o con la aquiescencia de éste, sin orden de autoridad competente, y en la cual su detención es negada sin que existan informaciones sobre el destino o paradero del detenido...

... para que se esté en presencia de una desaparición forzada, es importante señalar que el confinamiento de la víctima sea negado por las autoridades... Este elemento consiste en una actitud consciente y deliberada de negar la detención concretada, con el objeto de eludir responsabilidad por el arresto mismo y por la integridad física y la vida del detenido (Documento CDH/3360-E).

La Asamblea General de la Organización de Estados Americanos por Resolución 666 (XIII-0/83) ha declarado que:

... "la práctica de la desaparición forzada de personas en América es una afrenta a la conciencia del hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad". También la ha calificado como un "un cruel e inhumano procedimiento con el propósito de evadir la ley, en detrimento de las normas que garantizan la protección contra la detención arbitraria y el derecho a la seguridad e integridad personal" (AG/RES. 742).

La Corte en su sentencia de 29 de julio de 1988, en el Caso Velázquez Rodríguez, ha establecido:

"La práctica de desapariciones, a más de violar directamente numerosas disposiciones de la Convención, significa una ruptura radical de este tratado, en cuanto implica el craso abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios que más profundamente fundamentan el sistema interamericano y la misma Convención. La existencia de esta práctica, además supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado de modo que se garanticen los derechos reconocidos en la Convención." (Párrafo 158).

La jurisprudencia de la Corte, ha establecido que la desaparición forzada constituye una violación de varios de los derechos consagrados en el derecho interno y en la Convención, que los Estados partes están obligados a respetar y garantizar. La práctica de la desaparición, sostiene la Corte, ha implicado la ejecución de los detenidos, sin fórmula de juicio y con ocultamiento del cadáver con el objeto de asegurar la impunidad, lo que implica una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención.

Asimismo la Corte ha sostenido que el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva que implican la desaparición forzada, representan formas de tratamiento cruel e inhumano, que lesionan el derecho de toda persona al respeto a la integridad psíquica y moral y el derecho de toda persona privada de la libertad a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano lo que constituye violación del artículo 5 de la Convención. El hecho de privar arbitrariamente de la libertad a una persona, no solamente atenta contra el derecho a la libertad sino también contra los derechos consagrados en los numerales 1 a 6 del artículo 7 de la Convención. A Isidro Caballero Delgado y a María del Carmen Santana no se les permitió el ejercicio de ninguno de los derechos aquí consagrados.

En el presente caso el Batallón Santander añadió un agravante al delito de "privación arbitraria e ilegal de la libertad", al negar que Isidro Caballero y María del Carmen Santana estuvieran en su poder, pese a tenerlos ilegalmente detenidos, como se pudo constatar con las declaraciones de los testigos, especialmente de quien escuchó a la Comandancia del Batallón haber solicitado órdenes, mediante comunicaciones radiales, sobre lo que debían hacer con sus víctimas. La "detención arbitraria" efectuada por el Ejército pasó a ser, de esta manera, una "desaparición forzada" de tales personas.

Los "Crímenes de Lesa Humanidad" son atentados que no sólo afectan a una persona o a una colectividad, sino que son ofensas al conjunto de la humanidad, en cuanto niegan las posibilidades de convivencia civilizada entre los hombres. Por eso, diversas Convenciones Internacionales han buscado castigarlos con el máximo de severidad:

- . Haciéndolos imprescriptibles (que el paso del tiempo nunca exonere al criminal de ser juzgado).
- . Sometiéndolos a una jurisdicción universal (que tales crímenes puedan ser juzgados en cualquier lugar del mundo).

Castigando no sólo a los autores directos, sino también a los instigadores, a los cómplices y a los encubridores.

Según el "Grupo de Trabajo sobre Desaparición Forzada o Involuntaria de Personas" de las Naciones Unidas, "Las desapariciones forzadas o involuntarias constituyen la negación más absoluta de los Derechos Humanos en nuestra época, pues ocasionan infinita zozobra a las víctimas, tienen consecuencias nefastas para las familias, tanto social como psicológicamente, y causan estragos morales en los países donde se producen. Son realmente una forma horrible de violación de los Derechos Humanos que merece la atención constante de la Comunidad Internacional" (Documento E/CN-4/1985/15, p. 85).

El mismo grupo de trabajo, en su informe especial sobre la desaparición forzada de personas en Colombia, ha comprobado que ella constituye una práctica frecuente.

2. Responsabilidad del Estado Colombiano

2.1. Por no respetar los derechos

Las violaciones a la Convención mencionadas, son atribuibles al Estado colombiano y por consiguiente es responsable internacionalmente de la lesión de estos derechos.

Del artículo 1.1 surgen dos obligaciones para el Estado parte: la de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y la de garantizar el libre y pleno ejercicio de estos derechos a las personas sujetas a su jurisdicción.

El Estado colombiano no cumplió con su obligación de respetar los derechos y libertades consagrados en la Convención. La desaparición de Isidro Caballero Delgado y de María del Carmen Santana y la violación de los derechos consagrados en la Convención, fueron cometidas por el Ejército colombiano, por un órgano de carácter público, por gentes que actuaban prevalidas del poder que les otorgó el mismo Estado y que fueron cometidos con apoyo y tolerancia del poder público. De lo anterior se establece que de estas violaciones es responsable directamente el Estado de Colombia.

La Corte al respecto ha dicho:

"... es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. (Sentencia del 29 de julio de 1988, caso Velázquez Rodríguez, párrafo 172).

2.2. Por no garantizar los derechos

El artículo 1.1 obliga a los Estados partes a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención. La Corte ha interpretado esta disposición en el Caso Velázquez Rodríguez, como el deber de los Estados de investigar las violaciones que se hayan cometido dentro de su jurisdicción, para identificar a los responsables, imponerles su sanción e indemnizar a las víctimas (ver párrafos 166 y 174).

El Estado de Colombia no ha cumplido con esta obligación. El recurso de habeas corpus fue declarado improcedente por el Juzgado Primero Superior de Bucaramanga. Las diligencias preliminares que adelantó el Juzgado Veintiséis de Instrucción Penal Militar fueron archivadas; el proceso adelantado en el Juzgado Segundo de Orden Público terminó con sentencia absolutoria a favor de los procesados; las diligencias preliminares adelantadas por la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares no han tenido ningún resultado. Nadie ha sido castigado por la desaparición de Isidro Caballero y María del Carmen Santana. Finalmente, no se ha hecho ningún esfuerzo por indemnizar a los familiares de los desaparecidos. Por el contrario, el Gobierno colombiano en la audiencia celebrada en el 82 período ordinario de sesiones de la Comisión, del 25 de septiembre de 1992, manifestó que una de las razones por la que no podía dar cumplimiento a la recomendación de indemnización contenida en el informe 31/91, era el hecho de que para el Gobierno no tenía el carácter de decisión obligatoria, como sí la tendría una sentencia de la Corte que lo que había hecho la Comisión era una simple recomendación que no podía ser ejecutada por los funcionarios colombianos so pena de incurrir en delito según la ley interna. No investigar adecuadamente, no castigar, no indemnizar los daños causados, constituye una violación clara a la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos consagrados en la Convención.

La Corte al referirse de la misma manera a esta obligación en la opinión consultiva del 10 de agosto de 1990 (OC-11/90), párrafo 34, expresa:

"... tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce. Por consiguiente la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación al artículo 1.1 de la Convención..."

Como se analizó en la parte correspondiente al agotamiento de los recursos internos el ejercicio de tales recursos ha sido obstaculizado por varias circunstancias: amenaza contra testigos y jueces; retardo en las actuaciones judiciales; falta de colaboración del Estado con los funcionarios de instrucción que los ha obligado a abandonar averiguaciones importantes para las investigaciones. El Estado colombiano no ha hecho nada para impedir estos obstáculos y por consiguiente ha tolerado estas circunstancias que han impedido el adecuado ejercicio de los recursos internos.

En consecuencia las violaciones son imputables al Estado colombiano por ser actos del poder público y de personas que actúan prevalidas de las facultades oficiales que ostentan, por no haber identificado a los autores de las transgresiones, por no haber indemnizado a los familiares de las víctimas y por falta de la debida diligencia para prevenir las violaciones.

2.3. Por no adoptar disposiciones en el orden interno e incumplir las recomendaciones de la Comisión:

El artículo 2 de la Convención obliga a los Estados Parte a adoptar en el orden interno las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para el pleno disfrute de los derechos y libertades consagradas en ella. A su turno el artículo 51.2 prevé que los Estados están en el deber de cumplir las recomendaciones que la Comisión haga, en sus informes, a los Gobiernos.

El Gobierno de Colombia no tomó ninguna medida tendiente a proteger los derechos de Isidro Caballero y María del Carmen Santana y, a pesar de la intensa actividad desplegada por los

familiares de las víctimas, no se ha logrado, hasta la fecha, la sanción de los responsables del hecho. Por ello, aunque existan garantías en la legislación colombiana, no se han tomado medidas que posibiliten el cumplimiento de ellas.

Tampoco el Gobierno de Colombia acató las recomendaciones contenidas en el informe 31/91 de la Comisión, que no consideró obligatorias. Al desatenderlas se ha negado, hasta la fecha, a indemnizar a los familiares de Isidro Caballero y María del Carmen Santana y a proteger a los testigos que colaboraron con la Comisión en el esclarecimiento de los hechos.

3. Jurisprudencia de los tribunales colombianos en materia de detenciones ilegales.

La Corte Suprema de Justicia de Colombia al examinar la constitucionalidad del discutido Decreto 180/88 (llamado "Estatuto de Defensa de la democracia"), que en su artículo 40 autorizaba a los miembros de las Fuerzas Armadas, la Policía y el DAS para, en caso de urgencia, "aprehender sin orden judicial a personas indiciadas en participar en actividades terroristas", declaró tal artículo inconstitucional, porque:

"... la jurisprudencia de esa Corte ha señalado con precisión que el 'mandamiento escrito de autoridad competente' que exige la Carta para los efectos previstos por el artículo 23, se refiere a la orden judicial que constituye la garantía de las personas para cuando se trate de limitar su libertad personal y física y la inviolabilidad de su domicilio". (Sentencia de la Corte N° 21, del 3 de marzo de 1988. Exp. 1776 (265-E).

Las normas del Código de Procedimiento Penal

A su vez, el Código de Procedimiento Penal, vigente para la época de desaparición de Isidro Caballero y María del Carmen Santana, disponía que:

A toda persona capturada se le hará saber en forma inmediata: 1) Sobre los motivos de la captura y funcionario que la ha impartido; 2) El derecho de entrevistarse con un abogado; 3) El derecho a indicar la persona a quien se le deba comunicar su aprehensión. Quien esté responsabilizado de la captura, inmediatamente procederá a comunicar la retención a la persona que se indique" (Art. 403).

Las normas del Código Penal

Por su parte, el Código Penal contempla, como delito, la privación ilegal de la libertad (Art. 272). El funcionario que incurra en él, deberá tener prisión de 1 a 5 años y perderá su empleo.

Por otra parte, en respuesta a una consulta elevada por un grupo de juristas, el Procurador General de la Nación precisó que, según las leyes colombianas, "las unidades militares no han sido señaladas como lugares o sitios de reclusión para particulares, y en ellas sólo los militares pueden ser mantenidos en privación de la libertad, conforme a las disposiciones del Decreto 250/58 o Código de Justicia Penal Militar, o en concordancia con el Artículo 427 del Código de Procedimiento Penal" (Carta del 28 de julio de 1988 a la "Corporación Colectivo de Abogados).

4. Las normas internacionales vigentes dentro de la legislación colombiana que también fueron violadas.

Además de las normas constitucionales y legales del derecho interno, se violaron asimismo las internacionales, que también son leyes de la República y entre ellas, las contenidas en el **Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos** (suscrito por el Estado colombiano el 21 de diciembre de 1966, adoptado por la Ley 74 de 1968 y ratificado ante la ONU el 29 de octubre de 1969), y la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** (suscrita por Colombia el 22 de noviembre de 1969, adoptada por la Ley 16 de 1972 y ratificada ante la OEA el 18 de mayo de 1973), en los cuales se establece: la prohibición de toda detención arbitraria (Pacto, 9,1; Convención, 7, 3); que sólo se puede ser detenido por causas fijadas en la ley y con arreglo a procedimientos establecidos por ésta (Pacto, 9, 1; Convención, 7, 2); la obligación de informar al detenido, en el momento mismo de su detención, de las razones de la misma, y notificarle sin demora la acusación formulada contra él (Pacto, 9, 2; Convención, 7, 4); la obligación de llevar al detenido, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por ley para ejercer funciones judiciales (Pacto 9, 3; Convención, 7, 5); garantizar el derecho a recurrir a un tribunal que decida, a la brevedad posible, sobre la legalidad de la detención, o, si fuere ilegal, ordenar su libertad (Pacto, 9, 4; Convención, 7, 6), y la obligación de reparar toda detención ilegal (Pacto, 8, 5).

También se han violado los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados que obliga al cumplimiento de buena fe de los tratados internacionales e impide a los Estados invocar su legislación interna como excusa para evitar su observancia. El Gobierno de Colombia ha señalado que no puede indemnizar a los familiares de las víctimas porque carece de mecanismos internos que así se lo permitan. En el mismo sentido ha indicado que los procedimientos en Colombia "es normal que se prolongue (n). durante varios meses o años...".

VI. PRUEBAS

La Comisión presenta el material probatorio que pone en evidencia y acredita la responsabilidad que le corresponde al Gobierno de Colombia por los hechos materia de este caso, y con tal fin ofrece y tiene la intención de acreditar dentro de la presente acción judicial, las siguientes pruebas:

(a) Documental: constituida por los documentos que se relacionan a continuación en el numeral 1.1. y por los citados en el numeral 2.1. que la Corte se dignará solicitar al Gobierno de la República de Colombia a fin de ser puestos a disposición de los señores jueces y miembros de la Corte y también de las partes para su correspondiente estudio, consideración y alegatos:

Aportados por la Comisión

1.1. Testimonios

1.1.1. Declaración de Andelfo Pérez Gelvez, rendida ante el Juez Segundo de Instrucción Criminal, el 10 de marzo de 1989.

1.1.2. Declaración de Guillermo Guerrero Zambrano, rendida ante el Juez Segundo de Instrucción Criminal, el 9 de marzo de 1989.

1.1.3. Declaración de Rosa Delia Valderrama rendida ante la Personería Municipal de San Alberto, el 13 de febrero de 1989, así como las que rindió ante el Juez Segundo de Orden Publico del Distrito Judicial de Valledupar del 18 de marzo de 1989 y ante el Sub-director de Instrucción Criminal, el 22 de enero de 1992.

1.1.4. Declaración de Sobeida Quintero, ante la Personería Municipal de San Alberto rendida el 13 de febrero de 1989.

1.1.5. Declaración de Carmen Belén Aparicio de Rivero, rendida ante el Juez Segundo de Instrucción el 2 de marzo de 1989, así como la rendida ante el Sub-director de Instrucción Criminal, el 22 de enero de 1992.

1.1.6. Declaración de Javier Páez ante el Juez Segundo de Instrucción Criminal del Distrito judicial de Valledupar, rendida el 17 de marzo de 1989 así como las rendidas ante la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares, el 26 de mayo de 1989, ante el Juez Segundo de Instrucción Criminal el 12 de junio de 1989 y el reconocimiento en fila de personas que hizo el testigo el mismo día y ante el Juez Segundo de Orden Público del 3 de abril de 1990 y reconocimiento en fila de personas que hiciera el 4 de abril de 1990.

1.1.7. Declaración de Elida González Vergel, ante el Juez Segundo de Instrucción Criminal del Distrito Judicial de Valledupar el 21 de marzo de 1989.

1.1.8. Declaración indagatoria de Luis Gonzalo Pinzón Fontecha, ante el Juez Segundo de Orden Público rendida el 17 de octubre de 1989.

1.1.9. Denuncia de María Nodelia Parra ante el Juez Segundo de Instrucción Criminal del Distrito Judicial de Valledupar, del 2 de marzo de 1989, así como el testimonio rendido ante el mismo Juzgado el 27 de julio de 1989.

1.1.10. Declaración del abogado Jorge Gómez Lizarazo ante la Viceprocuraduría mediante la cual solicita un reconocimiento por parte de los testigos a los oficiales y suboficiales pertenecientes a la base Morrinson del Batallón Santander.

1.2. Comunicaciones

1.2.1. Oficio No 846 del Juzgado Segundo de Orden Público dirigido al Jefe de Sección de Inteligencia del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), seccional Valledupar, en el cual da cuenta de las amenazas recibidas por parte del capitán Héctor Alirio Forero Quintero.

1.2.2. Carta dirigida al doctor Víctor Enrique Navarro Jiménez, Subdirector Nacional de Instrucción Criminal enviada por el Jefe Seccional de Investigación del Cuerpo Técnico de Policía Judicial de Bucaramanga, Ricardo Vargas López, de fecha 4 de mayo de 1992, en la que le comunica el resultado de las investigaciones con relación a la desaparición de Isidro y María del Carmen.

1.2.3. Oficio No. SN-CTPJ 236-92, de 3 de junio de 1992 de la Subdirección Nacional del Cuerpo Técnico Policía Judicial, firmado por el doctor Víctor Enrique Navarro y dirigido al Procurador Delegado para las Fuerzas Militares, en el cual se informa sobre el desarrollo de la investigación.

1.2.4. Informe No. 01/FGN-UNPJ, de septiembre 28 de 1992, dirigido al Director del Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación en el cual se comunica el desarrollo de la investigación de la desaparición de Isidro Caballero y María del Carmen Santana por parte de Ricardo Vargas López, Profesional Judicial Especializado.

1.2.5. Oficio No. FCN-DIDNCT 167-92, de fecha 29 de septiembre de 1992, que el Director Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación dirige al Procurador Delegado para las Fuerzas Militares en el cual se informa sobre el avance de las investigaciones por la desaparición de Isidro Caballero y María del Carmen Santana.

1.3. Hojas de Vida

1.3.1. Extracto de la hoja de vida de Capitán (r) del Ejército Héctor Alirio Forero Quintero, a la cual se anexa la historia clínica de hospitalización del mismo, expedida por el Hospital Militar Central.

1.3.2. Extracto de la hoja de vida del Cabo Segundo (r) Norberto Báez Báez.

1.4. Recortes de Prensa

1.4.1. Recorte del periódico Vanguardia Liberal de fecha 9 de junio de 1987, en el que aparece Isidro Caballero como miembro de la Coordinadora del Paro del Nororiente, en el cual aparece también Cristian Roa, quien fue desaparecido de la misma manera.

1.4.2. Recorte del periódico Vanguardia Liberal de fecha 24 de septiembre de 1988, en el cual aparece Isidro Caballero como organizador de la semana por la paz, evento que se realizó en Bucaramanga en esa fecha.

1.4.3. Recorte del periódico Vanguardia Liberal de fecha 29 de septiembre de 1988, en el cual aparecen aspectos de la semana por la paz en Santander, de la cual Isidro Caballero Delgado fue uno de los organizadores.

1.4.4. Recorte del periódico Vanguardia Liberal de fecha 15 de febrero de 1989, en el cual el Sindicato de Educadores de Santander asegura que Isidro Caballero fue arrestado por unidades militares el 7 de febrero en la vereda Guaduas, igualmente denuncia la desaparición de otros educadores pertenecientes a ese Sindicato.

1.4.5. Recorte del periódico Vanguardia Liberal de fecha 23 de febrero de 1989, que informa sobre el paro desarrollado por el Magisterio Santandariano por la desaparición del maestro Isidro Caballero Delgado.

1.4.6. Recorte del periódico Vanguardia Liberal de fecha 1 de marzo de 1989, en el cual se informa que el magisterio de Barrancabermeja acogió la propuesta de paro impartida por la Federación Colombiana de Educadores (FECODE) que tenía como objeto presionar al gobierno para que entregara vivo al maestro Isidro Caballero Delgado detenido por el ejército el 7 de febrero de 1989 en el municipio de San Alberto, Departamento del Cesar, igualmente se denuncian los atentados de que han sido objeto varios educadores de Santander.

1.4.7. Recorte del periódico Vanguardia Liberal de fecha 10 de marzo de 1989, en el que aparece una entrevista con María Nodelia Parra, en la cual señala al ejército como responsable de la desaparición de Isidro Caballero Delgado.

1.4.8. Recorte del periódico Vanguardia Liberal de fecha 10 de marzo de 1989, en el cual informa que el Sindicato de Educadores de Santander se tomó las instalaciones de la residencia del Arzobispo de Bucaramanga para llamar la atención a las autoridades sobre los atentados contra los educadores pertenecientes a ese sindicato, especialmente la desaparición de Isidro Caballero Delgado.

1.4.9. Recorte del periódico Vanguardia Liberal de fecha 22 de marzo de 1989, en el cual se informa que el capitán Héctor Emilio Forero Quintero, el cabo Segundo Norberto Báez Báez y los soldados Luis Gonzalo Pinzón Fontecha y Gonzalo Arias fueron capturados después de haber perpetrado atracos a varios moteles y robos a estaciones de gasolina en los municipios de Bucaramanga (Santander) y El Copey (Cesar); a estas personas se sindicaron de la desaparición de Isidro Caballero y María del Carmen Santana.

1.4.10. Recorte del periódico Vanguardia Liberal de fecha 28 de marzo de 1990, en el cual denuncia la impunidad de tres casos de desapariciones que han quedado en la más completa impunidad, entre ellos el de Isidro Caballero Delgado.

1.4.11. Recorte del periódico Vanguardia Liberal de fecha 15 de mayo de 1990, en el cual se denuncia la desaparición de varios educadores en Santander, entre ellos Isidro Caballero Delgado.

1.5. Planos y Mapas

1.5.1. Croquis de la Finca "El Danubio", vereda Guaduas, corregimiento del Líbano, municipio de San Alberto, Departamento del Cesar, lugar donde ocurrieron los hechos.

1.5.2. Mapa del municipio de San Alberto, Departamento del Cesar, elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

1.6. Informes

1.6.1. Informe sobre Derechos Humanos. Procuraduría General de la Nación. Revista N° 11. Bogotá, Septiembre de 1991.

1.6.2. Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas de la Organización de Naciones Unidas en relación con su visita a Colombia.

Documentos que debe aportar el Gobierno Colombiano

La Comisión solicita a la Corte que requiera al Gobierno de Colombia para que proporcione la siguiente documentación:

2.1. Expedientes

2.1.1. Expediente del proceso, adelantado por el Juzgado Segundo de Orden Público del Distrito Judicial de Valledupar, por el secuestro de Isidro Caballero y María del Carmen

Santana, contra el Capitán Héctor Alirio Forero Quintero, el Sargento Segundo Norberto Báez Báez, Luis Gonzalo Pinzón Fontecha y Gonzalo Arias Alturo.

2.1.2. Expediente de las diligencias preliminares adelantadas por el Juez Veintiséis de Instrucción Penal Militar por la desaparición de Isidro Caballero y María del Carmen Santana.

2.1.3. Expediente de las diligencias preliminares adelantadas por la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares por la detención y posterior desaparecimiento de Isidro Caballero y María del Carmen Santana.

2.1.4. Expediente del proceso adelantado por el Juzgado Primero de Orden Público del Distrito Judicial de Valledupar, por los delitos de hurto agravado, abuso de confianza y porte ilegal de armas, contra el capitán Héctor Alirio Forero Quintero, el Cabo Segundo Norberto Báez Báez, Luis Gonzalo Pinzón Fontecha y Gonzalo Arias Alturo, por hechos ocurridos el 18 y 19 de marzo de 1989, en los municipios de Bucaramanga, Departamento de Santander y Ciénaga, Departamento de Magdalena.

2.1.5. Expediente correspondiente al Consejo Verbal de Guerra, del 25 de octubre de 1990, adelantado por la Quinta Brigada, contra el Capitán Héctor Forero Quintero por los delitos de abuso de confianza, hurto agravado y porte ilegal de armas.

2.1.6. Expediente correspondiente al Consejo Verbal de Guerra, del 18 de Octubre de 1991, adelantado por la Quinta Brigada, contra Norberto Báez Báez, por los delitos de hurto, fabricación, posesión y tráfico de armas, municiones y explosivos.

2.1.7. Copia del expediente dentro del proceso disciplinario adelantado contra el Capitán Héctor Alirio Forero Quintero, en la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares por la desaparición de Ernesto Archila Martínez y Hector Gómez, hechos ocurridos el 10 y 11 de febrero de 1988.

2.1.8. Copia de las diligencias dentro del recurso de habeas corpus, adelantado por el Juzgado Primero Superior de Bucaramanga.

2.2. Resoluciones

2.2.1. Copia de las resoluciones Nos. 104 del 26 de abril de 1990 y 394 del 25 de septiembre de 1990, por medio de las cuales la Procuraduría sancionó al Capitán Héctor Alirio Forero Quintero con destitución.

2.2.2. Copia de la resolución N° 0016 del 4 de marzo de 1992 de la V Brigada, por medio de la cual separamos a Norberto Báez Báez, en forma absoluta del cargo.

2.3. Hojas de Vida

2.3.1. Copia de la hoja de vida del Capitán Héctor Alirio Forero Quintero.

2.3.2. Copia de hoja de vida del Cabo Segundo Norberto Báez Báez.

2.3.3. Copia de la hoja de vida del suboficial Plácido Chacón Hernández.

2.3.4. Copia de la hoja de vida del soldado Luis Gonzalo Pinzón Fontecha.

2.3.5. Copia de la hoja de vida del soldado Gonzalo Arias Alturo.

- (b) Testimonial: compuesta por las declaraciones de los testigos presenciales que corren en tales expedientes y que serán citados todos, para que en la medida de lo posible concurren también ante la Corte a fin de ratificar y ampliar sus declaraciones y por las declaraciones de personas que tienen conocimiento de otras circunstancias relacionadas con los hechos:

1. Ofrecidos por la Comisión

1.1. Luis Alberto Gil, presidente del Sindicato de Educadores de Santander, residente en Bucaramanga, Departamento de Santander a efectos de que informe a la Corte sobre la actividad de Isidro Caballero y la persecución a los miembros del Sindicato de Educadores de Santander.

1.2. Doctor Rafael Serrano Prada, Representante a la Cámara y miembro de la Comisión Regional de Diálogo de Santander para que informe a la Corte sobre las gestiones realizadas por él en el caso de Isidro Caballero y las actividades desarrolladas en torno al diálogo nacional.

1.3. Profesor Juan Fernández Carrasquilla quien es abogado litigante en Colombia y experto en procedimientos penales y habeas corpus a efectos de que informe a la Corte sobre estos aspectos.

1.4. Jorge Castellanos Pulido, Director de la Fundación para la Educación y la Cultura Popular y miembro de la Coordinadora Popular del Nor-oriente en Bucaramanga, para que informe a la Corte sobre la situación de derechos humanos en la zona del Magdalena Medio en la época de los hechos y sobre la participación de Isidro Caballero en el paro del nororiente colombiano.

1.5. Herminda Caballero de Ballesteros, hermana de Isidro Caballero Delgado, quien vive en la cabecera municipal del municipio de Piedecuesta, Departamento de Santander, para que informe a la Corte sobre las gestiones realizadas para buscar a Isidro Caballero.

1.6. Doctor David Zafra Calderón, Secretario General de la Federación Colombiana de Educadores (FECODE), para que informe a la Corte sobre la persecución y violencia contra los educadores en Colombia.

1.8. Doctor Javier Jerez, quien para la época de los hechos era Presidente del Comité Permanente de Derechos Humanos en Santander para que informe a la Corte sobre las actividades de diálogo nacional en las que participaba Isidro Caballero.

1.9. María Nodelia Parra Rodríguez, conviviente de Isidro Caballero, quien reside en Bucaramanga, Departamento de Santander, para que informe a la Corte sobre las amenazas que pesaban contra Isidro Caballero, las gestiones realizadas con posterioridad a su desaparición y sus resultados.

1.10. Rosa Delia Valderrama, residente en la finca "El Danubio", vereda Guaduas, municipio de San Alberto, Departamento del Cesar, para que informe a la Corte sobre las circunstancias de la detención de Isidro Caballero y María del Carmen Santana.

1.11. Sobeida Quintero, quien reside en el municipio de Curumaní, Departamento del Cesar, para que informe a la Corte sobre las circunstancias de la detención de Isidro Caballero y María del Carmen Santana.

1.12. Elida González Vergel, residente en el municipio de Ocaña, departamento de Norte de Santander, para que informe a la Corte sobre las circunstancias de la detención de Isidro y María del Carmen.

1.13. Javier Páez, quien puede ser localizado en el Congreso de la República en Santafé de Bogotá, para que informe a la Corte sobre las circunstancias en que tuvo conocimiento de la detención de Isidro y María del Carmen.

1.14. Guillermo Guerrero Zambrano residente en San Alberto y miembro del sindicato de Indupalma, para que informe a la Corte sobre la actividad de Isidro Caballero en la zona de San Alberto y las gestiones realizadas para ubicar su paradero.

1.15. Profesor Nigel Rodley, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Essex, Ex-Director Jurídico de Amnistía Internacional, para que informe a la Corte sobre el fenómeno de desaparición forzada de personas en la República de Colombia.

2. Testigos que deben ser convocados por el Gobierno Colombiano: Por ser funcionarios del Estado o por haberlo sido con anterioridad, el Gobierno de la República de Colombia está en capacidad de determinar el actual paradero de los siguientes testigos y asegurar su comparecencia ante la Corte:

2.1. Doctor Víctor Enrique Navarro, funcionario de la Fiscalía General de la Nación, para que informe a la Corte sobre los hechos de los que tuvo conocimiento en desarrollo de la investigación que dirigió en el caso de desaparición de Isidro Caballero y María del Carmen Santana.

2.2. Ricardo Vargas López, funcionario de la Fiscalía General de la Nación, en la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, para que informe a la Corte sobre el desarrollo de la investigación que realizó en el caso de desaparición de Isidro Caballero.

2.3. Doctora Elizabeth Monsalve Camacho, quien se desempeñaba como Personera Municipal de San Alberto, Departamento del Cesar, para la época de los acontecimientos, para que informe a la Corte sobre las gestiones que realizó en el caso de desaparición de Isidro Caballero y María del Carmen Santana.

2.4. Doctor José Manuel Jaimés Quintero quien se desempeñaba como Juez Segundo de Instrucción Criminal Ambulante del Distrito Judicial de Valledupar, para la época de los acontecimientos, para que informe a la Corte sobre el trámite surtido en el proceso penal en el caso de desaparición de Isidro Caballero y María del Carmen Santana.

2.5. Doctor Blas Almanza Martínez, quien se desempeñaba como Juez Segundo de Orden Público de Valledupar, para la época de los acontecimientos, para que informe a la Corte sobre

los hechos de los que tuvo conocimiento judicial y extrajudicialmente sobre la desaparición de Isidro y María del Carmen.

2.6. Señor Teniente Coronel (r) Diego Hernán Velandia Pastrana, Comandante del Batallón de Infantería N° 15 Santander, para la época de los acontecimientos, para que informe a la Corte acerca de las operaciones militares ordenadas por él en la zona de San Alberto en la época de la desaparición de Isidro Caballero y María del Carmen Santana, las circunstancias de la detención de estos dos ciudadanos y la ubicación exacta de las víctimas en el actual momento.

2.7. Capitán (r) Héctor Alirio Forero Quintero, Comandante de Compañía, del Batallón Caldas, con sede en Bucaramanga, Departamento de Santander, para que informe a la Corte sobre las circunstancias en que fue trasladado a San Alberto, las operaciones que desarrolló y ordenó en esa zona, las circunstancias de la detención de Isidro Caballero, la ubicación exacta de las víctimas en el actual momento y su relación con Norberto Báez Báez, Plácido Chacón, Gonzalo Arias y Gonzalo Pinzón.

2.8. Cabo Segundo (r) Norberto Baéz Baéz, Sub-oficial del Batallón Caldas, con sede en Bucaramanga, para la época de los acontecimientos, para que informe a la Corte sobre las actividades desarrolladas por él en la zona de San Alberto, las circunstancias de la detención de Isidro Caballero y María del Carmen Santana y su ubicación exacta en el actual momento.

2.9. Sub-oficial Plácido Chacón Hernández, se desconoce más información, para que informe a la Corte sobre las circunstancias de detención de Isidro y María del Carmen y su ubicación en el actual momento.

2.10. Gonzalo Arias Alturo, residente en Bucaramanga, Departamento de Santander, en la calle 38 N° 6-71 Barrio Lagos II, para que informe a la Corte sobre las circunstancias de detención de Isidro y María del Carmen y su ubicación exacta en el actual momento.

- (d) Pericial: En el evento de que el Gobierno de Colombia señale con exactitud el sitio en donde fueron inhumados Isidro Caballero y María del Carmen Santana se solicita la práctica de la diligencia de exhumación con participación de peritos técnicos que la Comisión aportará a efectos de determinar la identidad de las víctimas.

VII. CONCLUSIONES DE LA DEMANDA

Dentro del proceso seguido ante la Comisión han quedado acreditados los siguientes hechos que establecen la responsabilidad del Gobierno de Colombia:

- a) que Isidro Caballero y María del Carmen Santana, acompañados de Javier Páez viajaron a la vereda de Guaduas del municipio de San Alberto con el propósito de colaborar en la programación del "Encuentro por la Convivencia y la Normalización" que se celebraría a los pocos días en esa localidad. Su guía Javier Páez los dejó al llegar a la vereda Guaduas prometiéndoles regresar por ellos. A su retorno fue también capturado por el ejército.
- b) que Isidro y María del Carmen fueron interceptados y detenidos por un batallón del ejército en ropa de camuflaje;

- c) que Isidro y María del Carmen fueron llevados por el ejército con rumbo desconocido;
- d) que Isidro Caballero, en tanto estaba en situación de capturado por el ejército, fue vestido con la misma ropa de camuflaje que usaban los soldados;
- e) que Isidro y María del Carmen fueron conducidos a un lugar no identificado en una quebrada y que estando detenidos por el ejército en dicho lugar su presencia fue conocida por el señor Javier Páez, también detenido al regresar a recoger a Isidro y María del Carmen, quien escuchó cuando los militares mencionaban que también tenían detenidos a Isidro y María del Carmen;
- f) que pese a todas estas comprobaciones, el ejército faltó a la verdad negando que sus efectivos hubiesen detenido a Isidro Caballero y María del Carmen; faltó a su obligación de entregarlos a las autoridades judiciales como reconoció el Jefe del regimiento que era su obligación;
- g) que el ejército fue la primera y única fuente que reveló que Isidro Caballero y María del Carmen habían sido encontrados muertos en uno de los caminos de dicha localidad y que ello le fue revelado a la testigo Carmen Belén Aparicio a quien el mismo día de la captura y desaparición de dichas personas la visitó en su casa una patrulla del batallón Santander para vincularla con Isidro y María del Carmen, indicándole que Isidro había manifestado que iba a comprar unos víveres para ella.
- h) que Gonzalo Arias Alturo reveló tiempo después su participación y la de algunos militares en la comisión de los hechos.

A lo expuesto, que acredita la responsabilidad objetiva del Gobierno de Colombia por hechos de sus agentes, hay que agregar, además, la responsabilidad directa del propio Gobierno de Colombia derivada de actos de su administración por negligencia, complicidad, imprevisión, encubrimiento, obstrucción a la investigación, incumplimiento o trasgresión a las normas del derecho internacional todo lo cual será debida y oportunamente acreditado por la Comisión ante la Corte en el desarrollo del presente procedimiento de juzgamiento.

VIII. DE LAS COSTAS PROCESALES Y HONORARIOS DE ABOGADOS

Oportunamente la Corte se servirá fijar las costas procesales y honorarios que al Gobierno de la República de Colombia corresponde abonar por los gastos que implique la prosecución del presente proceso. Los abogados que representan a las víctimas en este caso han informado a la Comisión de su expresa renuncia a percibir honorarios a título personal. Desde ya hacen donación de las sumas correspondientes a organizaciones humanitarias sin fines de lucro que se designarán oportunamente.

IX. DESIGNACION DE DELEGADOS

La Comisión designa ante la Corte como delegado, para que actúe en el presente caso en su nombre y representación, al doctor Leo Valladares Lanza, miembro de la Comisión, quien será asistido por la doctora Edith Márquez Rodríguez, Secretaria Ejecutiva de la Comisión y por el abogado de la Comisión doctor Manuel Velasco Clark, pudiendo designar, más adelante, a otros delegados o asesores.

X. DESIGNACION DE ASESORES

Los representantes legales de la Comisión serán asistidos por los siguientes asesores: doctores Gustavo Gallón Giraldo, María Consuelo del Río, Jorge Gómez Lizarazo, Juan E. Méndez y José Miguel Vivanco quienes fueron copeticionarios en el presente caso y actúan en representación de los familiares de las víctimas.

Por las consideraciones expuestas, la Comisión solicita a los miembros de la Corte, admitir, notificar y tramitar la presente demanda y, en su oportunidad declararla fundada, declarando que el Gobierno de Colombia por actos de sus agentes y por actos propios ha violado, en perjuicio de Isidro Caballero y María del Carmen Santana los deberes de respeto y de garantía de los siguientes derechos:

1. derecho a la libertad personal reconocida en el artículo 7 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1. de la misma;
2. derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.
3. derecho a la vida reconocido en el artículo 4 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1. de la misma.
4. derecho a las garantías judiciales reconocido en el artículo 8 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.
5. derecho a la protección judicial reconocido en el artículo 25 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1. de la misma.
6. deber del Estado de adoptar disposiciones de derecho interno reconocido en el artículo 2do de la Convención.
7. deber de cumplir de buena fe con las recomendaciones de la Comisión, reconocido en el artículo 51.2, en relación con el artículo 29.(b) de la Convención.

Finalmente, la Comisión solicita a la Corte declarar que el Gobierno de Colombia está obligado a pagar una justa indemnización compensatoria a los familiares de las víctimas, la que deberá ser fijada por la Corte en el proceso de ejecución del fallo.

Washington D.C., 21 de diciembre de 1992

ANEXO XII

ESTADO DE RATIFICACIONES Y ADHESIONES

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS "PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA"

Suscrita en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969,
en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos

ENTRADA EN VIGOR: 18 de julio de 1978, conforme al artículo 74.2 de la Convención

DEPOSITARIO: Secretaría General OEA (Instrumento original y ratificaciones)

TEXTO: Serie sobre Tratados, OEA, No. 36

REGISTRO ONU: 27 de agosto de 1979, N° 17955

Países Signatarios	Fecha de Firma	Fecha de Depósito del Instrumento de Ratificación o Adhesión	Fecha de Aceptación de Competencia de la Corte
Argentina	02/II/84	05/IX/84	05/IX/84
Barbados	20/VI/78	27/XI/81	
Bolivia		19/VII/79	
Brasil		25/IX/92	
Colombia	22/XI/69	31/VII/73	21/VI/85
Costa Rica	22/XI/69	08/IV/70	02/VII/80
Chile	22/XI/69	21/VIII/90	21/VIII/90
Ecuador	22/XI/69	28/XII/77	24/VII/84
El Salvador	22/XI/69	23/VI/78	
Estados Unidos	01/VI/77		
Grenada	14/VII/78	18/VII/78	
Guatemala	22/XI/69	25/V/78	09/III/87
Haití		27/IX/77	
Honduras	22/XI/69	08/IX/77	09/IX/81
Jamaica	16/IX/77	07/VIII/78	
México		24/III/81	
Nicaragua	22/XI/69	25/IX/79	12/II/91
Panamá	22/XI/69	22/VI/78	9/V/90
Paraguay	22/XI/69	24/VIII/89	*
Perú	27/VII/77	28/VII/78	21/I/81
Rep. Dominicana	07/IX/77	19/IV/78	
Suriname		12/XI/87	12/XI/87
Trinidad y Tobago		29/V/91	29/V/91
Uruguay	22/XI/69	19/IV/85	19/IV/85
Venezuela	22/XI/69	09/VIII/77	24/VI/81

* Con posterioridad a la fecha que cubre este informe, Paraguay aceptó la competencia de la Corte el 26 de marzo de 1993

PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA
SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE
DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES
"PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"

Suscrito en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988,
en el Décimo Octavo Período Ordinario de Sesiones
de la Asamblea General

ENTRADA EN VIGOR: Tan pronto como once Estados hayan depositado los respectivos instrumentos de ratificación o adhesión.

DEPOSITARIO: Secretaría General OEA (Instrumento original y ratificaciones).

TEXTO: Serie sobre Tratados, OEA, No. 69.

REGISTRO ONU:

<u>PAISES SIGNATARIOS</u>	<u>FECHA DE FIRMA</u>	<u>FECHA DE DEPOSITO DEL INSTRUMENTO DE RATIFICACION O ADHESION</u>
Argentina	17/XI/88	
Bolivia	17/XI/88	
Costa Rica	17/XI/88	
Ecuador	17/XI/88	*
El Salvador	17/XI/88	
Guatemala	17/XI/88	
Haití	17/XI/88	
México	17/XI/88	
Nicaragua	17/XI/88	
Panamá	17/XI/88	**
Paraguay	17/XI/88	
Perú	17/XI/88	
Rep. Dominicana	17/XI/88	
Suriname		10/VII/90
Uruguay	17/XI/88	
Venezuela	27/I/89	

* Con posterioridad a la fecha que cubre este informe, Ecuador depositó el Instrumento de Ratificación el 25 de marzo de 1993.

** Con posterioridad a la fecha que cubre este informe, Panamá depositó el Instrumento de Ratificación el 18 de febrero de 1993.

PROTOCOLO A LA CONVENCION AMERICANA
SOBRE DERECHOS HUMANOS
RELATIVO A LA ABOLICION DE LA
PENA DE MUERTE

Suscrita en Asunción, Paraguay, el 9 de junio de 1990,
en el Vigésimo Período Ordinario de Sesiones
de la Asamblea General

ENTRADA EN VIGOR: Para los Estados que lo ratifiquen o adhieran a él, a partir del depósito del correspondiente instrumento de ratificación o adhesión.

DEPOSITARIO: Secretaría General OEA (Instrumento original y ratificaciones).

TEXTO: Serie sobre Tratados, OEA, No.

REGISTRO ONU:

<u>PAISES SIGNATARIOS</u>	<u>FECHA DE FIRMA</u>	<u>FECHA DE DEPOSITO DEL INSTRUMENTO DE RATIFICACION O ADHESION</u>
Costa Rica	28/X/91	
Ecuador	27/VIII/90	
Nicaragua	30/VIII/90	
Panamá	26/XI/90	28/VIII/91
Uruguay	2/X/90	
Venezuela	25/IX/90	

FE DE ERRATAS

En cuarto párrafo, última línea de la cubierta, léase "treinta y cinco" en lugar de "treinta y tres".

En último párrafo de la cubierta, dentro de los Estados Miembros, inclúyase "Belice" después de "Barbados" y "Guyana" después de "Guatemala".

LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS

Los propósitos de la Organización de los Estados Americanos (OEA) son los siguientes: afianzar la paz y la seguridad del Continente; prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de las controversias que surjan entre los Estados Miembros; organizar la acción solidaria de éstos en caso de agresión; procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos, y promover, por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural.

Para el logro de sus finalidades la OEA actúa por medio de la Asamblea General; la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, los tres Consejos (el Consejo Permanente, el Consejo Interamericano Económico y Social y el Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura); el Comité Jurídico Interamericano; la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; la Secretaría General; las Conferencias Especializadas, y los Organismos Especializados.

La Asamblea General se reúne ordinariamente una vez por año y extraordinariamente en circunstancias especiales. La Reunión de Consulta se convoca con el fin de considerar asuntos de carácter urgente y de interés común, y para servir de Órgano de Consulta en la aplicación del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR), que es el principal instrumento para la acción solidaria en caso de agresión. El Consejo Permanente conoce de los asuntos que le encomienda la Asamblea General o la Reunión de Consulta y ejecuta las decisiones de ambas cuando su cumplimiento no haya sido encomendado a otra entidad, vela por el mantenimiento de las relaciones de amistad entre los Estados Miembros así como por la observancia de las normas que regulan el funcionamiento de la Secretaría General, y además, en determinadas circunstancias previstas en la Carta de la Organización, actúa provisionalmente como Órgano de Consulta para la aplicación del TIAR. Los otros dos Consejos, que tienen sendas Comisiones Ejecutivas Permanentes, organizan la acción interamericana en sus campos respectivos y se reúnen ordinariamente una vez por año. La Secretaría General es el órgano central y permanente de la OEA. La sede tanto del Consejo Permanente como de la Secretaría General está ubicada en Washington, D.C.

La Organización de los Estados Americanos es la asociación regional de naciones más antigua del mundo, pues su origen se remonta a la Primera Conferencia Internacional Americana, celebrada en Washington, D.C., la cual creó, el 14 de abril de 1890, la Unión Internacional de las Repúblicas Americanas. Cuando se estableció la Organización de las Naciones Unidas se integró a ella con el carácter de organismo regional. La Carta que la rige fue suscrita en Bogotá en 1948 y entró en vigor el 13 de diciembre de 1951. Fue reformada por el Protocolo de Buenos Aires suscrito en 1967 y en vigor desde el 27 de febrero de 1970, y también por el Protocolo de Cartagena de Indias suscrito en 1985 y en vigor desde el 16 de noviembre de 1988. Hoy la OEA tiene treinta y tres Estados Miembros.

ESTADOS MIEMBROS: Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas (*Commonwealth de las*), Barbados, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Dominica (*Commonwealth de*), Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, St. Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay, Venezuela.